



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS
116 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

PEDRO ROMERO GALINDO

ASESOR: LIC. JAVIER SIFUENTES SOLÍS

MAYO DE 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios el gran hacedor de todas las cosas, por que sin él nada sería posible.

A la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme permitido obtener mi formación profesional.

A mis abuelos y padres por el apoyo incondicional que recibí, sin el cual no me hubiera sido posible alcanzar este gran objetivo.

A mi familia por ser el motor de mis inquietudes de superación.

Al Licenciado Javier Sifuentes Solís por su gran apoyo en la elaboración de este trabajo, pero sobre todo por su amistad.

A todas las personas que directa o indirectamente me han brindado la oportunidad de superarme y ser mejor persona.

A mi gran amigo Licenciado Pablo Posadas Rodríguez por su insistencia para el logro de esta meta.

INDICE.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

1.- NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO EN LA DOCTRINA.....	1
1.1.- NATURALEZA JURÍDICA.....	16
1.2.- CONCEPTO.....	17
1.3.- QUIENES PUEDEN SER EMPLAZADOS.....	19
1.3.1.- EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS.....	22
1.3.2.- EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.....	24
1.3.3.-EMPLAZAMIENTO A LA SUCESIÓN.....	25
1.4.- EFECTOS JURÍDICOS DEL EMPLAZAMIENTO.....	28
1.5.- CAUSAS QUE DIFICULTAN EL EMPLAZAMIENTO O LA NOTIFICACIÓN.....	31
1.6.- OFICIOS A DEPENDENCIAS QUE CUENTAN CON REGISTRO DE NOMBRES DE PERSONAS.....	33
1.7.-PERSONAS FACULTADAS PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIONES.....	34

CAPITULO II

2.- IMPORTANCIA DE LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO MEXICANO...	36
2.1.-CAUSAS QUE MOTIVAN LAS NOTIFICACIONES Y EL EMPLAZAMIENTO...	37
2.2.- REQUISITOS NSTITUCIONALES.....	38
2.3.- LA GARANTIA DE AUDIENCIA.....	39
2.4.- RELEVANCIA Y EFECTOS LEGALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	41

2.5.- LAS NOTIFICACIONES Y LA FE PUBLICA.....	44
2.6.- EL SECRETARIO ACTUARIO EN LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DISTRITO FEDERAL.....	48

CAPITULO III

3.- NOTIFICACIONES PERSONALES COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	52
3.1.- EMPLAZAMIENTO.....	54
3.2.- CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES.....	57
3.3.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA CON MOTIVO DE HABER DEJADO DE ACTUAR EN UN LAPSO MAYOR A SEIS MESES.....	60
3.4.- EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO.....	61
3.5.- CUANDO SE ESTIMA QUE SE TRATA DE UN CASO URGENTE.....	64
3.6.- LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA DESOCUPACION DE CASA HABITACIÓN.....	66
3.7.- NOTIFICACIONES NO PERSONALES COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.....	67
3.7.1.- MEDIANTE CEDULA.....	69
3.7.2.- MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL.....	71
3.7.3.-POR ESTRADOS.....	73
3.7.4.-MEDIANTE EDICTOS.....	74
3.7.5.- POR LISTA.....	79
3.7.6.- POR ROTULON.....	79
3.7.7.- MEDIANTE OFICIO.....	81
3.7.8.- POR CORREO.....	83
3.7.9.- POR TELEGRAFO.....	86
3.7.10.- POR TELEFONO.....	87

3.7.11.- OTRAS.....	88
---------------------	----

CAPITULO IV

4.- FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.....	91
4.1.-EN EL EMPLAZAMIENTO.....	97
4.2.-OBLIGACIONES DEL NOTIFICADOR.....	98
4.2.-EL DOMICILIO.....	104
4.3.- EL CITATORIO.....	107
4.3.- LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.....	109
4.2.- LAS COPIAS DE TRASLADO.....	112
4.4.- LA RAZÓN ACTUARIAL.....	115

CAPITULO V

5.- MEDIOS DE IMPUGNACION PARA COMBATIR LA FALTA DE FORMALIDADES EN LAS NOTIFICACIONES.....	119
5.1.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.....	119
5.2.- INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES.....	121
5.3.- APELACIÓN EXTRAORDIANARIA.....	126
5.4.- AMPARO INDIRECTO.....	131
5.5.- RECURSO DE REVISIÓN.....	136

CAPITULO VI

6.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.....	139
6.1.-LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 116 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	143

6.2.-ALCANCES Y BENEFICIOS JURÍDICOS DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	150
6.3.-PROYECTO DE REFORMA.....	152
CONCLUSIONES.....	156
BIBLIOGRAFÍA.....	159
LEGISLACIÓN.....	161
OTRAS FUENTES.....	162

INTRODUCCION

Las notificaciones en el derecho procesal mexicano tienen una enorme importancia, porque es a través de ellas que se hace saber a los interesados, en un primer momento, la existencia de un juicio que se a iniciado en su contra, después pueden servir para requerirlos a efecto de que estos desplieguen alguna actividad específica que les ordena el órgano jurisdiccional.

Desde luego que las notificaciones encuentran su fundamento en la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra ley de leyes, en los que se determina con toda claridad que a nadie se le puede privar de sus bienes, posesiones y derechos sin haber sido oído y vencido en juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la notificación viene a ser parte importante de la formalidad esencial del procedimiento.

En tal virtud, en este trabajo de investigación abordamos las diferentes especies de notificaciones que existen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Incluso algunas otras contempladas en otros ordenamientos procesales aplicables en el Distrito Federal, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, sugiriendo su incorporación a aquel ordenamiento, conscientes de que la legislación no puede permanecer inmutable, no solo a los cambios sociales que experimenta nuestro país, sino a las necesidades jurídicas que plantea el mismo proceso.

Otros de los aspectos importantes que se tocaron en el presente trabajo fueron los referentes a la formalidad que deben revestir las diligencias de notificación, poniendo especial atención en el emplazamiento, por tratarse de la primera y más importante de las notificaciones habidas en el juicio, sin restarle importancia a las otras especies de notificaciones, proponiendo la modificación a los artículos 116, pero sobre todo al 117, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que desde mi punto de vista en el emplazamiento, cuando no se encuentra al buscado, en la primera ocasión que se le busca se le debe dejar citatorio para que espere al Actuario en las horas que este le precise,

desde luego dentro de las seis y las cuarenta y ocho horas posteriores a la del citatorio, con el fin de que atienda directamente la notificación que ha sido ordenada personal, que es lo que en realidad se busca en este tipo de comunicaciones procesales.

Ante todo, no podemos dejar de mencionar elementos esenciales de una buena notificación como lo es la cédula, las copias de traslado y desde luego la razón actuarial, ya que estos documentos sirven para darle mayor certeza a la actuación, al contener transcrita la determinación que se manda dar a conocer a la persona buscada, incluyendo las prestaciones que se le reclaman, mismas que encuentran sustento en los documentos exhibidos como base de la acción, sin dejar de mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevo a cabo la notificación, las cuales deben aparecer reflejadas en la razón respectiva de la diligencia.

Cabe agregar que también se aborda la figura del Actuario, desde el punto de vista de sus facultades y obligaciones legales, pues se trata de los funcionarios que por definición están encargados de realizar las notificaciones fuera del local del órgano jurisdiccional, sin que sean los únicos facultados por la ley para ese fin, pues existen otros funcionarios con esa posibilidad, como lo es secretario conciliador; incluso el pasante de derecho puede hacerlo previa habilitación del juez, en la inteligencia de que este no podrá practicar diligencias de emplazamiento o embargo, ya que estas están reservadas al Actuario en virtud de la fe pública de que esta investido.

Una cuestión de gran relevancia que no podíamos dejar de tocar es la relativa a los medios de impugnación para combatir las notificaciones viciadas o ilegales. Por suerte nuestro sistema procesal si contempla los instrumentos adecuados para ese fin, de otra manera creo que este estaría incompleto. Un hecho que no admite discusión es el relativo al estado de indefensión en que se podría colocar al gobernado si este no dispusiera de instrumentos adecuados destinados a atacar una actuación deficiente o ilegal y por ello la legislación secundaria, para evitar colocarlo en un estado de indefensión contrario a la constitución, prevé los medios de impugnación que pueden hacerse valer dentro del mismo juicio, a saber los incidentes de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

Otros de los medios de impugnación que se pueden emplear para combatir con mayor eficacia las notificaciones viciadas o ilegales que se presenten, sobre todo en el caso de la primera y más importante de las notificaciones, lo es el juicio de amparo indirecto, mismo que se rige por un ordenamiento legal distinto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y por lo tanto se puede considerar como un medio de defensa externo al proceso, que desde luego permite al interesado aportar las pruebas tendientes a demostrar la ilegalidad de la notificación, sin dejar de mencionar que este tipo de juicio constitucional cuenta con su propio recurso, que en un caso extremo permitirá un análisis más exhaustivo de la constitucionalidad de la actuación que se estima ilegal.

Finalmente, en capítulo VI se exponen diferentes consideraciones jurídicas tendientes a poner de manifiesto la necesidad de modificar los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ponderando los alcances y beneficios jurídicos de la reforma que se propone, incluyendo un modelo de cómo quedaría la redacción de esos artículos reformados.

CAPITULO I

1.- LA NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO EN LA DOCTRINA.

La notificación surge en el sistema procesal romano, desde la primera fase de las tres en que se dividió, es decir, desde la fase de las *legis actiones*, manteniéndose vigente en la segunda fase llamada *proceso formulario* y finalmente en la del proceso *extra ordinem*.

En las primeras fases el proceso se separaba en dos instancias. La primera de ellas se desarrollaba ante un magistrado conociéndose como *in iure* ; la segunda, se llevaba ante un tribunal compuesto por ciudadanos cuidadosamente seleccionados, o bien ante un juez privado y se le denominaba, *apud iudicem* (delante del juez)¹

En la primera instancia se determinaba el caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, posteriormente, las partes presentaban sus alegaciones y en seguida el iudex dictaba la sentencia.

Es importante resaltar que en el proceso de las *legis actiones*, dada la oralidad del mismo, cada parte tenía que recitar toda una letanía previamente prefijada, de manera que los expositores deberían de ser verdaderos actores para presentar bien su papel en el foro, ya que de lo contrario la mala actuación era sancionada con la pérdida del proceso, derivado del rigor formalista que dominaba esta fase, en virtud de la influencia de los conceptos mágicos y religiosos que dominaban el entorno. En esta época se utilizaron las llamadas formulas que prácticamente eran un monopolio de los sacerdotes.

De ahí que la primera *legis actio* conocida es *la actio sacramento* (*La apuesta sacramental*), misma que ya figuraba en las XII Tablas, era la *actio* mas general, estaba destinada a hacer reconocer tanto derechos reales como personales, con la desventaja de que la parte desfavorecida con la sentencia, no solo perdía el proceso, sino que también

¹ FLORIS MARGADANT Guillermo. “El Derecho Privado Romano.” Editorial Esfinge. Vigésimo Sexta Edición. Marzo de 2004. P. 140

perdía una apuesta que se entregaba al templo y posteriormente al erario. Es aquí donde surge la afortunada distinción entre estos dos derechos misma que persiste hasta nuestros días.

Ahora bien, al hacer uso de esta *legis actio*, se debía practicar primero la notificación al demandado, esto es, *la in ius vocatio*, que era un acto eminentemente privado porque era efectuado directamente por el actor, en el que, si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación el actor podía mediante testigos llevarse al demandado en contra de su voluntad ante el pretor.

Desde luego, si el demandado era viejo o estaba enfermo, el actor tenía que poner a su disposición medios de transporte, una vez que el demandado se apersonaba ante el magistrado el procedimiento se diferenciaba ligeramente según se tratara de derechos reales o personales, en el primer caso el actor debía tocar el objeto de la litis con una vara, declarando que le pertenecía a él (*rei vindicatio*) después de lo cual el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era de su propiedad (*contra vindicatio*) como se puede observar ambas partes alegaban tener derecho sobre un objeto litigioso.

Cabe agregar que en la notificación que se hacía en aquel derecho el actor gozaba de amplias facultades para forzar al demandado para que se apersonara ante el magistrado, aún en contra de su voluntad, desde luego porque no se requería ninguna formalidad para ello, habida cuenta que toda la actividad que desplegaba para lograr tal fin se llevaba oralmente, esto es, por medio de palabras con las que el actor invitaba al demandado a que se constituyera ante el magistrado.

Una vez ante el magistrado se daba la *litis contestatio* en la cual se invitaba a los testigos presentes para que guardaran en su memoria lo que se había dicho. Luego había una segunda audiencia, treinta días después, en la que se notificaba a las partes el nombramiento del *iudex*, tres días después comenzaba el procedimiento probatorio,

inmediatamente después se formulaban los alegatos y en seguida el juez pronunciaba su sentencia. En aquellos tiempos se trataba de una mera OPINIÓN que servía para dar la razón a quien la tenía en el proceso y como consecuencia determinar quien había ganado la apuesta.

Conjuntamente con la *legis actio* a que nos hemos referido, surgieron dos *legis actiones* para casos especiales, entre ellas encontramos las siguientes: La *iudicis arvitrive postulatio* (la petición de un juez o arbitro), y la *condictio* (el emplazamiento); en la primera las partes se constreñían a pedir al magistrado que les designara juez, desde luego sin que mediara una apuesta procesal, ya que el fin residía en que se dividiera una copropiedad o herencia , así como la fijación del importe de daños y perjuicios.

En la segunda, es decir, la *condictio* (el emplazamiento) aún y cuando era más reciente que las anteriores *legis actionis*, se ejercía cuando el actor reclamaba un bien en concreto o una cantidad de dinero y en ella encontramos el nacimiento de la primera y más importante de las notificaciones habida en el proceso actual, misma que para nuestro estudio reviste una gran trascendencia, en virtud de que en ella ya se concedía un plazo, si bien con fines distintos a los conocidos en el la actualidad, porque antes era un el plazo concedido para el nombramiento del iudex, mientras que en la actualidad es el plazo concedido al demandado para que conteste la demanda.

Al lado de las anteriores *legis actiones* encontramos otras dos para lo referente a la ejecución de los derechos subjetivos determinados por aquellas *legis actiones*, ellas son la *manus iniectio* y la *pignoris capio*.

a) *Manus iniectio* (aprehensión corporal) , esta *legis actiones* era empleada cuando un deudor no pudiera, o en el peor de los casos se negara a cumplir con una condena judicial impuesta, al grado que el acreedor podía disponer del deudor vendiendolo o incluso matandolo. Este sistema deshumanizado fue suavizado por la *lex poetelia papiria*, sin embargo en tiempos clásicos un deudor aún podía ser obligado a liquidar su deuda mediante el trabajo.

b) Por su parte la *pignoris capio* (la toma de la prenda), permitía que por deudas, básicamente de carácter fiscal, militar o sagradas, se podía penetrar en casa del deudor empleando ciertas formulas sacramentales para extraer de ella el *pignus*, es decir, la prenda. Es muy probable que en esta legis actio encontremos el antecedente directo del embargo, pudiendo el deudor rescatar la prenda al pagar el importe del adeudo, en la inteligencia de que si no se rescataba la prenda en cierto plazo, esta se podía vender y de la venta se cobraba lo que se le debía, con la obligación de devolver el excedente, incluso el acreedor podía adjudicarse la prenda después de transcurrido un cierto tiempo.

En la segunda fase del procedimiento romano, es decir, ya en la etapa del procedimiento formulario, que se extendió a consecuencia de la *Lex Aebutia* y de las *leges iuliae iudicariae*, la notificación también es adoptada por el *praetor peregrinus* quien administraba justicia en pleitos en que una de las partes o amabas eran extranjeros.² Gracias a esta facultad del pretor para administrar justicia entre gentes diferentes, es que el proceso antiguo tiende a cambiar, a pesar de que se siguieron empleando formulas, caracterizándose por lo siguiente:

- a) Las partes exponen sus pretensiones en palabras de su propia elección.
- b) El pretor determinaba el programa procesal de cada litigio, señalando a cada parte sus derechos y obligaciones procesales.
- c) El procedimiento conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*. Aquí se substituye la memoria de los testigos por la escritura de los acontecimientos.
- d) El pretor en su despacho ponía un ALBUM cuyo contenido eran las acciones y excepciones.

² Ob.Cit. p.140

Dada la importancia que siguieron teniendo las formulas en este sistema, para una mejor comprensión de nuestro estudio, conviene destacar sus elementos principales que son los siguientes:

- 1) El nombramiento del *iudex*, derivado de la *institutio iudicis*.
- 2) La *demonstratio*, esto es, la causa del pleito.
- 3) La *intentio*, es decir, la pretensión del actor, siendo esta elemento medular del proceso, sin la cual el juez no podía investigar si estaba fundada o no.
- 4) La *adjudicatio o condenatio* ; la primera era la autorización que daba el magistrado al juez para que otorgara derechos de propiedad e impusiese obligaciones; la segunda era la condena que imponía el juez al demandado, según se comprobara la pretensión del actor y esta podía ser cierta o incierta.

Siendo importante destacar que en esta fase, como consecuencia de las innovaciones introducidas en el procedimiento, disminuye la dependencia del IUS CIVILI del antiguo derecho romano, en esta etapa se logra disminuir considerablemente el abuso del actor que existía en aquel derecho, en virtud de que se establece en forma más clara como se va a llevar el procedimiento, con la característica a destacar de que ya se establecen derechos y obligaciones a cargo de las partes.

Sin embargo, nos seguimos encontrando de nueva cuenta con que la notificación (*in ius vocatio*), como un acto privado a cargo del actor, consiste en la invitación que le propone al demandado a que se constituya ante el magistrado, contando este con la posibilidad de obedecer inmediatamente o optar por posponer la fecha de su presentación, supuesto en el que debía garantizar esta circunstancia por medio de un fiador (VINDEX). Ahora bien, si el demandado se negaba a presentarse ante el pretor de cualquier forma, eludiendo las dos posibilidades referidas anteriormente, en ese caso era llevado por el actor en contra de su voluntad.

En la época imperial se suavizó el rigor del sistema, ya que al demandado se le dio la oportunidad de ser citado por edictos, por tres veces, con diez días de intervalo entre cada uno, previo a declararlo rebelde.

En la tercera fase del procedimiento romano encontramos el sistema extraordinario, que se caracterizaba por el viraje de lo privado a lo público, derivado de que el pretor comenzaba a resolver el litigio en una sola instancia, *in iure*, sin mandar el negocio al *iudex*, derivado de que ya existían funcionarios imperiales encargados exclusivamente a la administración de justicia, quienes solían investigar los hechos y dictar la sentencia correspondiente, sin recurrir a *iudices privati* (*jueces privados*).

En este sistema de impartición de justicia se destaca el viraje de lo privado a lo público, caracterizándose porque los juicios orales se sustituyeron por los juicios escritos, el procedimiento era dirigido por una autoridad, que podía hacer aportar pruebas que las partes no habían ofrecido.

Aquí la notificación (*in ius vocatio*) después de ser un acto privado, se transformó en un acto eminentemente público (la *litis denuntiatio*), acto realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos, siendo importante hacer notar que aquí ya empezaron a aparecer los primeros rasgos del sistema moderno que impera en nuestros días, sobre todo en tiempos de Justiniano el demandado recibía la notificación de un funcionario público llamado actuario (*executor*), mismo que empezó a constituirse en el domicilio del demandado al cual le dejaba una copia de la demanda (copia de traslado), con la orden de comparecer en una hora determinada ante la autoridad judicial.

Ahora bien, si después de la notificación el demandado decidía defenderse, tenía la ineludible obligación de presentar un *libellus contradictionis* (escrito de contestación) en el que se contenían los contra argumentos, pero además debía otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría del lugar del juicio durante el tiempo que durara el proceso, desde luego si no otorgaba fianza no le quedaba otra alternativa que ser encarcelado preventivamente (arraigo) durante todo el lapso de tiempo del pleito.

Cabe destacar que durante esta fase, dada la rigurosa jerarquía de funcionarios que imperaba, aparece la *apellatio* (apelación) en sentido moderno, que era un recurso que permitía un nuevo estudio de la sentencia por un magistrado de rango superior.

Esta fase permaneció vigente durante toda la existencia posterior del imperio romano hasta prácticamente su caída³, sin embargo su influencia trascendió a otros derechos que fueron fuente inspiradora de nuestro derecho actual, como lo es el caso del derecho que a continuación haremos referencia.

DERECHO ESPAÑOL.

A la caída del imperio romano de occidente, sobrevivieron diversas leyes que coexistían en un mismo territorio, como ocurrió con marcado acento en el territorio de España, ya que durante la dominación de los cesares la península fue una provincia romana, que se encontraba unida de tal modo a la metrópoli que la romanización del pueblo, y particularmente la de sus instituciones jurídicas, fue absoluta .

La ausencia de un poder como el que personificaba el imperio romano impulsó definitivamente la invasión de los pueblos bárbaros, lo que acentuó en la España post imperial la vigencia simultánea del derecho romano, que regia a la población hispano romana, y el derecho bárbaro rigiendo a los invasores, haciendo como consecuencia necesario el surgimiento del derecho personal que se extendió en forma más visible en este lugar que en los demás países de Europa. La invasión musulmana vino a ser una nueva causa del renacimiento de la personalidad en el derecho español, ya que volvieron a existir los motivos que dieron lugar a su primitiva existencia, pues no obstante que el feudalismo elevara a la categoría de principio constitucional, la territorialidad de la ley, en el territorio español existían de manera estable grupos importantes de judíos.

³ Ob.Cit.

Entre los siglos XI Y XII, encontramos en España un renacimiento del derecho romano, si bien vino a ser prestado como monumento de la mentalidad humana, debido a los estudios de las escuelas italianas este reconocimiento del derecho romano y la alta estimación en que generalmente se tenía, provocó la formación de la Ley de las Siete Partidas de el Rey Alfonso X de Castilla, de las cuales considero importante transcribir la parte que interesa ya que tienen relación con el tema del emplazamiento.

¿Qué quiere decir emplazamiento, e quien lo puede fazer, en que manera debe de ser fecho? “Emplazamiento quiere decir llamamiento que fazen a alguna persona, que venga ante el juzgador, a fazer valer su derecho o cumplir su mandamiento, e puede fazerlo el Rey o el judgador, o el portero por parte de ellos. E la manera en que debe ser hecho el emplazamiento es esta: Que el Rey puede emplazar por su palabra o por su portero, o por su carta. E los que han de poder judgar por él en su corte, o en sus Ciudades, en las Villas, lo pueden otrosi fazer por palabra o por carta, o por sus omes conocidos que sean señaladamente puestos para esto, otrosi quando óbviese querella de otro, e lo fallase en la Corte del Rey bien puede decir a la justicia del Rey que gelo emplaze; e el puede fazer por si e por su ome, e aún y otra manera de emplazamiento, contra aquellos que se andan escondiendo o fuyendo de la tierra, por que no fagan derecho a aquellos que se querellan dellos, a estos atales pueden ser emplazados, non tan solamente en sus personas, más aún en sus casas, faciendole saber, a aquellos que fallaren de su campaña.

Que pena merece el que fuere rebelde en non venir al emplazamiento. Rebeldes ya algunos omes, de manera que non quisieren venir al emplazamiento que les facen, e estos non deven fincar sin pena, porque desprecian el mandamiento de aquellos a quien deben obedecer, e poren dezimas, que quando alguno fuere emplazado del Rey por su palabra, o por su portero, o por su corte si fuere rico ome, o consejo de alguno lugar, u otro ome onrado así como arcobispo, o obispo, o maestro de alguna orden o Comendador, o Prior o Abad cualquier destes sobredichos que non viniessen, o non enviassen al plazo, o se fuere de la corte o sin mandato del Rey, peche a él cien maravedis, porque les despreció su mandamiento, e si fuere otro caballero o ome honrrado de Villa, peche treynta maravedis al Rey e si fuere ome de menor guisa, peche diez maravedís, e sobre todo debe pechar

cualquier destos sobredichos a su contendor todas las despensas que oviere fecho sobre razón de aquel emplazamiento porque non quiso venir fazerle derecho, e si aquel que fue rebelde óbviese seydo emplazado para ante algún judgador de los de ala corte del Rey.”⁴

De la transcripción que acabamos de observar se desprende que la definición que se utilizó de emplazamiento, en aquella época en el derecho español, ha servido de modelo en nuestro derecho mexicano, si bien diferenciada la sanción que se le aplicaba a los que desobedecían una orden judicial, en nuestro sistema jurídico ese tipo de sanciones ya no son aplicables, ahora a lo más que se llega es a que la parte incurra en rebeldía y que como consecuencia pierda la posibilidad de ejercer con posterioridad el derecho que le correspondía, en virtud de la falta de contestación de la demanda o por no ofrecer su pruebas en el término que la ley o la autoridad judicial le manda a pedir, o bien puede ser que haga caso omiso de las visitas que se le van practicando, de ser así , trae como consecuencia la pérdida del derecho para hacerlo valer con posterioridad, haciendo ineficaz esa etapa del procedimiento para la parte rebelde.

DERECHO MEXICANO.

Al referirnos al derecho mexicano encontramos que es digno de elogio, ya que es un derecho inédito en toda su estructura, habida cuenta que si bien es cierto, mientras en el viejo continente se desarrollaba el imperio romano y con el una gran cultura, que más tarde sentaría las bases del derecho en la mayoría de las legislaciones del mundo y que fue y es reconocido por su grandeza; al mismo tiempo en América Central se desarrollaba otro gran pueblo, esto es el gran pueblo de México, del cual es bien sabido que, si bien no tenía los grandes adelantos científicos y técnicas de navegación, no obstante ello llegó a desarrollarse y sobre todo a fincar las bases de una sociedad organizada política, económica y culturalmente, creando un orden jurídico y social que en su momento permitiría el desarrollo de este gran pueblo mediante el establecimiento de una paz social, debiendo destacarse este hecho ya que ignoraban que al otro lado del mundo existía ya una sociedad sumamente desarrollada, misma que basaba su estructura

⁴ Alfonso X el sabio Rey, Ley I y VIII. Pág. 89 y 94. Libro Tercero.

en un régimen de derecho, del cual estos mexicanos hubieran podido tomar el ejemplo, sin embargo, a pesar de estas limitaciones sorprendentemente fueron capaces de crear un aparato jurídico a través del cual canalizaron y resolvieron sus problemas, estableciendo para ello sus propios Códigos y Tribunales.

Por lo anterior, es conveniente que, para hablar del derecho mexicano, sobre todo en cuanto a su parte histórica, lo dividamos en cuatro etapas, que nos permitirán comprender que es digno de admiración, por lo inédito de su formación, estas etapas son:

- a) Epoca Prehispánica.
- b) Epoca Colonial.
- c) Epoca Independiente.
- d) Epoca Moderna.

EPOCA PREHISPÁNICA.

El pueblo mexicana se distinguía por ser una sociedad bien organizada, y para ello contaba con su propio sistema jurídico muy complejo que se sustentaba en diversos órganos jurídicos encargados de dictar e impartir justicia para los diferentes grupos sociales, adecuándose esa actividad a su nivel de desarrollo económico y social que estos alcanzaran. Cabe destacar que el derecho entre los Aztecas fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir, basado en la costumbre; los jueces y sus conocimientos los transmitían de generación en generación.

Por su parte los Mixtecos contaban por tradición con un derecho sumamente represivo, sin embargo el procedimiento judicial Civil se realizaba de manera que no dañará la integridad física y moral de la persona, ni los bienes materiales de los implicados en las acusaciones o disputas.

Entre los antiguos pobladores del altiplano cualquier causa legal principiaba con una especie de demanda o Tetcait Laniliztla, a partir de la cual surgía un citatorio o Tenaiztli,

mismo que era ordenado por el juez o feclli correspondiente. El Tequitlatoqui, era el funcionario encargado de notificar a las partes en los asuntos de carácter civil, era la figura incipiente del notificador que conocemos actualmente, y precisamente por ello la notificación aún en aquellos tiempos era muy eficiente, habida cuenta el orden jurídico que prevalecía dentro del pueblo mexicana, en virtud de que las leyes se cumplían siempre en orden, ya que el desobedecer alguna disposición el infractor se hacia acreedor a un castigo ejemplar⁵, de ahí que los gobernados procuraran mantenerse dentro de un orden.

No obstante el respeto que la autoridad tenía hacia la persona de los implicados , en alguna acusación o denuncia, si se trataba de delitos que eran perseguidos de oficio, bastaba con un simple rumor para que se pusiera en marcha la maquinaria judicial, con el fin de poner al delincuente ante las autoridades correspondientes.

EPOCA COLONIAL.

Al instalar en la Nueva España una organización judicial propia de la península, los procedimientos para la impartición de justicia requerían como lo es usual, de una serie de tramites legales a los acostumbrados en la metro poli.

Durante esta época las notificaciones se hacían conforme a lo dispuesto por los procedimientos aprobados por la corona; por regla general, toda la demanda debía de ser presentada ante el juez del domicilio del demandado.

La ley exigía además la narración de los hechos que motivaban la demanda y la descripción exacta de aquello que se pedía.

Presentada la demanda debía emplazarse al acusado para que contestara, y la forma de hacer saber al demandado de la existencia del juicio en su contra ocurría de dos maneras:

⁵ Nuestra Constitución. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana 1990 Cuaderno número 5, pág. 15 y 17.

verbal o por escrito, nótese la similitud de la notificación con la que practicaban las sociedades europeas de aquella época.

Aquí la primera notificación la hacía el Juez personalmente, por medio de un escribano quien se constituía en la casa del acusado y al no encontrarlo le dejaban una cédula instructora.

La citación se hacía por escrito, también se hacía por edictos y tenía lugar cuando el demandado se ocultaba o no se conocía su domicilio, haciendo notar que aunque no se precisaban los términos entre las citaciones y emplazamiento, si eran bastante efectivas. En el juicio ordinario Civil la notificación ocurría de la siguiente manera:

Luego que el actor interponía su demanda se emplazaba al demandado para que la contestara dentro del término de 9 días, término que corría desde el mismo día de la notificación, y al no hacerlo dentro de dicho plazo el actor podía acusarle la rebeldía.

Otra forma de notificación que se llevó a cabo durante la época Colonial, era aquella que después de presentar la demanda, debía emplazarse al reo para que la contestara; la cita para hacerlo era verbal, por escrito o real, la primera era aquella que el juez en persona o por medio de un escribano hacía, buscando al reo en su casa a hora acostumbrada y en que se hallaba en ella, y no encontrándose, a petición del actor, se le dejaba Cédula o Instructivo, o podía hacerse esta citación por medio del portero mayor del juez, acompañado de un testigo, si el demandado radicaba en la jurisdicción de otro juez, el de los autos podía trasladarse en persona al lugar del domicilio y hacer por si mismo la citación, o bien, hacerla por medio de exhorto u oficio al juez del domicilio, practicando el emplazamiento el juez requerido, resolviendo sobre ella, oyendo al que presentaba el exhorto, aún cuando tuviera poder del demandante, si el propio exhorto lo eximia de tal requisito, la citación no podía hacerse en domingo, ni en día festivo, en negocios cívicos ni de noche⁶; sino en especial habilitación del juez debidamente justificada; tampoco podía hacerse citación verbal en la diligencia sin orden expresa del juez; la citación por escrito es

⁶ Ob. Cit. Pág. 17

la que se hacía por medio de edictos, la cual, como ya lo dijimos, tenía lugar cuando el demandado se ocultaba para evitar la notificación, o cuando en el lugar donde se había de citar estaba ocupado por el enemigo, o en virtud de otro impedimento para llegar a él, cuando el demandado era vago, sin domicilio fijo y cuando se trataba de persona incierta.

La citación real consistía en apoderarse de la persona del demandado y llevarlo al juzgado lo cual podía hacerse respecto de la persona que era sospechosa de fuga, o con el que tenía arraigo en el pueblo, este tipo de citación convertía al actor en responsable del pago de daños y perjuicios , si su acción no prosperaba⁷.

EPOCA INDEPENDIENTE

El periodo que se inició en 1810, con la insurrección encabezada por el cura de Dolores Don Miguel Hidalgo y Costilla en contra de la dominación Española en México, propició la necesidad de ir legislando poco a poco en todas las materias para poder regular las relaciones económicas, políticas y sociales de la incipiente nación.

Como lo señala el maestro Carlos Arellano García “La consumación de la independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; esta subsistió hasta que gradualmente fue substituida por la legislación mexicana”⁸ y para ello el gobierno mexicano el día 23 de mayo de 1837 expidió una ley, en la que se estableció que debía seguirse aplicando la legislación española heredada en lo que no se opusiera a la escasa legislación nacional surgida del movimiento de independencia⁹.

En ese tenor, y ya con la idea firme de consolidar la estructura de gobierno, el presidente Comonfort expidió el día 4 de mayo de 1857 la Ley de Procedimientos, misma que podría considerarse como el primer ordenamiento de procedimientos Civiles¹⁰, sin embargo, como lo señala el maestro Carlos Arellano García “ A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero Código”, en virtud de que se caracteriza por tener disposiciones que son propias

⁷ Ob. Cit. Pág. 17

⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos. “ *Derecho Procesal Civil.*” Editorial Porrúa. Octava Edición 2001. Pág. 62

⁹ Ob. Cit. Pág. 62

¹⁰ Ob. Cit. Pág. 62

de una Ley Orgánica de Tribunales, sin descontar desde luego los preceptos de derecho procesal civil, incluidas algunas normas relativas al proceso penal. Aun con esos defectos, es importante resaltar el esfuerzo de los gobernantes de aquella época para dotar a la nación de leyes especializadas en la materia civil, derivado de las garantías establecidas en la constitución de 1857 a favor de los particulares.

Para el 9 de diciembre de 1871, inspirándose en la legislación española, se expidió el Primer Código de Procedimientos Civiles, a este, ahora sí, ya puede considerársele como un verdadero Código especializado en el procedimiento civil, estando vigente por casi nueve años debido a que fue sustituido por otro Código de esta misma naturaleza promulgado el 15 de septiembre de 1880, en cuya redacción y exposición de motivos intervino el destacado jurista José María Lozano¹¹.

Cabe aclarar que el Código de Procedimientos Civiles de 1880 no presentó ninguna innovación importante, ya que solo fue un reflejo del contenido del Código de 1871, sin perjuicio de que se introdujeron algunas reformas, aclaraciones y adiciones, sin embargo, no se presentó ningún cambio de esencia.

Cuatro años después de la promulgación del Código anterior, el quince de mayo de 1884 se publicó un nuevo Código de Procedimientos Civiles¹², mismo que estuvo vigente hasta el treinta de agosto de 1932, año en que entro en vigor el Código Procesal que nos rige en el distrito Federal, mismo que ha mantenido su esencia a pesar de las múltiples reformas que se le han hecho.

¹¹ Ob. Cit. Pág. 62

¹² Ob. Cit. Pág. 62

EPOCA MODERNA.

Propiamente hablando podríamos decir que esta época comienza con la promulgación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que entro en vigor el día treinta de agosto de 1932, en sustitución del Código anterior que databa del 15 de mayo de 1884, prolongándose hasta nuestros días la esencia de este último Código Adjetivo, en el que se incluyeron las formas de notificar como son :

- 1.- Personalmente o por Cédula;
- 2.-Por Boletín Judicial;
- 3 Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto autoricen en los plazos que se precisen;
- 4.- Por Correo ,y;
- 5.- Por Telégrafo.

Cabe aclarar que, a esta legislación moderna desde su aparición se ha venido transformando, procurando adecuarla a las nuevas relaciones sociales que surgen en la sociedad, de ahí que se le hayan realizado reformas, siendo una de las más relevantes la ocurrida en el año de 1996, y que fue publicada el 24 de mayo de ese año, misma que entró en vigor sesenta días después de su publicación.

Esta reforma ocurrida en 1996, introdujo precisiones importantes al Título Segundo, capítulo V del Código de Procedimientos Civiles, en materia de notificaciones, al grado que ya se estableció un orden más preciso y se distinguió jerárquicamente cada una de las formas establecidas para notificar, en la forma que ya hemos señalado, mismas que se encuentran en el artículo 111 de dicho ordenamiento legal, además de que se modificaron otros artículos del capítulo que se menciona, como lo son los artículos 112, 113,114 fracción I, 116, 118, 120, 121, 123, 124, 125 y 128.

1.1.- SU NATURALEZA JURÍDICA.

En primer lugar, debemos decir que el emplazamiento, en un procedimiento de tipo jurisdiccional, es un acto de tipo procesal de naturaleza eminentemente formal, derivado de que este se realiza dentro del juicio como parte de la tarea del funcionario facultado y expresamente habilitado para ello, bajo las normas y exigencias establecidas por la ley adjetiva que rige tal acto, siendo un acto que debe revestirse de la formalidad que el marco jurídico exige en su realización.

Cabe destacar, siguiendo las ideas de los tratadistas del tema, que la esencia del emplazamiento radica precisamente en dar un plazo al demandado o reconvenido para que realice un acto procesal que le fue requerido, en este caso la contestación de la demanda haciendo las manifestaciones que estime pertinentes, oponiendo desde luego las excepciones y defensas que crea convenientes o también puede ocurrir durante esta etapa el allanamiento.

Sin perjuicio de lo antes dicho, cabe precisar que el emplazamiento, como el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, es el lapso de tiempo que el juez fija para la realización de una actividad procesal, básicamente a cargo del demandado, constituyendo este acto la más fundamental de las formalidades dentro del proceso, al grado que si este no se lleva a cabo en la forma como lo dispone la normatividad, se vera afecto de nulidad, trayendo como consecuencia que el mismo pueda ser invalidado ordenando la reposición del procedimiento, habida cuenta que se omitió cumplir con lo que dispone el artículo 14 constitucional en cuanto a respetar una de las garantías fundamentales con que cuenta el gobernado, esta es, la llamada garantía de audiencia.

Ahora bien, desde mi punto de vista, coincidiendo con algunos tratadistas del tema, el emplazamiento es un acto de comunicación procesal por medio del cual se transmite y se da a conocer al demandado el auto admisorio de demanda, en el que se fija precisamente el término para contestar los hechos básicos del escrito inicial y oponerse a las pretensiones

exigidas por la parte actora, y en su caso oponer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

En este orden de ideas debemos decir que, el fin del emplazamiento radica en que esta destinado a salvaguardar una de las garantías de mayor importancia dentro de nuestro sistema jurídico, me refiero a la garantía de previa audiencia de la que debe gozar todo gobernado, en la que se consagra el derecho que tiene todo ciudadano, incluidos los extranjeros, de ser oído y vencido en juicio antes de afectar sus derechos o su patrimonio, esto es, brindarle la oportunidad de que conozca las pretensiones de quien le demanda, dándole la posibilidad de oponerse a las mismas al contestar la demanda, negando o reconociendo los hechos básicos de la demanda, o en su caso par oponer las excepciones y defensas que estime procedentes, así como objetar los documentos que presente en juicio su contraria y como consecuencia poder ofrecer las pruebas en beneficio de sus legítimos intereses.

Con el emplazamiento automáticamente se pone en igualdad de circunstancias jurídicas al demandado respecto a los intereses de su contraparte, por que en ese momento nace para aquel la posibilidad de probar la improcedencia de las pretensiones de este, de ahí que sea de suma importancia, que en el acto de mayor trascendencia dentro del proceso, que no se omita darle a conocer ningún detalle referente al escrito inicial de demanda y desde luego respecto de los documentos exhibidos como base de la acción.

1.2.- CONCEPTO.

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un determinado acto procesal.¹³

¹³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa- UNAM. Primera Edición 2002. Pág 76

La notificación es el acto de hacer saber a alguna persona alguna determinación jurídica, para que la noticia dada le depre perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o bien para que le corra término.

Para el Maestro Eduardo J. Couture la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza indistintamente, para hacer conocer la decisión y el acto de extender la diligencia por escrito y el auto que registra esa actividad.

Como podemos observar con claridad, las notificaciones en sentido amplio, incluyen en ellas, citaciones, emplazamientos e intimaciones.

Por su parte Ugo Roco nos dice: La notificación es aquella actividad que se dirige a llevar al conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de esta, o por lo menos sea probable dicha percepción de esta, a través de un órgano especial (Oficial o judicial).

Definición de Rosenberg, diciendo que es el acto que debe efectuarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito.

No obstante las definiciones vertidas con antelación, me parece que el concepto que más se apega a la realidad es el que nos proporciona Davis Schandía al decir que, es un acto de comunicación procesal, por medio del cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales.

Desde mi punto de vista la notificación es el acto mediante el cual la autoridad jurisdiccional hace saber a una persona determinada, una resolución judicial, por conducto del servidor público adscrito al juzgado, al que la ley orgánica respectiva le encomienda esa tarea, o bien al servidor público habilitado por el juzgador para esos efectos.

Ahora bien, por la importancia que tiene para el tema materia de este trabajo de investigación, conviene hacer la distinción entre notificación y emplazamiento, partiendo de que la notificación en esencia es hacer del conocimiento de una persona, física o moral, una resolución judicial, el emplazamiento, además de hacerle saber la

determinación judicial, consiste precisamente en darle un plazo al demandado para que comparezca al juicio, tal y como nos lo ilustran las definiciones que de este se transcriben a continuación, con el fin de establecer una distinción respecto del concepto de notificación.

Para el destacado maestro Cipriano Gómez Lara la palabra emplazar, en una de sus acepciones, significa dar un plazo al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio, para que comparezca a contestar la demanda.¹⁴

Como se desprende de la definición anterior, en esencia en el emplazamiento se otorga un plazo conminatorio que, desde luego puede variar según el tipo de negocio de que se trate, ya que atendiendo a la distancia, el plazo para contestar la demanda y apersonarse a juicio, puede ser de cinco nueve o más días, según las circunstancias particulares de cada juicio.

Ahora bien, las notificaciones como actos procesales de transmisión, constituye un derecho de defensa ante el órgano jurisdiccional que la manda realizar, y al no realizarse conforme a derecho afecta el principio de debido proceso y la igualdad de las partes.

Este acto de comunicación constituye el inicio de la relación procesal de las partes que intervienen. La formula *audiatur et altera pars* (Dígase a la otra parte) consagrada en nuestra carta magna que, establece que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio y para que esto suceda debe haber una notificación previa a las partes.

1.3.- QUIENES PUEDEN SER EMPLAZADOS.

Por definición el emplazamiento normalmente se lleva a cabo con la parte demandada, no olvidando que también puede ser sujeta de este tipo de notificación la parte actora, desde luego cuando el demandado al contestar la demanda presenta reconvencción en contra del actor, en este supuesto ocurre que ambas partes tienen la obligación de correrse traslado de la demanda, con la diferencia de que el emplazamiento al actor reconvenido ocurre dentro del local del juzgado, sin necesidad de acudir a su domicilio particular, habida cuenta que a

¹⁴ GÓMEZ LARA Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Sexta Edición 2001. Editorial Oxford. Pág. 52

este corresponde el impulso procesal y como consecuencia es conveniente que se de por emplazado lo antes posible a efecto de no retardar el procedimiento.

Las notificaciones procuran la equidad entre las partes como una forma de salvaguardar el principio de bilateralidad, es decir, tanto el enjuiciante como el enjuiciado deben encontrarse en idéntica situación frente al juzgador, ya que este esta obligado a observar imparcialidad, a no conceder privilegios ni ventajas a alguna de las partes actuantes.

Por lo anterior, partiendo de la base de que solo las partes en el proceso pueden ser emplazadas, tenemos que para una mejor comprensión del tema que nos ocupa, es conveniente hablar de las partes en el proceso, ya que a ellas es a quienes se les practican las diferentes notificaciones reconocidas en nuestro derecho, de ahí que sea importante definir el concepto de parte.

A este respecto el maestro Carlos Arellano García nos señala que “ La expresión parte es un vocablo de origen latino “ pars o partis” y gramaticalmente es la porción del todo”.¹⁵ Dentro del proceso, que es el todo, la parte será la porción del proceso”: Sin embargo, aun y cuando el mismo proceso puede dividirse en diversas porciones, al referirnos a la parte estamos haciendo alusión a los elementos subjetivos que pueden acudir ante el juez a efecto de que se defina su mejor derecho respecto del objeto litigioso.

Ahora bien, es evidente que diversos sujetos de derecho pueden intervenir en un proceso, entre ellos el C. Juez , el secretario de acuerdos, el conciliador en su caso, el secretario actuario, los testigos, los peritos cuando se requieren conocimientos especiales, los abogados y desde luego el actor y el demandado, siendo estos últimos a quienes en realidad se les atribuye el carácter de parte.

Una vez que conocemos a quien se le atribuye el carácter de parte lo procedente será mostrar algunas definiciones. Para el ilustre tratadista José Becerra Bautista parte es “la

¹⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición 2005. Pág. 165

persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno”.

Por su parte el maestro Carlos Arellano García señala “ parte es la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la cuestión principal debatida”

También puede ser parte en el juicio un tercero, a quien se llama básicamente para que le pare perjuicio la sentencia que pueda pronunciarse, como ejemplo podemos mencionar a las Aseguradoras o bien a las Afianzadoras cuando se reclama la cancelación de una póliza de seguro o una póliza de fianza. En suma, podemos decir que las partes: Son las personas físicas o morales a las que puede afectar o beneficiar la sentencia que se pronuncie, sobre el asunto que se ventila ante el juez del conocimiento.

En consecuencia tenemos que aún y cuando nuestro sistema de derecho se le reconoce el carácter de parte a otros entes, como por ejemplo el Ministerio Público en el juicio de amparo, en estricto sentido en el proceso solo concurren como partes el actor y el demandado, pudiendo tratarse de personas físicas o morales capaces de derechos y obligaciones, quienes desde luego pueden acudir al proceso a través de sus representantes legítimos, por ello es conveniente hablar de las diferentes clases de partes.

En primer lugar hay que decir que el actor tiene ese carácter por haber dado inicio al juicio, dado que a él compete el derecho para accionar. Por su parte el demandado adquiere tal carácter en virtud de las diversas prestaciones que se le reclaman, pudiendo invertirse ese papel al momento de contestar la demanda, cuando este haga valer la reconvención, y en ese caso el actor en el principal pasa a ser demandado y su contrario automáticamente se transforma en la parte actora.

Así las cosas, por la naturaleza de la investigación que nos ocupa, es conveniente ampliar el conocimiento respecto a los entes reconocidos como partes, mismas que se engloban dentro de las llamadas personas físicas y morales.

1.3.1 EMPLAZAMIENTO A PERSONAS FÍSICAS.

Antes de tratar lo referente al emplazamiento a este tipo de personas, por metodología conviene definir y hablar de la persona física, establecer como la entendemos y para ello empezaremos por lo que al respecto nos dice el maestro Carlos Arellano García: “ Es persona Física el individuo poseedor de sustantividad psicofísica que ha surgido con su nacimiento y que se extingue con su muerte independientemente de que ciertos derechos los podrá transmitir después de su muerte y otros derechos se extinguirán con él por ser personalísimos”¹⁶.

Esta persona natural, individual, dotada de sustantividad psicofísica, con el nacimiento se transforma en una persona jurídica, desde luego porque entra bajo la protección de la ley, cosa que acontece desde su concepción, tal y como lo señala el artículo 22 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y como consecuencia adquiere una capacidad, que surge a partir de que se le atribuyen ciertas cualidades o propiedades que le caracterizan.

En nuestro sistema jurídico se reconocen dos tipos de capacidades a la persona dotada de sustantividad psicofísica, ellas son la capacidad de goce y de ejercicio, ya que contando con este segundo tipo de capacidad dichas personas pueden comparecer a juicio, en caso de no contar con la capacidad de ejercicio, pueden acudir al proceso mediante la figura del representante.

En la Ley esta perfectamente determinado cuando se adquiere la capacidad de ejercicio y ello nos lo ilustra el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal que sobre el particular determina: “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes , salvo las limitaciones que establece la ley”. De tal suerte que mientras no se llegue a la mayoría de edad la persona esta sujeta a una incapacidad que restringe a la personalidad jurídica, por ello la propia ley en cita resuelve este problema, ya que en el artículo 23 dispone que: “ La menor edad, el estado de interdicción y las demás

¹⁶ Ob. Cit.

incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

De lo anterior resulta que cualquier persona dotada de sustantividad psicofísica puede ser emplazada, sin embargo, para comparecer a juicio, dependiendo si su personalidad jurídica esta sujeta a restricciones, lo podrá hacer por su propio derecho o bien por medio de quien legítimamente la represente.

En ese tenor, tenemos que para ser directamente parte en el juicio se requiere contar con la capacidad de ejercicio, lo que se traduce en poder ejercer sus derechos civiles por si mismo, tal y como lo previene el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en cuyo texto se dispone: “Todo el que conforme a la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio”.

Ahora bien, pudiera darse el caso de que se tuviera que emplazar a una persona que no se halle en el supuesto del artículo anterior, esto es que no goce del pleno ejercicio de sus derechos civiles, para ello complementariamente el ordenamiento en cita en su artículo 45 determina: “ Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausente e ignorados serán representados como se previene en el título décimo primero, libro primero del Código Civil”, esto es, nombrándole un representante al ausente.

1.3.2 EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES.

A mi juicio antes de abordar el emplazamiento a este tipo de entes, conviene establecer una definición de lo que es persona moral, al respecto nos ilustra el maestro Rafael de Pina cuando dice que es una “ Entidad formada para la realización de los fines colectivos y

permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo le reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”¹⁷

En esta definición advertimos, en primer lugar, que la persona moral, a diferencia de la persona física no es un ente dotado de sustantividad psicofísica, sino que más bien son entes que no existen en la realidad, como lo decía Von Savigny en su teoría de la ficción, esas entidades no están dotadas de cuerpo, solo que los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una voluntad destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos.

Otra gran diferencia que caracteriza a este tipo de personas reside en que, a pesar de que son capaces de ejercer derechos y obligaciones, para ejercitar tales facultades requieren de órganos que las representen, como podría ser el presidente del consejo de administración, el administrador único, o bien los apoderados para pleitos y cobranzas a quienes se delegue la función de representarlas.

En nuestra legislación expresamente se establece a quienes se les reconoce el carácter de personas morales, tal y como lo determina el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer : “ Son personas morales:

- I La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios;
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V Las Sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en términos del artículo 2736.

¹⁷ DE PINA Rafael. “Diccionario de derecho.” Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta Edición. Pág. 405

Ahora bien, acerca de la capacidad de las personas morales, dispone el artículo 26 del Código Civil: “ Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos esta limitado a que la conducta debe llevarse a cabo por conducto de sus órganos de representación, tal y como se establece en el artículo 27 del ordenamiento legal en cita, en el que se determina: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas o de sus estatutos.

Con base en lo antes dicho podemos determinar que el emplazamiento a una persona moral tiene que ocurrir a través de su legitimo representante, ya sea este el administrador único, presidente del consejo de administración, incluso un apoderado, pero la providencia que ordena el emplazamiento siempre deberá de dirigirse al representante legal de la persona moral.

1.3.3 EMPLAZAMIENTO A LA SUCESIÓN.

Para tratar lo concerniente al emplazamiento a la sucesión, antes que nada, es importante definir el objeto de estudio en cuestión, empezando por decir que el vocablo sucesión proviene del latín *sucesio onis*, que significa entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra,¹⁸ de tal suerte que el sucesor viene a ser la persona que se encarga de reemplazar al titular del patrimonio, en razón de su fallecimiento, adquiriendo como consecuencia la responsabilidad de ejercitar los derechos que tenía a su favor el de cuius, o bien avocarse al cumplimiento de obligaciones que quedaron pendientes hasta el momento de sobre venir el deceso, desde luego cumpliendo ciertos requisitos exigidos por nuestra legislación.

En efecto, la ley establece un proceso mediante el cual se lleva a cabo la sustitución en la titularidad del patrimonio del que ha dejado de existir, a este proceso se le conoce

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo VII. Editorial Porrúa. Primera Edición 2002. pág. 481.

como sucesión, y en ella se comprenden los bienes que van a ser objeto de la transmisión y que desde luego deben de pertenecer al autor de la herencia.

En razón de este proceso llamado sucesión, esta actúa como si contara con capacidad jurídica, ya que puede ejercitar derechos subjetivos tanto públicos como privados, habida cuenta que puede comparecer a juicio, ejercitar acciones y participar como actora en litigios,¹⁹ incluso puede recurrir al juicio constitucional como quejosa o como tercero perjudicado, al grado que muchos tratadistas consideran, a mi juicio en forma razonable, si el procedimiento al que nos estamos refiriendo genera el surgimiento de una persona moral, sin embargo, desde mi punto de vista, si bien la sucesión realiza ciertas actividades como si tuviera capacidad jurídica, en ella no se llegan a reunir los requisitos de la persona, ya que solo se trata de un acervo de bienes destinados a la realización de un fin de naturaleza eminentemente jurídico y económico, pero sobre todo para darle certidumbre y mantener intactas ciertas relaciones patrimoniales tanto activas como pasivas, desde luego para que el hecho fortuito de la muerte no venga a trastornar la situación de los acreedores y deudores de la herencia.

Ahora bien, si con antelación establecimos que la sucesión puede ejercitar derechos, como es que lo hace, a través de que órgano se vale para llevar a cabo los actos jurídicos que le son propios, la respuesta a estas interrogantes nos la proporciona nuestra legislación, al establecer el cargo de albacea, atribuyéndole a esta una función de representación de la sucesión, en virtud de que el artículo 1706 del Código Civil vigente en sus fracciones VII y VIII le atribuye la obligación de representar a la sucesión en los procedimientos que hubieren de promoverse en su nombre o contra ella, más allá de que fuera de juicio aún persiste la obligación de defender los intereses de la herencia.

En la Sucesión, los bienes del difunto, así como todos sus derechos y obligaciones, mismos que no se extinguen con su muerte, se transmiten a los herederos y ese caudal de bienes constituye lo que conocemos como herencia.

¹⁹ Ob. Cit.

Según lo que dispone el artículo 1281 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ocurrida la muerte del autor de la herencia, existe imposibilidad material para que el finado actúe por derecho propio en el juicio en que sea parte, por ello será menester que adquiriera el carácter de parte la sucesión de la persona física fallecida, a quien debe llamarse a juicio definitivamente es a la sucesión por conducto de su representante, que en este caso es el albacea. Lo mismo acontecerá con los nuevos juicios que se inicien a nombre de la sucesión para evitar que se extingan las acciones que le correspondan a la sucesión.²⁰

Como consecuencia de lo antes dicho, en el caso de que la persona física, obligada al cumplimiento de una obligación a nuestro favor, haya dejado de existir, en el supuesto del incumplimiento de dicha obligación, es incuestionable que para llamarla a juicio el emplazamiento se tiene que realizar a su sucesión por conducto de su representante, en este caso su albacea, desde luego para que no se le deje en estado de indefensión y acuda a deducir oportunamente sus derechos, habida cuenta que nuestros más altos tribunales han determinado la nulidad del emplazamiento cuando este se realiza a la persona que ha dejado de existir, y como consecuencia directa se ordena la reposición del procedimiento para que se emplace a la sucesión.

Esto es así, debido a que el albacea tiene la obligación de deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, según lo determina el artículo 1705 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ya que a este representante está encomendada la defensa en juicio o fuera de él, de la herencia y la validez del testamento si lo hubiera, además de representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en su nombre, o bien que se promovieran en su contra.

Por último, es importante, para efectos del estudio que nos ocupa, establecer que la representación de la sucesión por el albacea no es en modo alguno absoluta, debido a que el artículo 836 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, previene

²⁰ ARELLANO GARCIA Carlos. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición 2005. p.166

la posibilidad de que en juicio se de la representación del interventor, ello en el caso de que después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, por cualquier motivo no hubiere albacea.

1.4.- EFECTOS JURÍDICOS DEL EMPLAZAMIENTO.

En nuestro sistema jurídico son de gran importancia los efectos jurídicos del emplazamiento, al grado que en nuestro Código Procesal Civil se consagra un artículo que reglamenta expresamente los dichos efectos en virtud de la primera notificación, derivado de las consecuencias que acarrea al demandado el saber que se ha iniciado un juicio en su contra, llamándolo y otorgándole un plazo para que comparezca oportunamente a dar contestación a la demanda.

En el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se prevé que el primer efecto del emplazamiento reside en prevenir el juicio a favor del juez que admitió la demanda. De ahí que, “La prevención, según la fracción I del artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es una especie de exclusión de todos los demás jueces por el primero que conoce del asunto; el criterio de prevención implica que un juez que conoce del asunto, si es competente, excluye a los demás que en un principio también lo hubieran sido”.²¹

Otra de las reflexiones que podemos hacer respecto de la fracción I del artículo en cita, deriva de lo que señala el maestro Carlos Arellano García cuando nos dice que: “ El infinitivo “Prevenir” esta utilizado en su acepción de anticiparse un juez a otro”. Esto significa que si varios jueces pueden conocer de una cuestión controvertida del juicio correspondiente conocerá el que se anticipó a los otros. Considerándose que se anticipó el juzgador que hizo el emplazamiento frente al que no lo hizo, o bien si ocurre que los dos hicieron el emplazamiento, el que debe conocer del juicio es el que lo realizó primero en tiempo frente al que lo realizo con posterioridad, siendo que con esta

²¹ GÓMEZ LARA Cipriano. “Derecho Procesal Civil.” Sexta edición 2001. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Pág. 53

actividad realizada por el juez competente se excluye a los demás que en principio también lo hubieran sido.

Por su parte, las fracciones II Y III del artículo 259 del citado ordenamiento legal, se refieren a dos fenómenos íntimamente relacionados. Uno es la sujeción del emplazado al tribunal que le realizó esta primera notificación para que siga el juicio precisamente ante el juez que lo emplazó. Y el otro, que desde luego esta concatenado con el anterior, es sujetar al demandado a contestar la demanda, dentro del plazo concedido, ante el juez que ordenó y efectuó el emplazamiento. Haciendo notar que en ambas fracciones se deja a salvo el derecho que tiene el demandado para, de estimarlo conveniente, plantear la incompetencia en cualquiera de sus formas.

No hay que olvidar que otro de los efectos inmediatos y directos que produce el emplazamiento esta establecida en la fracción IV del referido artículo y reside precisamente en que produce la llamada **Interpelación judicial**, es decir, el requerimiento al demandado para que cumpla con una obligación pendiente, si por otros medios no se hubiere constituido en mora el obligado, considerando que esta es una notificación fehaciente en la que queda constancia de que el acreedor le ha exigido al deudor el cumplimiento de la obligación a su cargo. Además de que origina la interrupción de la prescripción , aclarando que en este caso la sola presentación de la demanda ocasiona la interrupción de la prescripción sea esta positiva o negativa.

Por último, nos ocuparemos de la fracción V del multicitado artículo, ya que señala que otro de los efectos del emplazamiento consiste en originar el interés legal que es del 9 % anual, según lo determina el artículo 2395 del Código Civil, en aquellas obligaciones en las que no se fije un interés convencional. También debe considerarse que a partir del emplazamiento el demandado se estaría constituyendo en mora por el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones.

FORMALIDADES DEL EMPLAZAMIENTO.

Como acto eminentemente formal el emplazamiento debe realizarse de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se trata de una diligencia que por disposición de la ley, artículo 114 fracción primera del ordenamiento legal en cita, debe notificarse personalmente, debiendo entenderse esta con el interesado, su representante mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

1.5.-CAUSAS QUE DIFICULTAN EL EMPLAZAMIENTO O LA NOTIFICACIÓN.

El entorpecimiento de este tipo de diligencias es propiciada por una infinidad de circunstancias, mismas que impiden que estas actuaciones se lleven a cabo con rapidez, en tal virtud mencionare las que a mi juicio son las más importantes que se presentan en la practica, empezando por señalar la lentitud con que se elaboran las cédulas de notificación o instructivos, ya que en los juzgados esta tarea esta encomendada a los servidores públicos de la administración de justicia, conocidos comúnmente como persona del turno, quienes generalmente tiene un espíritu burocrático que ocasiona el retraso en la preparación de estos documentos, más allá de que no tiene el cuidado y la meticulosidad en la transcripción de los acuerdos que se insertan en la cédula de notificación y nuevamente hay que pedir su corrección , con la consecuente pérdida de tiempo, en descargo de esto que señalamos debemos decir que en un gran número de juzgados los turnos y revisión de los citados documentos se están haciendo de oficio y con ello se le da celeridad al desarrollo del proceso.

Ahora bien , otra causa que a mi juicio dificulta las notificaciones es cuando se acude con el notificador para pedir la cita correspondiente, ya que este, argumentando una excesiva carga de trabajo, fija la fecha a su entero arbitrio señalando fechas de entre 15 y 20 días posteriores ha que se le ha turnado el expediente, con la consecuente violación del principio constitucional que establece que la impartición de justicia debe de ser pronta y expedita, además de que violan lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles, ya que cuentan con tres días para practicar las notificaciones, término que desde luego resulta obsoleto porque las diligencias de emplazamiento normalmente se practican posteriormente a dicho término, sin perjuicio de que se dispone una sanción para el funcionario que no practique las notificaciones dentro del término señalado, situación que no es común que se presente, porque para ello debería de presentarse la queja respectiva, de ahí que este artículo prácticamente resulta nugatorio.

La cosa no para ahí, las verdaderas dificultades para emplazar surgen a partir de que se acude al domicilio señalado para emplazar, en el que puede ocurrir que nadie atienda el llamado del Actuario o bien si alguien acude manifieste que, en el mejor de los casos, el demandado sale del domicilio muy temprano y regresa muy tarde, en este caso, de entrada, debemos solicitar que se habiliten días y hora inhábiles para acudir a buscarlo, lo que desde luego representa una gran pérdida de tiempo, en virtud de que primero se tiene que desahogar la vista con la cedula y razón del C. Actuario para los efectos antes señalados, luego se tiene que turnar nuevamente el expediente para elaborar un nuevo instructivo en el que se deberá de insertar el auto que habilita los días y horas en que se pueda actuar, y como consecuencia se tiene que pedir nueva cita con el notificador quien la señalará según la carga de trabajo que tenga.

Ahora bien, en el caso de que en el domicilio señalado nos indiquen que no conocen al demandado, debemos señalar otro domicilio en donde tenga el principal asiento de sus negocios para poder emplazarlo, o en su defecto y ante la falta de un domicilio, lo procedente será pedir informe a alguna institución que cuente con registro oficial de nombres de personas (IMSS, ISSSTE, SAT, TELEFONOS DE MÉXICO, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, IFE), artículo 122 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, para que proporcione algún domicilio donde pueda ser emplazado

el demandado, en esto se tiene que poner atención con los homónimos, por que de lo contrario se dificultara aún más el emplazamiento.

Una vez agotados los informes de las instituciones que cuentan con registro oficial de personas, sin obtener algún resultado favorable, lo procedente será pedir el emplazamiento por edictos, tal y como lo determina el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los que se establecerá un plazo al demandado, que no será inferior a quince días ni mayor a sesenta, para que se presente ante el juez poniendo a su disposición las copias de traslado en el local del juzgado. Para cuando se llegue a estos extremos seguramente ya habrá pasado mucho tiempo, constituyendo esa la más importante de las causas que dificultan el emplazamiento o la notificación.

1.6.- OFICIOS A DEPENDENCIAS QUE CUENTAN CON REGISTRO DE NOMBRES DE PERSONAS.

Según lo define el maestro Luis Guillermo Torres Díaz, el oficio es: “ La comunicación entre el juez y otras autoridades no judiciales que como auxiliares de la administración de justicia están obligadas a colaborar con el juez”,²² constituyendo una comunicación escrita cursada ala autoridad, con el objeto de que realice un acto de importancia procesal o proporcione información de interés para el desarrollo del proceso.²³

Mediante oficio el juez remite un exhorto al juez competente de otro estado, por ejemplo para que practique el emplazamiento al demandado, en virtud de que el domicilio para esos efectos se encuentra fuera de su jurisdicción; también mediante oficio ordena la retención de algún vehículo que ha sido embargado; la inscripción y cancelación de algún gravamen sobre un inmueble ante el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio; o bien puede pedir la inexistencia de gravámenes sobre ciertos bienes; de igual manera mediante oficio se solicita al Archivo General de Notarias informe de testamento; para efectuar descuento

²² TORRES DÍAZ Luis Guillermo. “Teoría General del Proceso.” Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión 1994. Pág. 270.

²³ Ob. Cit.

de pensión alimenticia; para que se informe sobre la existencia de cuentas bancarias; entre otras.

Para nuestro tema de estudio cobra especial relevancia el oficio que el juez remite a las dependencias que cuentan con registro de nombres de personas, lo que ocurre en el caso de que se desconozca el domicilio del demandado, o bien cuando este se oculte, en estos dos situaciones, previo a ordenar el emplazamiento que prevé el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción primera, se dispone que se requiere el informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, y a ese efecto, previa solicitud del interesado, el juez ordenará girar atento oficio a instituciones como lo son la Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Teléfonos de México, Compañía de Luz y Fuerza del Centro, ISSSTE, Servicio de Administración Tributaria, para que a la brevedad proporcionen algún domicilio del buscado de encontrarse en sus archivos.

Hay que advertir que, a mi juicio, el único inconveniente que encuentro en dichos informes reside en los homónimos que pudieran encontrarse de la persona buscada, en ese supuesto, para efectos de que se proporcione la información solicitada en forma precisa, debemos proporcionar a la dependencia requerida el lugar y fecha de nacimiento de la contraparte.

1.7.- PERSONAS FACULTADAS PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIONES.

En el Título Cuarto Capítulo III de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concretamente en los artículos 58 fracción X, 60 fracción V, 61 fracción III y último párrafo, 63 párrafo segundo, se establece con toda claridad quienes son las personas facultadas para realizar las notificaciones, precisando que el emplazamiento solo puede ser realizado por los Conciliadores y los Secretarios Actuarios. Por su parte los Secretarios de Acuerdos, para intervenir en la realización del emplazamiento, requerirán la habilitación del juez, en virtud de que la ley en cita, si bien es cierto establece en la fracción X del artículo 58 como obligación de estos funcionarios notificar en el juzgado

personalmente a las partes, esa facultad esta limitada a las notificaciones que señala el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a las notificaciones que deben practicarse en el local del juzgado, cuando las partes o sus autorizados concurren al Tribunal o Juzgado respectivo el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, desde luego sin necesidad de que se publiquen en el Boletín Judicial, siempre y cuando la parte interesada exija que se les haga conocedoras de la providencia dictada.

Esta obligación de los Secretarios de Acuerdos para notificar a las partes, esta limitada por la voluntad de la parte interesada para hacerse sabedora de la providencia, sin embargo, en la practica ocurre que los secretarios de acuerdos abusan de esa facultad, habida cuenta que con base en dicho artículo, aún sin la exigencia de la parte, notifican providencias que han sido ordenadas notificación personal, como por ejemplo el auto en el que señala la fecha en que la parte tiene que acudir a absolver posiciones, o el auto que tiene por devueltos los autos del Archivo Judicial, violando flagrantemente lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles. Esta practica ilegal de notificaciones se presenta con mucha frecuencia en el Juzgado 57 de lo Civil en el Distrito Federal.

Asimismo, en la Ley Orgánica citada, en su artículo 60 fracción V establece como atribuciones y obligaciones de los Conciliadores “ V Las demás que los jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones”.

Por su parte el artículo 61 de dicha Ley Orgánica, en su fracción III, señala como obligación de los Secretarios Actuarios adscritos a cada juzgado, la de hacer las notificaciones, así como practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fé pública que les corresponde y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes previas las anotaciones en el libro respectivo.

De conformidad con lo que establece el artículo que nos ocupa el Secretario Auxiliar Actuario de la Sala tendrá las mismas obligaciones de los secretarios Actuarios,

descritas en las cuatro fracciones del artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, claro que su labor se reduce a practicar notificaciones al tercero perjudicado en los amparos directos que se interponen ante la Sala Civil responsable.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica cartular, con excepción del emplazamiento, los pasantes de derecho pueden practicar notificaciones personales, pero para ello se requiere que se den dos supuestos, en primer lugar ellos deben laborar en el juzgado que ordena la notificación, en segundo lugar se precisa que el juez los faculte y habilite en forma expresa para practicar la notificación respectiva .

CAPITULO II

2.-IMPORTANCIA DE LAS NOTIFICACIONES EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro marco jurídico existen garantías que se encuentran consagradas en la carta magna que nos rige, mismas que deben ser observadas de forma irrestricta, en beneficio de todos los individuos que residen y transitan por el país, como lo es la llamada garantía de audiencia y de debido proceso, entre otras.

Como consecuencia de la existencia de estas garantías individuales en nuestra carta magna, las legislaciones secundarias de los estados y del Distrito Federal están obligadas a establecer normas mínimas destinadas a procurar el cumplimiento y la observancia de estas, de ahí que en los juicios que se ventilan ante los tribunales previamente establecidos en las entidades federativas, se exija la realización de ciertas notificaciones personales, en las que se cumplan todas las formalidades requeridas para su realización, desde luego con la idea de que el destinatario de la notificación tenga la oportunidad de acudir ante el órgano jurisdiccional que lo cita a defender sus derechos, lo que se traduce en una oportunidad de oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y desahogarlas, así como formular sus alegatos.

En ello precisamente reside la importancia de las notificaciones en el derecho mexicano, ya que no se puede privar a nadie de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, sin antes cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, considerándose como parte de esas formalidades esenciales el que se hagan a los interesados las notificaciones personales que el juez o la ley ordenan, como puede ser el emplazamiento al demandado; el auto que ordena la absolución de posiciones; el auto que ordena el reconocimiento de documentos, por mencionar las más importantes.

2.1.-CAUSAS QUE MOTIVAN LAS NOTIFICACIONES Y EL EMPLAZAMIENTO.

Para poder abordar este punto en cuestión, es menester hacer referencia brevemente a las injusticias que se presentaron durante la época en que tuvo jurisdicción el Tribunal de la Santa Inquisición, a pesar de que este era de carácter religioso, ya que castigaba e imponía a los individuos penas sumamente severas, como lo eran los azotes, morir quemados en la hoguera, entre otras, sobre todo a aquellas personas que a su juicio practicaban la brujería, considerando su conducta como una trasgresión a la fe católica; pero lo verdaderamente grave, y que constituía una gran injusticia, residía en que a estas personas se les imponían dichas penas sin que se les notificara, es decir que se les sancionaba, sin haber sido oídas y vencidas en juicio, y ello ocurría derivado de que no gozaban de ningún tipo de garantías individuales. La declaración de los derechos del hombre ocasionó el cambio de este estado de injusticia.

A partir de la declaración de los derechos del hombre, del establecimiento de los regímenes republicanos, democráticos, en los países de todo el mundo, se hizo necesario establecer en sus respectivas legislaciones normas mínimas a efecto de que, a todo individuo sometido a un procedimiento jurisdiccional, se le notificara la existencia del juicio que se ha iniciado en su contra, para que tenga la oportunidad de defenderse, lo que se traduce en un derecho de ser oído y vencido en ese juicio, y este derecho es precisamente la causa y motivo que genera las notificaciones, incluido el emplazamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, a mi juicio lo que genera las notificaciones es la orden del juez que, como director del proceso, manda que determinadas resoluciones le sean comunicadas a su destinatario por conducto del funcionario facultado expresamente para esos fines, para que desarrolle la conducta que se le prescribe, dentro del plazo que se le concede, o bien para que acuda ante su presencia a desarrollar la actividad que se le indique, como podría ser a contestar la demanda oponiendo excepciones y defensas, acudir a absolver posiciones, a exhibir documentos, entre otras, cumpliéndose así con el llamado principio de debido proceso.

2.2.-REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

En nuestra carta magna en el capítulo primero, artículos del 1 al 29, se trata lo referente a las llamadas garantías de que goza todo individuo, las que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la propia ley suprema establece en el artículo 29.

Como parte de esas garantías individuales, en el artículo 14 constitucional, encontramos consagrada la llamada garantía de audiencia, al establecerse en su párrafo segundo que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.¹

Como podemos apreciar del párrafo transcrito se desprenden diferentes requisitos constitucionales que deben considerarse y aplicarse a los juicios, sobre todo a la hora de notificar las resoluciones que emita la autoridad jurisdiccional, por ello se debe de cuidar que, cuando se demande el cumplimiento de una obligación, el Juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos, cuidando que además estos sean competentes; aunado a que se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento y que desde luego este actuar sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El primer requisito se refiere a la necesidad de presentar el juicio ante un tribunal que ya se encuentre en funciones, quien además debe de ser competente en razón de la materia, cuantía, el grado y el territorio.

Por lo que respecta a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, este requisito se refiere a la necesidad de que las partes en el proceso sean oídas y vencidas en juicio, de ahí que se deba cuidar en primer lugar que la primera notificación, esto es el llamamiento a juicio, se haga con total apego a las exigencias establecidas la ley adjetiva, para que el demandado tenga la posibilidad de contestar la demanda, oponer excepciones y

¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2004.*

defensas, además de ofrecer pruebas y como consecuencia desahogar todas aquellas que le sean admitidas, en defensa de sus legítimos intereses, ya que con ello se da cumplimiento a la garantía de audiencia de la que nos ocuparemos más adelante.

Ahora bien, en cuanto al requisito de que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad, debe decirse que en nuestro régimen jurídico es principio constitucional el no aplicar retroactivamente ninguna ley y como consecuencia el tratamiento y resolución de los asuntos debe hacerse de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad y que desde luego estén vigentes al momento de que surja el hecho generador del derecho, ya que sería absurdo y antijurídico decidir una contienda con una ley que cobre obligatoriedad tiempo después de iniciado un proceso.

2.3.-LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

Esta Garantía es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico,² ya que constituye la principal defensa de que dispone el individuo ante los actos del poder público en su intención de privarlo de sus derechos y posesiones, nuestro sistema jurídico no es ajeno a esta garantía constitucional.

En efecto, en nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 14 párrafo segundo se determina lo siguiente.

“ Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos , en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Del párrafo constitucional que se cita, con meridiana claridad se puede advertir que la garantía de audiencia persigue cuatro finalidades fundamentales, a saber que a la persona a la que se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos que le correspondan,

² BURGOA O Ignacio. “Las Garantías Individuales.” Editorial Porrúa, Trigésima Segunda Edición, año 2000. Pág.524.

previamente se le debe de seguir un juicio, que el mismo se substancie ante los Tribunales competentes previamente establecidos, observándose las formalidades esenciales del procedimiento, esto es que se le llame a juicio en la forma prevenida por la ley procesal para esos casos, para que se dicte una resolución observando las leyes existentes en el momento en que se presentó el hecho o circunstancia generadora del juicio.

En relación a esta garantía, contenida en el precepto constitucional antes referido, nos señala el maestro Héctor Fix- Zamudio que por si mismo el precepto constitucional representa varios aspectos que ya hemos señalado, pero para los efectos de este trabajo de investigación, es conveniente hacer hincapié en lo relativo a la obligación de los tribunales establecidos a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento a la hora de llamar a juicio al gobernado.

Estas formalidades esenciales del procedimiento se refieren a los detalles que debe observar el órgano jurisdiccional durante el desarrollo del procedimiento, como por ejemplo que las notificaciones se hagan en la forma prevenida por la ley adjetiva, y no solo en esta, sino que también en el procedimiento administrativo sobre todo porque es un derecho de estricta aplicación, con el fin de proporcionar un verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Este requisito queda comprendido dentro del concepto angloamericano del debido proceso (due process law), y que también se conoce como derecho de defensa según la tradición española.³

A la garantía que nos ocupa también se le conoce como Derecho de Audiencia, en consecuencia podemos decir que este derecho es la oportunidad del demandado de ser oído y vencido en juicio, con la observancia de las formalidades prescritas para su, empezando porque tenga conocimiento del asunto que se sigue en su contra, desde luego para que se le de la oportunidad de ofrecer pruebas y que en su caso se le reciban las que legalmente procedan, así como que se le brinde la oportunidad de formular alegatos, para que en el momento procesal oportuno se emita una sentencia debidamente motivada y fundada, en la que se le condene o se le absuelva.

³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada.*

Aunado a lo antes dicho, es importante mencionar que, tanto en los juicios civiles como en los de distinta naturaleza, se debe respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, de manera que se brinde la oportunidad al enjuiciado para que se defienda adecuadamente, ya que de lo contrario se corre el riesgo de que, a instancia de parte, se produzca la nulidad del juicio y como consecuencia se ordene la reposición del procedimiento, en virtud de la violación a las formalidades esenciales antes comentadas, con consecuencias desfavorables a los intereses de la parte actora, incluidas las pérdidas económicas y desde luego el ineludible retraso en la resolución del litigio.

2.4.-RELEVANCIA Y EFECTOS LEGALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En todo ordenamiento procesal debe reglamentarse una parte dedicada exclusivamente a tratar lo referente a las notificaciones, ya que ellas son indispensables para dar a conocer a los litigantes las determinaciones del órgano jurisdiccional, de tal suerte que si no se establecieran este tipo de lineamientos la ley estaría incompleta y sería anticonstitucional ya que de manera directa propiciaría la violación a la garantía de audiencia.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal no escapa a este supuesto, al grado que en el Título Segundo Capítulo V se menciona lo relativo a las notificaciones, sobre la forma de practicarlas, como deberán hacerse, así como el lugar donde deben practicarse, sin perjuicio de señalar cuales notificaciones deben ser personales, y cuales pueden no serlo.

A mi juicio uno de los aspectos relevantes de las notificaciones reside en la formalidad que estas deben revestir, ya que sin observar esta formalidad no se puede, ni se debe practicar una notificación, ya que por disposición de la ley todas las notificaciones personales deberán entenderse con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, en la inteligencia de que deberá entregarse el instructivo o cédula conteniendo la determinación que se manda notificar, en la que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, además de la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las

partes, el órgano jurisdiccional que la manda practicar, el número de expediente, así como el nombre de la persona a quien se entrega, teniendo la obligación de levantar el acta correspondiente a la que se agregará copia de la cédula entregada, siendo además necesario recabar la firma de la persona que recibe la notificación.

Aunado a lo anterior, en la primera notificación, es preciso que el funcionario encargado de notificar se identifique ante la persona que lo atiende, pudiendo requerir a esta para que también se identifique, teniendo la obligación de asentar los medios que le permitieron tener la certeza de que se trataba del domicilio de la persona buscada, señalando los signos exteriores del inmueble, que puedan servir para comprobar de que se trata del domicilio del destinatario de la comunicación, recogiendo alguna manifestación respecto de la relación que mantenga con el interesado.

Ahora bien, es importante hacer notar que el Código Adjetivo vigente en el Distrito Federal, dispone en su artículo 116 párrafo tercero que, en el caso específico, cuando se trate de diligencias de embargo, el notificador no podrá practicar la diligencia cuando a la primera búsqueda no se encuentra el interesado. En esta situación particular existe la obligación de dejar citatorio para que el buscado espere a la hora que se le indique, situación que podrá ocurrir dentro de las seis horas posteriores a la del citatorio y entre la cuarenta y ocho horas, con apercibimiento de que en caso de no esperar al funcionario a la hora indicada, la diligencia se entenderá con la persona que se encuentre de las mencionadas en el artículo 117 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, tal y como lo dispone el artículo 117 del ordenamiento legal en cita, si se tratara del emplazamiento y no se encontrare el demandado, la notificación ya no se le hará personal sino que se le hará por cédula, documento que se podrá entregar a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio, desde luego después de que el Actuario se haya cerciorado fehacientemente que ahí tiene su domicilio, teniendo que exponer con detalle los medios de los que se valió para cerciorarse de ello.

Lo anterior desde luego no es suficiente y por ello se indica que además de la cédula se deben entregar a la persona que atendió la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso, copias simples de todos los documentos que se hayan acompañado a la demanda, ello para que se pueda preparar adecuadamente la defensa a que tiene derecho todo enjuiciado.

El efecto directo de todos los requisitos que han quedado precisados con antelación, reside en evitar que se violente la garantía de audiencia consagrada en nuestra carta magna, concretamente en el artículo 14 constitucional.

Además de los requisitos requeridos en la práctica de las notificaciones el ordenamiento adjetivo que nos rige, dispone la notificación por edictos para cuando se desconozca el paradero de la persona por notificar, también para cuando el domicilio señalado en autos no funciona como domicilio procesal y en este caso la notificación se hará por Boletín Judicial

Hay que decir que respecto de las notificaciones el Código de Procedimientos Civiles establece más reglas en otros artículos como el caso del numeral 309 en el que se determina que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, desde luego con los apercibimientos de ley; así mismo en el caso de los remates dispone el artículo 570 que hecho el avalúo se sacaran los bienes a pública subasta, anunciándose el remate por medio de edictos, mismos que se insertaran en un periódico de información, pudiendo usar además cualquier otro medio de publicidad para convocar postores.

En el caso de los intestados el artículo 800 del Código adjetivo del Distrito Federal determina que una vez que el juez tenga radicada la sucesión mandará notificar por cédula o correo certificado a las personas señaladas con derecho a heredar.

Finalmente, hay que decir que el título especial de la justicia de paz prevé de manera clara la forma como deben realizarse el emplazamiento y las citaciones al demandado, señalando los lugares en donde pueden realizarse, y quien las puede realizar.

2.5.- LAS NOTIFICACIONES Y LA FE PUBLICA.

La notificación es el acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un determinado acto procesal.⁴

“El origen de la palabra proviene del Latín *notum facere* equivalente a hacer notar, destacar algo”.⁵

Para Hugo Alsina la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial. Así entendida la notificación viene a constituir el genero de la comunicación del juez con los particulares en cuanto a que en ella no se distingue ni el sujeto al que esta destinada la comunicación ni la resolución que se comunica.

Al lado de la notificación genérica encontramos especies de comunicación del juez con las partes y los terceros como son el emplazamiento, la citación para absolver posiciones y el requerimiento entre otros.

Ahora bien, después de definir brevemente lo que es la notificación, conviene hablar de la fe Pública como la veracidad que se da a las cosas, por ser notoria, patente manifiesta, algo que ven y lo saben todos. Etimológicamente quiere decir del pueblo *populicum*.⁶

En un sentido más amplio debe entenderse como signo de veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos o agentes de cambio y bolsa,

⁴ Enciclopedia jurídica mexicana. Editorial Porrúa. Primera Edición 2002. Tomo V. Pág. 76

⁵ TORRES DÍAZ Luis Guillermo. “Teoría General del Proceso.” Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión 1994. Pág. 271.

⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ Froylan. “Fundamentos de Derecho Notarial.” Editorial Sista. Segunda Edición Reformada 2003. Pág. 111

cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de establecimientos de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia.

Fe publica es la garantía que da el estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos. En ella podemos encontrar distinguir diferentes clases en atención a la clase de hechos que atiende, de ahí que existan las siguientes:

a).- FE PUBLICA ADMINISTRATIVA.- Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho publico dotados de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. Tiene como característica que la ejercen los funcionarios cuya misión específica es certificar actos, como secretarios de Ayuntamientos, de departamentos, de entidades estatales o para estatales, incluidos gobernadores, Directores Generales, jefes nacionales de sindicatos.

b).- FE PUBLICA JUDICIAL.- Es aquella que realizan los funcionarios de cada juzgado, estando facultados para ello, ya que a ellos están encomendadas las diligencias judiciales que requieren de autenticación.

De lo anterior se desprende que tanto los funcionarios como son: Secretarios de Acuerdos, Conciliadores y los Actuarios dan fe de las actuaciones que se llevan a cabo dentro de un expediente y como consecuencia esta fe publica es concreta, en contraposición a la fe que realizan los notarios, ya que esta última es abstracta derivado de que en su actividad pueden dar fe de cualquier tipo de documentos.

Es claro que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal coloca al lado del juez a un auxiliar que es una especie de notario que autentica tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones que este emite. De ahí que sea el secretario Judicial, antiguo escribano de actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad por su intervención y firma a las decisiones del juzgador. Acompañándola de la expresión doy fe.

c).- LA FE PUBLICA EXTRAJUDICIAL, O FE PUBLICA NOTARIAL.- Tiene por objeto autenticar un incontable número de actos humanos, cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La constatación de semejantes acontecimientos constituye la orbita propia de la fe publica notarial.

d).- LA FE PUBLICA REGISTRAL.- Es una especie de manifestación de la fe popular, que constata la existencia del acto y la fecha y momento de su celebración para extender sus efectos a terceros y por ello debe publicarse notificándosela para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase, habida cuenta que la escritura establece una verdad para todos. La forma documental es publica y autentica, con efectos para probar el acto entre las partes y desde luego para todos. La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto. Cuando se inscribe en el registro publico el documento se hace publico por medio de otro que lo copia más o menos a la letra para desplegar autenticidad, adquiriendo fuerza probante a favor o en contra de cualquier interesado desde la fecha de su inscripción.⁷

Dentro de este tipo de fe encontramos la referente a los actos que realizan los Jueces del Registro Civil, ya que son los encargados de conocer, autorizar dar fe del estado Civil de las personas, en cumplimiento a los ordenamientos legales correspondientes, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II, del Reglamento del Registro Civil en el Distrito Federal.

En este tenor, concatenando los temas antes expuestos tenemos que para que las notificaciones sean validas, deben ser realizadas por el funcionario auxiliar del juez, facultado por ley para esos efectos bajo la responsabilidad de la fe publica que les corresponda, ya que estos funcionarios, por virtud de esa confianza que se deposita en ellos, pueden dar certeza de las personas a notificar, así como de las circunstancias en que se llevo a cabo la diligencia, sobre todo en el caso del emplazamiento.

⁷ Ob, Cit. Pág. 102

El funcionario facultado expresamente por la ley para practicar por excelencia notificaciones es el Secretario Actuario, con independencia de que las notificaciones pueden ser practicadas por otros funcionarios auxiliares del juez, sin embargo, en el caso del emplazamiento conviene que este lo haga el Actuario ya que esta es una de sus obligaciones directas, según lo establece la fracción III del artículo 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los Secretarios de Acuerdos también podrán practicar notificaciones, artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, para otro tipo de notificaciones se requerirá habilitación del juez..

Por su parte los Conciliadores, si bien están facultados en el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para practicar notificaciones, necesitaran la encomienda del juez, de lo contrario puede traer como consecuencia la nulidad de la notificación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 63 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento, desde luego por que este es obligación directa del secretario Actuario en función de la fe publica que les corresponde.

2.6.-EI SECRETARIO ACTUARIO EN LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE DISTRITO FEDERAL.

Antes de señalar y precisar en que parte de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, se encuentra regulado lo referente a este funcionario judicial, hay que decir que el “ Actuario se encuentra dentro de los auxiliares judiciales, subordinados al juez, junto con los Secretarios de acuerdos y Secretarios proyectistas. La función de los primeros consiste, básicamente, en practicar las notificaciones y

emplazamiento a juicio, en cuyo caso se les designa como actuarios notificadores o bien, pueden tener a su cargo labores de ejecución de las resoluciones judiciales que se encuentran en ese estado procesal, denominándoseles actuarios ejecutores o simplemente ejecutores.”⁸

La función que desarrolla el Secretario Actuario como auxiliar judicial, se encuentra regulada dentro del ordenamiento legal antes referido, en el Título Cuarto, Capítulo III, que trata de la Organización Interna de los Juzgados, específicamente en los artículos 56 fracción II, 61 y 62, en los que se determina lo siguiente:

Artículo 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo tendrá:

I.

II Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que, requiera el servicio.

Este precepto, si bien no hace referencia a las obligaciones jurisdiccionales del Actuario, establece que cada juzgado debe tener los que requiera el servicio, y por ello cuenta con un notificador por cada secretaria de las dos en que se divide el órgano jurisdiccional de primera instancia, desde luego para facilitar la distribución de la carga de trabajo, de ahí que se les conozca como Actuarios A y B. Sin embargo, no obstante que la ley estima que dos Actuarios por juzgado son los que requiere el servicio, muchas veces la carga de trabajo rebasa la capacidad de estos funcionarios, al grado que se recurre a los Secretarios Conciliadores quienes también tienen facultades para practicar las notificaciones incluido el emplazamiento, y si esto no fuera suficiente para cumplir con la tarea de comunicar a las partes las resoluciones que se dicten en juicio, el juez puede facultar a los pasantes de derecho que laboren en el juzgado respectivo, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 63 párrafo segundo de la mencionada ley Orgánica.

⁸ TORRES DÍAZ Luis Guillermo. “Teoría General del Proceso.” Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera reimpresión 1994. Pág. 205.

Ahora bien, en el ejercicio de sus cargos judiciales los Secretarios Actuarios tendrán las obligaciones que les marca el artículo 61 de dicha Ley Orgánica, en el que se determina lo siguiente:

Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I Concurrir diariamente al Juzgado en el horario previsto;

II Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo;

III Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de la Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Respecto del artículo antes transcrito conviene hacer algunos comentarios, por lo que toca a la fracción primera es importante decir que los Actuarios, en la mayoría de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concurren en un horario que va de las trece treinta horas a las quince horas de lunes a jueves, y de trece a catorce horas los días viernes de cada semana, sin embargo existen otro juzgados, que desde luego son los menos, en donde este funcionario acude de las nueve de la mañana a las diez treinta horas de lunes a viernes de cada semana, y es en este horario en el que puede acudir el interesado para concertar la cita respectiva, a efecto de que se practique la notificación ordenada personal.

En cuanto a la fracción segunda debe hacerse notar que aún y cuando es el Secretario de Acuerdos quien debe entregar los expedientes al Secretario Actuario, en la practica es la parte interesada quien hace llegar el expediente a este funcionario.

Si bien en la fracción tercera se indica que los expedientes se deben devolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica de la diligencia decretada, esto no ocurre así, ya que además de hacer las anotaciones en el libro respectivo, estos funcionarios deben asentar la razón pormenorizada de la diligencia, y como consecuencia el tiempo concedido es insuficiente para esos efectos, se les debería conceder más tiempo.

De conformidad con la fracción cuarta, cuando exista imposibilidad para practicar las diligencias que se les encomienden, tiene la obligación de dar cuenta al juez con dicha imposibilidad, para que este a su vez de vista con el resultado de la diligencia a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga

Ahora bien, a las obligaciones enumeradas en el artículo antes referido, se suma lo dispuesto por el artículo 62 de la ley que nos ocupa, el que se menciona lo siguiente:

Artículo 62. Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I La fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II La fecha del auto que deben diligenciar;
- III El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y numero de la casa de que se trate;
- IV La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
- V La fecha de devolución del expediente.

Como comentario debemos decir que el libro al que se refiere el artículo anterior, se conoce, en los juzgados, como libro de los Actuarios.

Finalmente, en el Título Noveno, Capítulo Único de la Ley Orgánica multireferida, nos indica en su artículo 188 fracción segunda, que dentro de la carrera judicial el cargo de Secretario Actuario se adquiere por designación del órgano judicial en donde se origina la vacante, previo examen de aptitud, en términos de la propia ley.

CAPITULO III

3.-NOTIFICACIONES PERSONALES COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra, este siempre ha tenido la imperiosa necesidad de comunicarse, y para ello a inventado diversas formas o maneras de expresión para lograr ese objetivo, empezando por la comunicación por señas, las señales de humo, pasando por la expresión oral y escrita hasta la comunicación telefónica, la televisión satelital, el **e- mail**. Es tan grande la gama de modos de comunicación humana que necesitaríamos un estudio completo para hablar de ellos , pero este no es el objetivo de esta investigación, ya que la finalidad que perseguimos en este capitulo es el estudio de los medios de comunicación procesal.

En efecto, en esta parte de la investigación abordaremos el estudio de los medios de comunicación procesal previstos en la legislación procesal civil aplicable en el Distrito Federal. Para ello, nos ocuparemos exclusivamente los medios de comunicación que suceden durante la vida del juicio, derivado de que el proceso se compone de una serie de actos proyectivos de comunicación¹ que principian con la incitación de los particulares de la función jurisdiccional a efecto de que se les imparta justicia. Como consecuencia de esta incitación se desencadena una serie de fenómenos comunicativos entre las partes y el tribunal y viceversa.

“El medio de comunicación procesal, por tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste.”²

¹ GOMEZ LARA Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Editorial Oxfor. Sexta Edición 2001. Pág. 228

² Ob. Cit. Pág. 228

“Dentro de los medios de comunicación que emplea el órgano jurisdiccional para comunicar sus determinaciones a los particulares destaca la notificación en sentido general, entendida como la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio, el tribunal hace llegar a las partes o a los tercero el conocimiento de un acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales”³

La notificación de conformidad con lo que determina el artículo 111 del código de Procedimientos Civiles deberán hacerse personalmente o por cédula.

Por su parte el artículo 114 del mismo ordenamiento nos indica que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes, el emplazamiento al demandado, el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, la primera resolución que se dicte cuando se deje de actuar por más de seis meses, cuando se estime que se trata de un caso urgente, el requerimiento de un auto, la sentencia que condena al inquilino a desocupar la casa habitación, así como el auto que ordene su ejecución, igual destino correrá la resolución del juez o la sala que condene al arrendatario a desocupar la casa habitación.

Los anteriores tipos de notificaciones se han definido como personales, en virtud de que es preciso que estas se entiendan directamente con el interesado, lo que importa, sobre todo, es que el destinatario de la comunicación atienda personalmente al funcionario que lleva la notificación, y sólo cuando no sea posible que el destinatario atienda personalmente la notificación se puede practicar por cédula, sin perjuicio de que aún y cuando reciba directamente del funcionario la comunicación se le deje la cédula, sin embargo no son los únicos tipos de notificaciones que se pueden realizar, ya que en el proceso existen notificaciones no personales, como por ejemplo las realizadas por Boletín Judicial .

De ahí que, cuando no se encuentre el destinatario de la comunicación, a la primera búsqueda, lo conveniente es que se le deje citatorio, para que este espere al funcionario judicial a la hora que este le señale, como una forma de darle la oportunidad de que atienda

³ Ob. Cit. Pág. 228

personalmente la notificación en consonancia con el espíritu de la ley, ya que lo primordial, en el caso de las notificaciones ordenadas personales, radica en que éstas se entiendan directamente con su destinatario, de ahí que al hacerla de otra forma, sin darle tiempo al interesado para que atienda personalmente la diligencia, le resta eficacia y certeza a la notificación y con ello se corre el inminente riesgo de violar las garantías individuales del gobernado, además de que se le priva de la posibilidad de atender directamente el mandamiento de autoridad competente.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que la comunicación procesal de carácter personal “...es aquélla que debe hacerse generalmente por el secretario actuario del juzgado, teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia pertinente”⁴

⁴ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa, UNAM. 1ª Edición 2002. Tomo V. Pág. 76.

3.1.- EMPLAZAMIENTO.

Como lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara “La palabra emplazar en una de sus acepciones, significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley para que se apersona al juicio, y como consecuencia que comparezca a dar contestación a la demanda”.⁵

Ahora bien, en la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la especie de notificación mediante la cual el juez comunica al demandado el auto admisorio de la demanda, haciéndole llegar copias del escrito inicial de demanda y de los documentos exhibidos por la parte actora, para que, dentro del plazo que se le fije en la resolución que se le comunica, comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda aprovechando las diversas actitudes que puede asumir una vez que ha sido introducido al proceso.

A mi juicio; el emplazamiento es la primera y más importante de las notificaciones que se hace a la parte demandada, desde luego para que se apersona a juicio a defender sus derechos, asumiendo diversas actitudes⁶, que pueden consistir en un allanamiento, resistencia u oposición (haciendo valer excepciones y defensas), incluso reconviniendo, o bien la rebeldía o contumacia, esto desde luego dentro del plazo que se le ha concedido para esos efectos.

El emplazamiento es una institución destinada a cumplir con la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, como parte de las formalidades cuya observancia es exigida en todo proceso, ya que es de explorado derecho que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante el juicio respectivo ante los tribunales previamente establecidos, de ahí que sea de vital importancia que se comience con un emplazamiento correcto en el que se observen

⁵ GOMEZ LARA Cipriano. “Derecho Procesal Civil. Sexta Edición 2001.” Editorial Oxfor. 2003. Pág. 51

⁶ Ob. Cit . Pág. 51

todas las formalidades previstas en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al abundar sobre el tema debe de tomarse en consideración lo que señala el maestro José Ovalle Favela: “ Para que una persona esté en posibilidades de defenderse y ser oída y en su caso vencida en juicio, resulta indispensable que se le haga saber del asunto que verse en su contra, jurídicamente hablando a este acto se le conoce como EMPLAZAMIENTO, y se define por la doctrina como el acto ejecutado por el secretario Actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste”⁷.

En stricto sensu la palabra emplazamiento significa, “el acto de emplazar, es dar un plazo, citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado”⁸.

Ahora bien, de las definiciones expuestas con antelación se desprenden los supuestos siguientes:

En primer lugar, el hecho de hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha iniciado en su contra, haciéndole saber el nombre de la persona o personas que lo promueven, las prestaciones que se le reclaman, así como el número de expediente, el juzgado en donde se encuentra radicado el asunto, a efecto de que con esos datos pueda acudir ante la autoridad ordenadora para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

En segundo lugar, detalle no menos importante, la notificación del término que se le concede al demandado para producir la contestación a la demanda entablada en su contra, mismo que empezará a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere realizado la notificación, artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, desde luego que también se le hace saber el apercibimiento de que en caso de no realizar la contestación dentro del término concedido, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo o

⁷ OVALLE FAVELA José. “Derecho Procesal Civil.” Editorial Oxford. Novena Edición. 2004.

⁸ PALLARES EDUARDO. “Diccionario de Derecho Procesal Civil..” Editorial Porrúa. México 2003.

negativo, dependiendo del tipo de juicio de que se trate, ya que en los juicios de divorcio y en las controversias del orden familiar, cuando el demandado no da contestación a la demanda, esta se entenderá contestada en sentido negativo.

Desde otro punto de vista el emplazamiento, en cuanto a su significación gramatical, comprende la acción de emplazar.

En su acepción netamente forense la palabra emplazar significa citar a una determinada persona para que concurra ante el juez en el plazo oportunamente fijado.

En la práctica se denomina emplazamiento a la especie de notificación que se hace a la parte enjuiciada del curso inicial de demanda, incluidos los documentos fundatorios de la acción, a efecto de que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla en el plazo concedido para tal fin.

En una acepción más amplia podrá considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se otorga a una de las partes o a un tercero. Por mi parte, derivado de la naturaleza del estudio que se realiza, empleare la expresión en un sentido un tanto cuanto más restringido, en tal virtud entenderemos por emplazamiento la primera y más importante de las notificaciones que se hace a la parte demandada, para que se apersona a juicio a oponer excepciones y defensas mediante el escrito de contestación respectivo, mismo que debe presentar dentro del plazo concedido para esos efectos.

3.2.-CITACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES.

Para que el actor o demandado se vea obligado a acudir ante la presencia judicial a absolver las posiciones que formule su contraria, por disposición de la ley, antes de que eso ocurra, debe de ser citada personalmente a través de la notificación respectiva, tal requisito se encuentra previsto en el artículo 114 fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha notificación se verificará personalmente en el domicilio señalado por los litigantes; dejando el instructivo respectivo en el que se transcribe

el auto que le ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos, incluida desde luego la fecha y hora en que debe comparecer, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa se le declarara confeso de las posiciones que previamente se califiquen de legales, de conformidad con lo previsto por los artículos 322 y 323 del ordenamiento legal en cita.

Sin embargo, cuando el litigante se constituya en rebeldía, no compareciendo en juicio después de citado en forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca, en consecuencia todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito, incluidas las notificaciones personales que deban hacersele, se le harán por medio de Boletín Judicial, salvo en los casos en que el emplazamiento se haya hecho por edictos, en cuya situación existe la obligación de notificar la resolución que reciba el juicio a prueba o señale día para la audiencia de pruebas y alegatos, además de los puntos resolutive de la sentencia mismos que se publicarán por dos veces, de tres en tres días, en el mismo Boletín Judicial o en el periódico local que indique el juez, ello en atención a lo establecido en el artículo 639 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, una vez que ya establecimos como debe de citarse a una persona para que comparezca a absolver posiciones, procederemos a precisar el momento en que puede ofrecerse la confesión, ello nos lo ilustra el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se determina que cuando los partes estén obligadas a declarar, porque lo pida el contrario, se podrá ofrecer la confesión desde la demanda o la contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

En relación con lo anterior, debemos decir en primer lugar que los diez días para ofrecer la confesión serán hábiles, en segundo lugar es importante hacer notar que esta prueba, con excepción de las pruebas supervenientes, es la única que puede ofertarse fuera del término de la dilación probatoria para ofrecer pruebas, siempre y cuando medien los diez días que ya hemos señalado respecto de la audiencia de pruebas.

Sin perjuicio de los señalamientos vertidos en párrafos anteriores debe aclararse que el que debe absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, desde luego bajo el apercibimiento de que en caso de que dejare de comparecer sin justa causa, será declarado confeso en forma ficta de las posiciones que se califiquen de legales en términos de lo que dispone el artículo 309 del Código adjetivo vigente en el Distrito Federal, relacionado con la fracción primera del artículo 322 del mismo ordenamiento legal.

Cabe precisar que si el que debe absolver posiciones no fue citado en la forma prevenida por la ley, no podrá declarársele confeso hasta en tanto se le cite conforme a derecho. En la práctica este tipo de notificaciones deben ser impulsadas por la parte interesada, ya sea el actor o el demandado. Generalmente el actor es quien debe dar el impulso procesal al negocio, tomando en cuenta que esta parte es la más interesada en que se notifique al demandado el auto que ordena la absolución de posiciones, desde luego para que no se retarde el desarrollo de las etapas del procedimiento, al grado de que puede comparecer a la audiencia a absolver posiciones aún sin haber sido citado, habida cuenta que por naturaleza él es quien realmente tiene interés para que el asunto llegue a su fin lo antes posible.

Derivado de ese interés en que el asunto se resuelva favoreciendo sus intereses, la parte actora puede, de conformidad con el artículo 123 del Código de Procedimiento Civiles, darse por notificado en el local del juzgado asentando la razón respectiva en la que debe necesariamente señalar la fecha del auto del que se da por notificado, estableciendo la fecha y hora en que lo hace, teniendo que mencionar que se entera de la fecha señalada para la audiencia de ley, de lo contrario esta notificación no podrá surtir ningún efecto.

Por su parte el demandado, al enterarse de la notificación, puede decirse que por lo general, hace caso omiso de ésta, es decir, no se da por notificado voluntariamente, con la intención de retardar el procedimiento, en consecuencia, para evitar el retardo del juicio por esa causa, me permito hacer la siguiente sugerencia, desde luego tomando en consideración lo que dispone el artículo el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles; cuando el órgano jurisdiccional se percate que el demandado o sus autorizados comparezcan al

juzgado y tengan acceso al expediente, inmediatamente deberá notificárseles la resolución en que se les cita a absolver posiciones, y si se niegan a recibir la notificación para esos efectos deberá asentarse esta circunstancia en autos para que se les tenga por notificados.

Desde luego puede ocurrir que alguna de las partes, ante el caudal de pruebas con que cuente, puede validamente desistirse de la confesional bajos su más estricta responsabilidad y a su entero perjuicio, en este supuesto la prueba no podrá ser tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el asunto.

Finalmente, es importante precisar que cuando se trate de citar a absolver posiciones a las partes que tengan el carácter de autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, a éstas se les dispensará de absolver las posiciones en la forma que lo hacen los particulares, en ese supuesto se les deberá liberar oficio con el apercibimiento respectivo de tenerla por confesa en el caso de que no nieguen o afirmen los hechos, acompañando copia de las preguntas que se califiquen de legales, para que en vía de informe las conteste en forma categórica, dentro del término que designe el tribunal, el cual no podrá exceder de ocho días, ello de conformidad con el texto del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles.

3.3.- LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTA CON MOTIVO DE HABER DEJADO DE ACTUAR EN UN LAPSO MAYOR A SEIS MESES.

Esta es una de las notificaciones que se presentan con mucha frecuencia dentro de los procesos, derivado de que las partes durante ese lapso omiten presentar cualquier tipo de promoción, no solo para impulsar el proceso, sino simplemente para interrumpir ese término, como podría ser un escrito solicitando alguna copia ya sea simple o certificada, o bien promoviendo alguna autorización de personas para oír y recibir notificaciones.

El artículo 114 fracción III del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Distrito Federal, ordena la notificación personal de la resolución que se dicte cuando se ha dejado de actuar por más de seis meses por cualquier motivo, estimando que se debe hacer del conocimiento de las partes la reanudación del proceso, después de tanto tiempo de

encontrarse sin actividad, ya que el juez debe procurar la equidad en el trato a las partes interesadas.

Cabe mencionar que cuando en un procedimiento se deja de actuar durante cuatro meses, es decir ciento veinte días, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia, convirtiendo en eficaces las actuaciones del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 –Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en ese caso los órganos jurisdiccionales por lo general remiten inmediatamente los expedientes al archivo judicial para su resguardo.

Otro de los momentos en que se ordena este tipo de notificaciones ocurre cuando los autos originales son devueltos al juzgado de origen por el Tribunal de Alzada, después de que se ha tramitado la apelación contra la sentencia definitiva y en su caso el amparo, habida cuenta que el tramite de dichos medios de defensa casi siempre se tarda un poco más de seis meses.

En un proceso no es recomendable, sobre todo cuando se es parte actora, dejar de promover por un lapso de tiempo tan grande, ya que puede representar un retraso significativo en la solución del litigio, pero además se corre un riesgo supremo en virtud de que se puede presentarse la llamada caducidad de la instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 137- Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se determina que si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes, desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos , y sentencia, operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia. La caducidad de la segunda instancia procederá en la mitad del tiempo antes indicado, mientras que la caducidad de los incidentes ocurrirá en un lapso de treinta días.

3.4.- EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO.

“Requerimiento es la acción de requerir. A su vez requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo “ requiere” que significa : ordenar, mandar, intimar: En su sentido forense, se denomina requerimiento a la notificación en cuya virtud se pretende por un sujeto denominado requeriente o requeridor, que es el órgano jurisdiccional , generalmente o actuando por conducto del secretario actuario o notificador, que una persona física o una persona moral, por conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador.”⁹

Otra de las acepciones de la palabra requerimiento es del tenor literal siguiente: “es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente, artículo 114 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa.”¹⁰

De las definiciones expuestas con anterioridad se desprende que si bien es cierto hay un ente requeriente, encarnado por la autoridad jurisdiccional, también lo es que ese mandamiento judicial carecería de eficacia si al destinatario de la comunicación, que puede ser cualquiera de las partes, no se le apercibe, sin omitir manifestar que hay otros sujetos ajenos a la relación procesal que pueden ser requeridos, y aquí nos referimos al testigo, al perito, incluso un tercero ajeno; es más, en algunas circunstancias se podría requerir a otra autoridad auxiliar del tribunal, por ejemplo para que rinda algún informe o proporcione algún dato necesario en el desarrollo del proceso, al grado que a los propios subordinados del juez se les puede requerir para que por ejemplo remitan las apelaciones a la alzada en los tiempos que marca la legislación. Dentro de esta gama de ejemplos podemos mencionar el caso en el que a las propias partes se les requiere para que entreguen alguna cosa, realicen alguna conducta que se les prescribe, o bien para que se abstengan de realizar alguna otra que resulte necesaria.

⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos. “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición México 2002. Pág 388.

¹⁰ GOMEZ LARA Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Editorial Oxford. Novena edición México 2001. Pág. 241

Antes de finalizar el desarrollo de este punto es importante mencionar el caso de los peritos ya que por lo general a estos se les requiere para que rindan su dictamen dentro de cierto tiempo, a los testigos para que se presenten a declarar en relación con algún hecho del que tengan conocimiento.

Además de los sujetos requeridos, especial mención merecen los terceros ajenos a la relación procesal, ya que por diversas circunstancias, desde luego sin que estos sean parte del litigio, se les requiere para que por ejemplo el patrón o representante legal de alguna persona moral retenga, de los sueldos del trabajador, el porcentaje que en concepto de pensión alimenticia haya fijado el juez a favor de los acreedores alimentarios.

Hay que reiterar que el requerimiento debe ir acompañado de un apercibimiento para que sea eficaz, a efecto de que el destinatario de la comunicación se abstenga de incumplir el mandamiento de autoridad competente, de lo contrario se correría el riesgo que no se observara lo pedido por la autoridad jurisdiccional, habida cuenta que en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de las medidas de apremio previstas en dicho dispositivo legal, bajo la condición de previo apercibimiento, lo que quiere decir que si no se le apercibe al requerido no se le podrá hacer efectiva ninguna medida de apremio, de ahí que en las resoluciones en donde se contiene el requerimiento siempre se establezca un apercibimiento que puede consistir en una multa, el doble pago, incluso el arresto que puede llegar a ser de hasta treinta y seis horas.

Aunado a lo dispuesto en el artículo 114 fracción V, en el Código de Procedimientos Civiles encontramos regulado el requerimiento en los artículos 451, 534 y 535, en los que se habla de este como un acto procesal necesario inmediatamente anterior al secuestro y embargo de bienes suficientes a cubrir las prestaciones reclamadas si se tratare de juicio ejecutivo o las fijadas en la sentencia, precisando que no es necesario el requerimiento en la ejecución del embargo precautorio, ni en la ejecución de sentencias cuando no fuere hallado el condenado.

Por su parte el artículo 288 del mencionado ordenamiento procesal determina el requerimiento a terceros para exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, ya que están obligados por ley a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.

3.5.- CUANDO SE ESTIMA QUE SE TRATA DE UN CASO URGENTE.

Aunque la ley no especifica qué debemos entender por casos urgentes es importante mencionar algunos artículos del Código de Procedimientos Civiles que desde mi punto de vista podríamos encuadrar dentro de una condición necesaria de los llamados casos urgentes.

En primer lugar es importante referirnos al caso del desahogo de la prueba testimonial, prevista en la hipótesis del artículo 359 del ordenamiento legal en cita al determinar que, “ al Presidente de la Republica, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores Diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente”.

Según se desprende del texto del artículo antes transcrito, las autoridades que se mencionan deberán rendir su testimonio preponderantemente por oficio, y para ello se deberá anexar copia del interrogatorio que habrán de contestar, sin embargo, cuando las circunstancias del caso, dependiendo de la naturaleza e importancia del juicio, así lo exige, deberán comparecer personalmente al local del juzgado, en el que se les requiera con urgencia, a rendir su testimonio.

Ahora bien, tenemos los supuestos que se presentan en el caso de las providencias precautorias, en las que con mayor frecuencia es manifiesta la necesidad de practicar las notificaciones urgentes. Aunque la ley no lo menciona expresamente podemos referirnos a los casos previstos en el artículo 235 en sus tres fracciones, es decir, en el caso de providencias precautorias mínimas, las que se complementan con lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 240 del Código Adjetivo Civil vigente en el Distrito Federal.

Ante todo, se debe señalar que la providencia precautoria, se puede tramitar como acto prejudicial, pero una vez que ha iniciado el juicio respectivo, esta se substanciará en forma incidental, en la inteligencia de que en ambos casos el que la pida deberá acreditar el derecho que tiene para gestionarla y desde luego la necesidad de la medida que solicita. Las pruebas idóneas en este caso pueden ser documentos o testigos, pudiendo presentar tres testigos, la ley en este caso no pone límite, claro que podría pedir la reducción de su número hasta ajustarlo a los tres que como mínimo se exigen.

Según lo establece el artículo 252 del Código Procesal el interesado en la providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo en forma incidental, teniendo como límite para ello antes de que cause ejecutoria la sentencia, existiendo la obligación de notificarle dicha providencia al destinatario, en el caso de que no se hubiera ejecutado en su presencia o la de representante legítimo.

A mi juicio otro de los casos típicos de notificación con urgencia lo encontramos cuando alguno de los cónyuges, la concubina o el concubinario tengan un domicilio común y soliciten la separación de personas como acto prejudicial, ya que según lo dispone el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles, “en la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo el apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, decretará quien de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal.

Este supuesto tiene aplicación fundamentalmente en el caso de violencia familiar, a efecto de prevenir al destinatario de la notificación para que se abstenga de agredir o causar molestias a su contraparte.

Además de los casos que hemos mencionado con antelación, encontramos otro relacionado con las notificaciones en casos urgentes, y deriva del contenido del artículo 282 del Código

Civil vigente en el Distrito Federal, en sus fracciones II, III, IV y VI respectivamente, porque puede darse el caso de que alguno de los cónyuges sea un peligro para la familia, y por ello debe notificársele con urgencia y personalmente para evitar que cause cualquier daño, lo mismo debe acontecer en el caso de los alimentos cuando el deudor alimentario haya sido condenado por sentencia judicial a suministrar alimentos, y cuando incumpla o deje de cumplir dicha resolución por virtud de que los alimentos son de orden público.

3.6.- LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA DESOCUPACION DE CASA HABITACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes la sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y la sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.

Si bien del texto del dispositivo legal antes referido, no se desprende ninguna modalidad de cómo debe ocurrir la notificación, en el propio código adjetivo encontramos que la sentencia que condena a desocupar la casa habitación, en primer lugar se le tiene que notificar personalmente al inquilino o arrendatario en el domicilio que este ha señalado al contestar la demanda o bien si se hubiere constituido en rebeldía la notificación se le hará por medio de Boletín Judicial, insertando únicamente los puntos resolutivos de la sentencia en dicha publicación, misma que se hará por dos veces de tres en tres días en dicho Boletín o en el periódico local que indique el juez cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

Igual tratamiento recibirá la notificación de la Sentencia que dicte el Tribunal de Alzada cuando modifique la resolución que en primera instancia absolvió al demandado.

En ese tenor, si el litigante afectado por la resolución se hubiera constituido en rebeldía después de citado en forma, no se volverá a practicar diligencia en su búsqueda, y la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia así como del auto que decrete su

ejecución se hará por Boletín Judicial mediante su inserción por dos veces de tres en tres días, además de su publicación en el periódico local que indique el juez en el caso de personas de las que se ignore su domicilio.

Otra de las razones por las que se tiene que hacer la notificación de la sentencia que condena a desocupar la casa habitación, obedece a que como se le está privando de la posesión de un bien, al derecho le interesa que el afectado conozca la determinación para que oportunamente utilice los medios de defensa a su alcance, además de que se le está avisando para que se prepare y empiece a buscar otro lugar para irse a vivir ya que de no hacerlo corre el riesgo de que se le haga efectivo el apercibimiento y como consecuencia se proceda a su lanzamiento, incluso con rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública, situación que no es muy cómoda, ya que por lo general el desalojo ocurre de manera sorpresiva.

3.7.-NOTIFICACIONES NO PERSONALES COMO MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL.

Como quedó establecido al principio de este capítulo los medios de comunicación procesal sirven, básicamente, para informar, transmitir ideas, prescribir conductas a los sujetos que intervienen en la relación procesal, derivada desde luego del conflicto de intereses, y ello se hace a través de la llamada notificación, entendida como el acto mediante el cual, de conformidad con las formalidades establecidas en la ley adjetiva, se hace saber la determinación judicial a la persona reconocida como destinataria de la orden, a efecto de que despliegue la conducta que se le prescribe.

Ahora bien, dentro de los llamados medios de comunicación procesal tenemos por un lado, la comunicación que se hace directamente con el interesado, es decir, la notificación personal, y por el otro, la comunicación que no se hace directamente con el destinatario, siendo esta última de la que nos ocuparemos en este punto.

En efecto, tenemos que las notificaciones, a parte de hacerse personalmente, notificación muy especial, pueden hacerse por cédula o instructivo, por rotulón, por Boletín Judicial, por edictos, por telégrafo, por correo y por teléfono, por mencionar las más importantes. Todas estas especies de notificaciones se hacen a personas que estén ausentes, de quienes se ignora incluso su domicilio o bien se desconoce el lugar donde estas se encuentran, de ahí que a esas notificaciones las encuadremos dentro de los llamados medios de comunicación procesal no personales, ya que en ellos no es importante que se encuentre presente directamente el destinatario de la comunicación, lo que realmente interesa es hacer pública la resolución a efecto de que de alguna forma llegue a la persona que es la destinataria.

Cabe agregar que estos medios de comunicación procesal no personales están perfectamente reglamentados y establecidos por la ley procesal civil para el Distrito Federal en el artículo 111, los cuales tienen como característica primordial,” con independencia de que la comunicación se realice o no materialmente;”¹¹ el hecho de que no se entienden directamente con el destinatario de la comunicación, sin embargo, es evidente que se tiene por hecha esta y desde luego surtirá sus efectos legales, tal ocurre con la comunicación llevada a cabo por medio de edictos insertos en los periódicos o la notificación que se realiza a través del Boletín Judicial porque es muy probable que, en ciertos casos verdaderamente, quizá jamás llegue a los ojos u oídos de su o sus destinatarios la resolución materia de la comunicación. No obstante esta circunstancia, de que en la realidad dicha comunicación no se haya efectuado, para efectos de que no se detenga el proceso, esa comunicación se tiene por hecha, por ello a esas especies de notificación es posible calificarlas de formales.¹²

Por ello, a efecto de tener un panorama mas claro de cada una de las especies de notificaciones que se encuadran dentro de los medios de comunicación procesal no personales, en seguida procederemos a analizar y explicar cada una de ellas.

¹¹ GOMEZ LARA Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Editorial Oxford. Novena Edición 2001. Pág 230

¹² Ob. Cit. Pág. 230

3.7.1.- MEDIANTE CEDULA.

De conformidad con lo que establece el artículo 111 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles, las notificaciones en juicio se deberán hacerse por cédula, si se trata del emplazamiento y no se encontrare el demandado, tal y como lo determina el artículo 117 del Código adjetivo, convirtiéndose esta forma de notificación en una comunicación formal no personal, sin embargo, esta forma de hacer el emplazamiento se justifica en tanto que la autoridad realizó previamente los actos necesarios para emplazar personalmente, como lo es el cerciorarse que el destinatario de la comunicación efectivamente tenga su domicilio en ese lugar, que se le deje citatorio si no se le encuentra a la primera búsqueda, de tal modo que después de eso no quede otra alternativa que recurrir a la notificación por cédula, desde luego en interés del actor, ya que de no ser así se estaría paralizando el proceso por una causa que no le es imputable a esta parte, esto desde luego sería lo correcto. Sin embargo, en la legislación actual no se requiere agotar estos actos necesarios para realizar el emplazamiento personalmente como es lo debido, sino que al no encontrar al destinatario de la notificación esta se puede practicar a la primera búsqueda por cédula, desde mi punto de vista esto es indebido porque lo que interesa es precisamente que la persona buscada atienda personalmente la notificación, de ahí que se deba modificar la ley para que se imponga, en el caso que el demandado no se encuentre a la primera búsqueda, al funcionario encargado de notificar la obligación de dejar citatorio, para que, si este no es atendido en los términos que se dejen indicados en el mismo, entonces se pueda practicar la notificación por cédula y no como se hace actualmente.

Como está redactada la ley adjetiva en este momento, no se requiere que el funcionario judicial encargado de practicar el emplazamiento agote todos los actos necesarios para emplazar personalmente, como lo es el dejar citatorio cuando no se entienda la diligencia con el interesado en la primera vez que se le busque y esto constituye, desde mi punto de vista, una falta de formalidad que se traduce en violación de las garantías individuales, porque el emplazamiento por definición es una notificación personal, en la que lo que interesa fundamentalmente es que el destinatario de la notificación la atienda directamente, y como consecuencia debe brindársele la oportunidad para que lo haga, siendo que al no

dejarle citatorio evidentemente se le priva de esa posibilidad, sin razón alguna, ya que puede ocurrir que la persona demandada realmente este interesada en atender directamente al funcionario judicial que lo busca, por ello me parece un error grave emplazar por cédula cuando a la primera búsqueda no se encuentre al demandado y por ende debe modificarse el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, para reconocer el derecho del demandado a que se le deje citatorio cuando a la primera búsqueda no se encuentre.

Ahora bien, sin perjuicio de los señalamientos anteriores conviene establecer la definición de lo que se entiende por cédula, y al efecto me permito asentar lo que señala el maestro Rafael Pérez Palma: “La Cédula de notificación no es sino el pedazo de papel o de pergamino en el que se ha de escribir cierta cosa”.¹³ En la práctica, tal y como lo expone el maestro Cipriano Gómez Lara: “La cédula de notificación es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada, que con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación a través de otras personas por encontrarse ausente de su domicilio.”¹⁴

El emplazamiento por cédula es una comunicación formal en cuanto a que la ley tiene por hecha la comunicación independientemente de que la noticia procesal llegue a su destinatario o no, y se justifica por las razones antes expresadas. Cuando el emplazamiento se hace por cédula debe entregarse a la persona con quien se entiende la diligencia, y esta puede ser un pariente, empleado o doméstico del interesado, incluso puede ser entregada a cualquier otra persona, a condición de que viva en el domicilio, desde luego después de que el notificador se haya cerciorado de que la persona buscada lo tiene ahí, entregando copia de la demanda y los demás documentos que con ella se acompañen, debiendo levantar acta circunstanciada que será firmada por quien recibió la cédula o hacer constar por el Actuario que esa persona se negó a firmar.

Antes de finalizar este tema es importante señalar que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se refiere a otro tipo de cédula en el título séptimo capítulo

¹³PÉREZ PALMA Rafael. “Guía de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa. Primera Edición 2004. Pág. 174.

¹⁴GÓMEZ LARA Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Novena edición. México 2001. Editorial Oxford. Pág. 246.

tercero al ocuparse del juicio especial hipotecario, ya que el artículo 480 señala que si la finca hipotecada no se haya en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicación para que ordene el registro de la cédula ante la dependencia registral correspondiente, a efecto de que una vez anotada la demanda, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, según lo determina el artículo 484 del citado ordenamiento legal. Este tipo de cédula tiene por objeto única y exclusivamente hacer saber al Registro Público de la Propiedad la existencia del juicio hipotecario, a efecto de que no inscriba ningún otro tipo de gravamen que perturbe el curso del juicio.

3.7.2.- MEDIANTE BOLETÍN JUDICIAL.

El Boletín Judicial lo podemos definir de la siguiente manera: Como una especie de periódico en el que se publican por orden alfabético los nombres y apellidos de las partes, incluido el número de los expedientes en los que se ha pronunciado alguna resolución, en todas las diez Salas Civiles y las cuatro Familiares, así como en los Juzgados Civiles de primera instancia, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Familiar y de Paz Civil, en el Distrito Federal, con el fin de hacerla saber a los interesados para que concurran a los órganos jurisdiccionales respectivos a enterarse del contenido de las citadas resoluciones; también se publican avisos judiciales, convocatorias, acuerdos del pleno y del consejo, así como los números de expediente y nombre de los quejosos en las quejas que se presenten ante el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, este medio de comunicación procesal esta contemplado en el Título Octavo Capitulo II como parte de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la inteligencia de que su publicación se hará todos los días laborables de dicho tribunal.

Como se desprende de la definición anterior, ciertamente en este periódico es donde se publican todas los acuerdos que les recaigan a las promociones presentadas por las partes en virtud del impulso procesal que les corresponde, se caracteriza por no ser una

publicación gratuita, los adquirentes deben cubrir el costo del mismo , al momento de recibirlo, o mediante un pago semestral en el caso de los adquirentes suscriptores, para recogerlo en las oficinas del propio tribunal o bien mediante la entrega a domicilio.

Su publicación se encuentra expresamente regulada en los artículos 161,163 párrafo segundo y 165 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles expresamente se refiere a la notificación por Boletín Judicial, determinando en su artículo 123 que la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se le hará precisamente por Boletín Judicial, con independencia de que la primera notificación al demandado se le deba realizar personalmente, pero en todo caso el tribunal tendrá la obligación de notificar personalmente, entregando copia simple o fotostática de la resolución, la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados si concurren al tribunal o juzgado respectivo el mismo día en que se dicten; en caso contrario, determina el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles que el tribunal las mandará a publicar en el Boletín Judicial, con la característica de que la notificación que se verifica en esta forma se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente de la publicación.

Hay que hacer notar que en este medio de comunicación procesal los datos de las partes normalmente aparecen completos, sin embargo, cuando el promovente intenta un juicio ejecutivo mercantil, por tratarse de juicios que traen aparejada ejecución, la publicación, hasta antes del emplazamiento al demandado, aparece como secreto, es decir, únicamente aparece publicado el número de expediente, situación que no solo ocurre en juzgados civiles, sino que también se presentan casos en algunos otros de diferente materia, como por ejemplo en el juzgado Trigésimo Séptimo del Arrendamiento Inmobiliario en el Distrito Federal, en las controversias de arrendamiento cuando el auto admisorio se dicta con efectos de mandamiento en forma, es decir, cuando se contiene la orden de embargo de bienes al inquilino, que desde luego no se encuentra al corriente en el pago de las rentas.

3.7.3.-POR ESTRADOS.

En la Materia Procesal Civil, en el Distrito Federal, desde que se publica el Boletín Judicial, la notificación por estrados ha sido sustituida por la notificación hecha en Boletín Judicial. Sin embargo, en la práctica algunos juzgados, como es el caso del Décimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, aun continúa realizando las notificaciones por estrados, en aquellos juicios que se tramitan en rebeldía.

No obstante lo anterior, hay que mencionar que cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales se expidió era aplicable la notificación por estrados en esas entidades federativas. Sin embargo, cuando se elevaron los territorios a la calidad de nuevos estados de la Republica, el citado ordenamiento solo conservó vigencia en el Distrito Federal y como en el Distrito Federal se publica el Boletín Judicial ya no tiene cabida la notificación por estrados.

No obstante la situación anterior, en los Estados de la Republica, en los que no existe publicación de Boletín Judicial, se usan las notificaciones por estrados.

Ahora bien, en su significado gramatical original la expresión **estrado** aludía a la tarima elevada en la que se colocaba el trono. En plural, en su significado forense, la palabra “estrados” se refiere a los locales donde están establecidos los tribunales. El maestro Rafael de Pina considera al estrado como “el local destinado en la sede del juzgado o tribunal para celebrar las audiencias”.¹⁵

Estas definiciones a mi juicio no explican de manera clara el significado de la palabra estrado, ya que en los órganos jurisdiccionales actualmente se destina un pequeño espacio, que no es precisamente una tarima ni el lugar donde se celebran las audiencias, a efecto de realizar las notificaciones, poner avisos y publicar edictos, en consecuencia al estrado lo

¹⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. “Teoría General del Proceso.” Décimo Primera Edición México 2002. Editorial Porrúa. Pág. 401.

podemos definir como el lugar o espacio, dentro del local del órgano jurisdiccional, destinado para la fijación de cédulas, edictos y avisos y que puede ser en las puertas o ventanas del juzgado.

En el caso específico de los remates el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que se fijarán por dos veces en el tablero de avisos (estrados) los edictos en los que se anuncie el remate de algún bien.

3.7.4.-MEDIANTE EDICTOS.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal previene la notificación por edictos en los casos siguientes:

- I.** Cuando se trate de personas inciertas;
- II.** Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, sin embargo, antes de ordenar la notificación por este medio, se requiere el informe de una institución oficial, como puede ser la Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Federal Electoral, por mencionar las más importantes, que cuenten con registro de nombres de personas. En el caso de esta fracción el juicio se deberá seguir observando las formalidades y solemnidades establecidas en el Título Noveno del ordenamiento legal antes mencionado.

Para que la notificación a que se refiere el artículo que nos ocupa sea legal, se requiere que los edictos sean publicados por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndole saber al destinatario de la notificación que debe presentarse al local del juzgado, dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días, a contestar la demanda.

- III.** Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan

considerarse afectadas, el edicto necesariamente deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, no importando el altísimo costo que en la actualidad representa una publicación en este medio de comunicación; también deberá ser publicado en el Boletín Judicial, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, sección Boletín Registral, considerando además la publicación en un periódico de los de mayor circulación.

Hay que mencionar que los requisitos, en este caso, van más allá de las publicaciones en los medios de difusión previamente mencionados, ya que además el interesado deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa del inmueble de que se trate para informar a las personas que pudieran considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general, la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial respecto a ese inmueble. El anuncio deberá contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el tiempo que dure el trámite judicial.

Así pues conforme al artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, son tres supuestos en los que es procedente la notificación por edictos:

- a).-** Cuando se pretenda notificar a personas inciertas.

- b).-** Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, caso en el cual han de seguirse los tramites y solemnidades que correspondan a los juicios en rebeldía;

- c).-** Cuando se trate de matricular un inmueble conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, procede la notificación por edictos a un tercero obligado a la evicción, cuando el demandado solicite que se le llame y afirme que desconoce su domicilio, para ello deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos.

Otra de las ocasiones en que tiene que hacerse publicación de edicto ocurre en el caso de remate de bienes, y al efecto, el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica que hecho el avalúo se sacaran los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo: Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertaran además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores;

Dentro del mismo capitulo, referente a los remates el artículo 572 del citado código prevé el caso de que los bienes raíces estuviesen situados en diversos lugares y señala que en todos esos lugares se publicaran los edictos;

Asimismo, en la materia sucesoria, dentro de la hipótesis de intestados, el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina:

“Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales, dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Republica.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediera de cinco mil pesos”.

De manera que aunque en este artículo se les llama avisos, la realidad es que se trata de auténticos edictos.

“El edicto es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del órgano jurisdiccional. Su origen se remonta al antiguo Derecho Romano en el que “ todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas edicta (de edicere). Entre estos edictos, los únicos que hay que tener en cuenta en el estudio de las fuentes del derecho privado son aquellos que emanan de los magistrados encargados de la jurisdicción civil. En Roma, el más importante es el edicto del pretor.- El conjunto de reglas contenidas en los edictos es llamado unas veces “jus honorarium”, porque emana de los que ocupan funciones publicas, honores, por oposición al “jus civili” obra de los juris consultos; otras veces “jus praetorium” a causa del preponderante papel que los pretores representaron en su formación”.

El pretor publica su edicto al principio de su magistratura; es decir las calendas de enero: Escrito en negro sobre el “álbum”, que consistía en las tablas de madera pintadas en blanco, estaba expuesta a la vista de todos sobre el foro, y las deterioraciones estaban castigadas con una multa. El edicto permanecía obligatoriamente durante todo el año, sin poder ser modificado, por esta razón se le llamaba “Nahum” o “perpetuum. Su autoridad terminaba con los poderes de su autor. El pretor siguiente era libre de modificar sus disposiciones; pero en realidad había muchas que se trasmitían de edicto en edicto; cada pretor, añadiéndole reglas nuevas , conservaba la obra de sus antecesores aquella cuya utilidad había sido probada por la práctica, y el uso acababa por darles fuerza de ley. Por tanto, en el Derecho Romano, en el edicto destacaba su contenido obligatorio y su publicación era solo la forma de darle difusión. En la actualidad, el contenido del edicto es obligatorio pues, contiene una resolución jurisdiccional que puede ser un auto, un decreto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva, pero se denomina edicto al documento en que se contiene una resolución. El maestro Rafael de Pina da un concepto doble de del edicto, en el primero alude a la disposición obligatoria de la autoridad, que es el contenido: en el

segundo se refiere a la forma de notificación “ orden de carácter general derivada de la autoridad competente, en la que se dispone la observancia de algunas reglas, en ramo o asunto determinado. “Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular debe ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate”.

También se ha definido al edicto como: “ Las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.”¹⁶

Antes de concluir con el análisis de la notificación por edictos es importante mencionar lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto al contenido del edicto, ya que en dicho dispositivo se establece que estos se deberán de redactar de manera precisa y concisa sintetizando las providencias que se ordenen publicar, evitando transcripciones literales, incluyendo los puntos substanciales, todo lo anterior a efecto de que la publicación represente el menor costo posible para el interesado.

3.7.5.- POR LISTA.

Aun y cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 111 no contempla la notificación por lista, sin embargo es importante mencionar que el artículo 126 de dicho ordenamiento legal determina que se fijará en lugar visible de las oficinas del tribunal o juzgados una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial y de esa manera se tendrá por hecha la notificación.

Cabe agregar que esa lista no solo contiene el nombre y apellidos de los interesados, sino que además en la actualidad contiene el número del expediente, y el tipo de juicio, lo que

¹⁶ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 2003.

permite que se conozcan con claridad los datos que identifican al juicio, en un afán de hacer más transparente y fácil el acceso al expediente, a efecto de que las partes puedan conocer las determinaciones que se dicten durante la secuela procesal, sin perjuicio de que esa lista se manda publicar en el Boletín Judicial para que aparezca al día siguiente antes del inicio de las labores del Tribunal, es decir antes de las nueve de la mañana, y de esta manera se dará por hecha la notificación y surtirá sus efectos.

3.7.6.- POR ROTULON.

Antes de hablar de esta especie de las notificaciones, es conveniente señalar que, si bien es cierto no aparece contemplada en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como una de las notificaciones autorizadas para practicarse en los juicios que se ventilan en los órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que de conformidad con el artículo 111 del ordenamiento legal en cita solo se contempla la notificación realizada personalmente o por cédula, por Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telégrafo, también lo es que actualmente este tipo de notificación solo se realiza en los juzgados federales, sin embargo, también, debería estarse practicando en los tribunales civiles del Distrito Federal habida cuenta que en ellos se ventilan diversos juicios mercantiles, ya que por disposición legal el Código Federal de Procedimientos Civiles, que es donde se autoriza este tipo de notificaciones, tal y como se vera más adelante, es supletorio del Código de Comercio y por ende es necesario hacer la notificación por rotulón en aquellos procedimientos mercantiles en que el emplazamiento se haya hecho por edictos, o cuando se sigan en rebeldía del demandado, desde luego para darle a conocer a este las resoluciones que se lleguen a dictar durante la secuela procesal.

Es importante mencionar que la notificación por rotulón esta expresamente contemplada en los artículos 315 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al tener la posibilidad de aplicarla en forma supletoria al Código de Comercio, es incuestionable que los juzgados civiles del fueron común están cometiendo una ilegalidad al omitir hacer las notificaciones por rotulón en asuntos de naturaleza mercantil que ellos tramitan, cuando

estos se sigan en rebeldía del demandado, o el llamamiento a juicio se haya realizado a través de edictos.

De conformidad con lo establecido en los numerales que se citan del Código Adjetivo Federal, tenemos que el rotulón es el documento que contiene en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse a las partes, fijándose en la puerta del juzgado federal, mandándose publicar a más tardar al día siguiente de dictarse la resolución materia de la comunicación, agregándose a los autos un tanto de aquel, con la razón respectiva de la publicación.

Ahora bien, no obstante que el Código Procesal Federal en cita determina que la publicación del rotulón se fije en la puerta del Juzgado, en la practica, en la mayoría de los Juzgados Federales, en realidad el mismo se adhiere a una tabla que se pone a primera hora en la barandilla del órgano jurisdiccional, para que pueda ser conocido por la parte interesada, sin que esta situación sea motivo suficiente para decretar la nulidad de la notificación en esta forma realizada.

3.7.7.- MEDIANTE OFICIO.

Este medio de comunicación nace, al igual que los otros que estudiamos a lo largo de este capítulo, de los tribunales y va dirigido fundamentalmente a otros organismos o entes de autoridad tanto judiciales como no judiciales, y por ello el oficio es: “ La comunicación entre el juez y otras autoridades no judiciales que como auxiliares de la administración de justicia están obligadas a colaborar con el juez”,¹⁷ constituyendo una comunicación escrita cursada a la autoridad, con el objeto de que realice un acto de importancia procesal o proporcione información de interés para el desarrollo del proceso.¹⁸

¹⁷ TORRES DÍAZ Luis Guillermo. “Teoría General del Proceso.” Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión 1994, pág. 270.

¹⁸ Ob. Cit. Pág. 271

A mi juicio la definición anterior esta incompleta ya que la comunicación que se presenta a través de este medio no solo se verifica entre el juez y otras autoridades no judiciales y los particulares, sino que también se da entre autoridades netamente judiciales, ya que mediante oficio el juez remite un exhorto al juez de la jurisdicción concurrente de otro estado, presentándose una comunicación entre autoridades de igual jerarquía, por ejemplo para que la autoridad judicial exhortada practique el emplazamiento al demandado que tenga su domicilio en su jurisdicción; también mediante oficio se remiten al tribunal de alzada, autoridad judicial superior del juez, las apelaciones que se presentan a lo largo de un proceso, acompañando el testimonio respectivo o bien los autos principales, según se trate de apelaciones intermedias o contra la sentencia definitiva, desde luego sin dejar de mencionar la comunicación que hace la sala al juez inferior para que acate las determinaciones en que se modifique o revoque algún auto o sentencia.

“En nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la que se utiliza para que dichas autoridades se comuniquen con las otras no judiciales¹⁹.” Esto es cierto, solo que este tipo de comunicación, insisto, sirve también para comunicarse con otras autoridades judiciales, de manera que si el medio de comunicación proviene de una autoridad inferior y se dirige al superior, se habla **de suplicatorio**, pero si la comunicación se presenta a la inversa, es decir, la envía una autoridad superior a la de grado inferior, definitivamente podemos referirnos a una **orden o despacho**, finalmente, si ese documento se dirige entre autoridades judiciales de igual jerarquía de distintas jurisdicciones podemos hablar del **exhorto**.

En consecuencia, desde mi punto de vista, el oficio es la comunicación remitida por los órganos judiciales, a otras autoridades que tienen el mismo carácter, incluso a los particulares y autoridades no judiciales.

Como ya dijimos, además de la comunicación entre autoridades judiciales, el oficio puede ir dirigido también a autoridades no judiciales y en dicho documento “ puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir la petición de algún

¹⁹ GOMEZ LARA Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Editorial Oxford University Press. Novena Edición 2001. Pág. 233.

dato o informe o algún requerimiento u orden. Por ejemplo cuando el juez ordena la cancelación o modificación de algún registro y envía para tales efectos un oficio al registrador correspondiente²⁰, también mediante oficio se puede ordenar la retención en tránsito de algún vehículo que haya sido embargado en algún procedimiento; de igual manera mediante oficio se solicita al Archivo General de Notarías informe de testamento; también para efectuar descuento de pensión alimenticia; para que las instituciones bancarias informen sobre la existencia de cuentas bancarias de las que interese la retención de los recursos ahí depositados.

De ahí que, por la naturaleza del tema materia de este trabajo de investigación, cobra especial relevancia el oficio que el juez remite a las dependencias que cuentan con registro de nombres de personas, lo que ocurre en el caso de que se desconozca el domicilio del demandado, o bien cuando este se oculte, en estas dos situaciones, previo a ordenar el emplazamiento por edictos, previsto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción primera, se dispone que se requiere el informe de una institución que cuente con registro oficial de personas, y a ese efecto, previa solicitud del interesado, el juez procederá a girar atento oficio a instituciones como lo son la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Federal Electoral, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Teléfonos de México, Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, Servicio de Administración Tributaria, para que a la brevedad proporcionen algún domicilio del buscado de encontrarse en sus archivos.

Hay que advertir que, a mi juicio, el único inconveniente que encuentro en dichos informes reside en los homónimos que pudieran encontrarse de la persona buscada, en ese supuesto, para efectos de que se proporcione la información solicitada en forma precisa, es recomendable proporcionar a la dependencia requerida el lugar y fecha de nacimiento del buscado o bien cualquier otro dato que pudiera servir para identificación plena de la persona que nos interesa localizar.

²⁰ Ob. Cit. Pág. 233

3.7.8.- POR CORREO.

Como se puede corroborar de la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, las notificaciones, no solo se pueden hacer personalmente o por cédula, por boletín judicial, por edictos, por telégrafo, sino que también se pueden hacer por correo, de tal suerte que incluso el emplazamiento se puede hacer por este medio, pero aún y cuando existe esa posibilidad, me parece que esta forma de notificar se encuentra bastante limitada en este caso particular, en primer lugar porque el cartero que se encarga de entregar la correspondencia, no esta obligado a cerciorarse de que el destinatario de la notificación viva en el domicilio, ya que para cumplir su función basta con entregar la comunicación en el buzón del domicilio, por esta razón no podría cumplirse con la formalidad exigida en la práctica de las notificaciones, y como consecuencia se correría el riesgo de que en algún momento dado se declarara la nulidad de la misma.

Como ya dijimos, si bien este medio de comunicación procesal esta autorizado en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, esta destinado básicamente para hacer la citación de peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio²¹, y ello nos lo lustra el artículo 121 del ordenamiento legal en cita, al determinar que estos podrán se citados a costa del promoverte, desde luego dejando constancia en autos, además se agrega en dicho precepto que cuando la citación se realice en esta forma se dejará copia del documento en que conste la citación, agregando el acuse de recibo que recabe el correo. “En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente.”

Como lo dice el maestro Carlos Arellano García, “si se hace la citación a testigos, peritos o terceros por correo certificado, porque no hay otra forma mas segura de hacer la notificación a estos auxiliares, la parte interesada deberá exhibir ante el juzgado o tribunal, por medio de un escrito, el comprobante del envío de la pieza certificada”.

²¹ TORRES DÍAZ Luis Guillermo. “Teoría General del Proceso”. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión 1994, pág. 270.

Aun y cuando en la materia procesal civil casi nunca ocurre que se notifique por correo, lo cierto es que esta especie de notificación se encuentra autorizada en la ley, de modo que en cualquier momento puede ser usada para notificar a los auxiliares de la impartición de justicia que se mencionan en el párrafo anterior.

No obstante los señalamientos precedentes conviene precisar que este tipo de notificaciones es usado ampliamente en la materia procesal Fiscal, con un amplio margen de seguridad y confiabilidad al grado de que no se corre el riesgo de padecer la nulidad de la actuación, de ahí que, coincidiendo con el maestro Carlos Arellano García, convenga reflexionar sobre la posibilidad de su implantación en un futuro en el proceso civil.

Sobre la notificación por correo conviene que a manera de crítica se hagan las observaciones siguientes:

1).- Desde mi punto de vista el solo hecho de que se diga que la notificación se hace por correo certificado no asegura que se cumplan con las formalidades que deben observarse al momento de su práctica, pues el Tribunal no tiene el comprobante de que la pieza postal certificada fue entregada, y como consecuencia carece del comprobante en donde conste la fecha de la entrega a su destinatario, por ello lo correcto sería en estos casos, como ocurre en los asuntos fiscales, que la notificación hecha por correo fuera acompañada de su respectivo acuse de recibo, entendido este como la constancia de que se ha entregado la pieza postal, en donde se precisa la hora y fecha de la entrega, así como el nombre de la persona que la recibió.

2).- La Oficialía de Partes del Juzgado tendría que tener mejor organización para que a la brevedad posible entregara al secretario de Acuerdos el comprobante del acuse de recibo para que lo agregue al expediente y surta sus efectos legales.

3).-Aquí es importante mencionar que por lo general en los juicios civiles este tipo de notificaciones es un tanto cuanto ineficaces por la lentitud de entrega de las piezas certificadas con acuse de recibo;

4).-No obstante que en materia fiscal funciona de una manera mucho más eficiente la notificación por correo certificado, creo que en materia civil no es muy recomendable hacer notificaciones sobre todo tratándose del emplazamiento, en virtud de que se tienen que cumplir una serie de formalidades como lo es el cercioramiento del domicilio, además de que la persona por notificar ahí lo tiene, sin perjuicio de la necesidad de describir de cómo se llegó a la conclusión de que en realidad se trata del domicilio del buscado, para ello desde mi punto de vista tendría que dotarse al funcionario que entrega el acuse de recibo de fe pública.

3.7.9.- POR TELEGRAFO.

Como ya lo referimos en el punto anterior el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal en la fracción V del artículo 111 menciona que las notificaciones en juicio podrán hacerse por telégrafo.

En efecto, las notificaciones en juicio podrán hacerse por medio del telégrafo, pero solo en casos específicos como cuando se trata de citar a testigos, peritos o terceros que no constituyan parte en el proceso, desde luego a costa del promovente. Para citar a las partes, desde mi punto de vista, siempre deben emplearse las notificaciones personales en forma directa o por cédula, ya que solo a través de ellas es posible cumplir con la certeza que debe imperar en su práctica, de manera que el emplazamiento, por ejemplo, sería muy difícil que se hiciera a través del telégrafo, ya que es una notificación en la que siempre queda la duda relativa a si la recibió o no el destinatario, además de que el funcionario que entrega el telegrama no está investido de fe pública y como consecuencia no le puede aportar la certeza de quien si está investido de ella como lo es el C. Actuario.

Al respecto de este tipo de notificación, en el segundo párrafo del artículo 121 del Código adjetivo para el Distrito Federal encontramos lo siguiente:

“Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

En coincidencia con la opinión del maestro Carlos Arellano García debemos decir que el recibo que emite la oficina de telégrafos no es del destinatario de la comunicación, de manera que queda la duda razonable relativa a si lo recibió o no el la persona a quien iba dirigido, duda que naturalmente se despeja cuando el destinatario comparece ante la presencia judicial a la práctica de la diligencia para la que fue citado.

3.7.10.- POR TELEFONO.

Hacer la notificación por este medio sería sumamente peligroso, sobre todo cuando se trata del emplazamiento por las dificultades de identificación entre el emisor y el destinatario.²² De ahí que la notificación por teléfono se haya reservado para el caso en el que las partes consideren pertinente que se les haga por este medio, y en tal supuesto lo conveniente es que los interesados proporcionen voluntariamente el número telefónico respectivo.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal previene la notificación por vía telefónica en los términos siguientes:

“Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica o facsimilar, proporcionaran al tribunal los correspondientes números telefónicos para que así se practiquen, y manifestaran por escrito su conformidad para que se lleven a cabo en la forma mencionada. El Tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas, al igual que el nombre y

²² GOMEZ LARA Cipriano. “Derecho Procesal Civil.” Sexta Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2003. Pág. 52.

apellidos de la persona que la haya recibido y de la que la haya enviado, y en su caso, copia del documento remitido”.

Como puede apreciarse en el párrafo transcrito este tipo de notificaciones tiene dos peculiaridades a destacar, la primera reside en que la parte a quien se notifique por este medio ante todo debe exteriorizar su conformidad y ello desde luego lo debe hacer por escrito para que quede constancia fehaciente de ello; la segunda reside en que además de manifestar la conformidad en la forma antes indicada, es preciso que se proporcionen el número o números telefónicos que sirvan de enlace.

Por su parte el título relativo a la Justicia de Paz, en la parte correspondiente a las citaciones y emplazamientos, en el artículo 15 menciona la notificación por teléfono.

Debido a su importancia es conveniente reproducir el texto del dispositivo antes referido, mismo que determina lo siguiente:

Artículo 15. Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte, pueden ser citados por correo, telégrafo y aun teléfono, cerciorándose el secretario, previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.

En resumen podemos decir que la notificación por teléfono, si bien esta admitida en nuestro sistema jurídico, solo se recomienda su empleo en aquellos casos cuando se trata de citar a peritos, testigos y aquellos terceros que no constituyan parte en el proceso, básicamente porque este tipo de notificaciones se practica sin el rigor de las notificaciones personales como el emplazamiento, la citación para absolver posiciones, por cedula, aunado a que ella se basa en la confianza que los destinatarios depositan en el tribunal al manifestar previamente por escrito la voluntad de que se les haga la notificación por este medio, considerando además que proporcionan el número o números telefónicos en donde puedan recibir la comunicación.

3.7.11.- OTRAS.

Además de los tipos de notificaciones referidas en los puntos anteriores, a mi juicio deberían incluirse y autorizarse en la ley procesal notificaciones por radio, televisión, o mediante distribución de volantes²³, incluso por e- mail, en virtud de su poder de penetración ya que son medios de comunicación que escucha y ve la mayoría de la población, aunado a su inmediatez en la difusión de la notificación.

En la actualidad, estos medios de comunicación pueden emplearse para convocar postores, en el caso de remates de bienes, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la convocatoria de postores es posible hacerla por los medios modernos de publicidad, ya que dicho precepto determina lo siguiente:

“Hecho el avalúo se sacarán a remate los bienes a pública almoneda, anunciándose por medio de edictos que se fijarán por dos veces en los tableros de avisos de juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo. Si el valor de la cosa pasare del equivalente a ciento ochenta y dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores”.

No obstante esta posibilidad de hacer notificaciones, en la ley se contempla la notificación vía telefacsimilar en el tercer párrafo del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, además de la notificación por anotación marginal, artículo 115 del mismo ordenamiento legal.

²³ ARELLANO GARCÍA Carlos. “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición ,México 2002. Pág 403

En el caso de la notificación vía telefacsimilar requiere que las partes, al igual que la notificación vía telefónica, manifiesten su conformidad por escrito para que la comunicación se lleve a cabo en esta forma a demás de proporcionar el número telefónico correspondiente. Por su parte el tribunal deberá levantar un acta circunstanciada o razón en la que deberá asentar el día y la hora en que se verificó la notificación en esta forma, detallando, además el nombre y apellidos de la persona receptora y de la persona que la haya enviado, y en su caso, copia del documento que contiene la resolución remitida.

Por su parte la notificación por anotación marginal, de conformidad con el artículo 115 del Código adjetivo, tiene lugar cuando se presente la variación del personal de un tribunal, en este caso no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que el negocio este pendiente de sentencia, y esta notificación ocurrirá al margen del primer proveído que se dicte después de ocurrido, poniendo nombre y apellidos de los nuevos funcionarios, así como el cargo que ocuparan.

Cabe mencionar que la notificación por anotación marginal se da en ocasiones muy especiales como lo es cuando ocurre la variación de personal de un tribunal, pero también cuando magistrados o jueces de los diferentes órganos jurisdiccionales toman sus vacaciones, y en esta casuística se notifica la ausencia del funcionario a los litigantes de los procesos en los que aún no se ha dictado sentencia, señalando el nombre del funcionario que será el encargado del despacho en forma provisional o definitiva según sea el caso, incluso en ocasiones se menciona el periodo por el que se ocupará el cargo, añadiendo el carácter del nombramiento, es decir, definitivo o bien por ministerio de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, no hay que perder de vista que la notificación por anotación marginal esta sujeta a los limites previstos en el dispositivo antes mencionado, esto es, que cuando se notifique la integración o variación de personal del órgano jurisdiccional debe hacerse antes de la citación para sentencia.

CAPITULO IV

4.-FORMALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES.

Para la validez de las notificaciones es indispensable que estas se ajusten a ciertas reglas de orden extrínseco,¹ sin las cuales se viciaría la diligencia de notificación. Estas reglas nos remiten a la formalidad entendida como la condición necesaria para la validez de un acto judicial.²

Ahora que ya sabemos que la formalidad es la condición para la validez de un acto judicial, es indispensable averiguar de donde emanan esa condición o condiciones, sin las cuales carecería de eficacia la notificación, ella surge sin lugar a dudas de una fuente de derecho como lo es nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que sea la única fuente, sin embargo para nuestro estudio solo interesa la ley y la jurisprudencia.

Desde luego es indudable que en la ley se pueden establecer formalidades de diversa índole, como en el caso de los contratos y del proceso mismo, mientras que en la jurisprudencia se establecen formalidades que complementan los vacíos de la ley, pero las que deben observarse en el caso de las notificaciones son formalidades esenciales, de las que no se puede prescindir,³ a menos que se quiera correr el riesgo de que la diligencia se anule.

Por otro lado, cabe mencionar que las formalidades no solo deben ser observadas por el Tribunal para evitar la anulación de la actuación, sino que su observancia obedece a un principio de justicia y sobre todo equidad en el trato que se les debe dar a las partes, al grado que no podrá prescindirse de ellas ya que es una forma de brindar al gobernado la elemental oportunidad de defensa, en un afán de velar por que se respete la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de nuestra carta magna, con el único propósito de que

¹ GARCÍA MAYNEZ Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho." Editorial Porrúa. Cuadragésima Edición. México 1989. Pág. 7

² ARELLANO GARCÍA Carlos. "Teoría General del Derecho." Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 2002. Pág. 46.

³ Ob. Cit. Pág. 46

el demandado sea oído, y vencido en juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, teniendo la posibilidad de argumentar a favor de sus legítimos intereses, además de aportar los elementos de convicción que respalden convenientemente sus argumentos.

Es de explorado derecho que las formalidades del procedimiento no podrán alterarse, modificarse o renunciarse por los interesados, ya que son de orden público y por lo tanto se deben aplicar de forma dogmática, pues la autoridad está obligada a acatar todos y cada uno de los requisitos externos de su realización, ello para que la actuación tenga validez dentro del proceso.

En efecto, la autoridad no puede darse el lujo de observar solo algunos de los requisitos previstos para la práctica de las notificaciones, los tiene que acatar todos, incluso en el orden prescrito, de lo contrario se corre el riesgo de dejar en estado de indefensión al demandado, situación que está estrictamente prohibida por nuestra constitución.

Lo anterior obedece a que el procedimiento civil es formal y como consecuencia, en aras del respeto a tal formalidad, esta sujeto a determinadas prescripciones, las cuales deben observarse rigurosamente, de lo contrario se corre el riesgo de que se vicie dando lugar a la nulidad. Es de explorado derecho que el procedimiento se materializa en las actuaciones, en tal virtud conviene poner en conocimiento las formalidades siguientes:

a).- Las actuaciones así como las promociones de las partes deben escribirse en español. Cuando se presenta un documento en otro idioma o dialecto deberá acompañarse de la traducción respectiva;

b).- Las cifras y las fechas deben escribirse con letra;

c).- Está prohibido emplear abreviaturas en las actuaciones, además de que no se deben tachar ni raspar las frases equivocadas, cualquier error que se presente en ellas, se subsanará poniendo una línea delgada en donde se cometa el error, de manera que se facilite la lectura de lo que se escribió, en la inteligencia de que al final deberá salvarse la enmendadura;

d).- La actuación debe ser autorizada por el funcionario público responsable de su emisión estampando su firma.

e).- Por regla general las actuaciones judiciales se verificaran en días y horas hábiles, de lo contrario se corre el riesgo de que se nulifique la actuación. Sin embargo en los juicios sobre alimentos pueden establecerse pensiones provisionales aún en días y horas inhábiles. En otros casos, el órgano jurisdiccional puede habilitar los días y horas para actuar o para que se practiquen diligencias, desde luego en caso de urgencia.

Podríamos decir que las formalidades antes mencionadas, si bien no son las únicas, si son de las más importantes en nuestro derecho. Sin embargo, hay formalidades de la misma jerarquía que deben observarse a la hora de practicar las notificaciones, de estas es de las que más nos interesa hablar.

En efecto, para la validez de las notificaciones el funcionario encargado de realizarlas debe observar ciertos requisitos indispensables para que no se vicien. Estos requisitos se encuentran previstos en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El primero de los preceptos mencionados dispone que todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente, por principio de cuentas es necesario que se entiendan con el interesado, su representante (sobre todo en el caso de las personas morales), mandatario, procurador o autorizado en autos, dejando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, además se indicará la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la resolución materia de la notificación, anotando el nombre de la persona que recibe la comunicación, siendo necesario levantar acta (razón) de la diligencia, a la que se agregará la copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona que atendió la diligencia.

Cabe precisar que tratándose de la primera y más importante de las notificaciones, además del cumplir con los requisitos antes mencionados, el C. Actuario tiene la obligación de identificarse ante la persona con quien entienda la diligencia, requiriéndola para que a su vez se identifique, asentando su resultado, describiendo los medios que empleó para cerciorarse de haber acudido al domicilio del buscado, señalando los signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado en autos como el del buscado, mencionando las manifestaciones que haga la persona que reciba la notificación, relativas a la relación de parentesco, de negocios, laboral, de habitación o de cualquier otra índole que exista con el destinatario de la comunicación procesal.

Especial comentario merece la formalidad que debe observarse en el caso de diligencias de embargo, en este caso el ejecutor no podrá practicarlas cuando en la primera ocasión que lo intente no se entienda directamente con el destinatario, bajo estas circunstancias el funcionario se verá obligado a dejar citatorio a este, a efecto de que lo espere a la hora que se le precise, lo que tendrá lugar dentro de las seis horas posteriores a la del citatorio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Una vez hecho lo anterior, si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia podrá entenderse con los parientes, empleados o domésticos del interesado, incluso con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. En todos los casos, una vez practicada la diligencia de ejecución el ejecutor entregará, tanto al actor como al demandado, copia del acta que se levante, en la que consten los bienes que hayan sido embargados, además del nombre y apellidos, así como domicilio del depositario designado bajo la responsabilidad de la parte actora.

Es importante mencionar que normalmente los ejecutores omiten cumplir con la formalidad de entregar al ejecutante y ejecutado copia del acta levantada, al grado que el ejecutante tiene que solicitar por escrito copia certificada de esa constancia para presentarla al Registro Público de la Propiedad y poder inscribir el embargo sobre bienes inmuebles, cuando estos hayan sido materia del gravamen.

Cuando el C. Actuario se vea impedido para practicar la diligencia o notificación, tiene la obligación de asentar y expresar las causas precisas que le impidieron cumplir con su cometido, a efecto de que el juez en atención a esas circunstancias determine lo que en derecho corresponda.

Por su parte el segundo de los dispositivos mencionados determina que si se trata del emplazamiento y no se encuentra al demandado, se le hará la notificación por cédula. Dicha cédula se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, claro que antes de ello el Actuario tiene la ineludible obligación de cerciorarse de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, y para ello, igual que sucede en el primero de los preceptos comentados, el notificador tiene la obligación de exponer los medios por los cuales se haya cerciorado de ser el domicilio de la persona buscada.

Aunado a la cédula, el C. Actuario entregará a la persona que atienda la diligencia copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, además de las copias de todos los documentos que el actor haya exhibido con su escrito inicial de demanda o de desahogo de prevención, en el caso de que hubiera existido.

Podríamos pensar que cumpliendo con las anteriores reglas se satisface el requisito de la formalidad exigida por la ley, sin embargo desde mi punto de vista nada más alejado de la realidad, ya que por disposición de la ley las notificaciones ordenadas personales deben entenderse directamente con el interesado, y no con otras personas, de modo que al permitir el artículo comentado que las notificación se entienda con los parientes, domésticos, empelados del destinatario, incluso, caso más grave, con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, sin siquiera darle la oportunidad para que el interesado atienda personalmente la notificación, me parece que atenta contra el espíritu de la norma constitucional que consagra la garantía de audiencia, en virtud de que el destinatario de la comunicación desconoce que se ha iniciado un procedimiento en su contra, aun y cuando pueda intuirlo, pero sobre todo desconoce el día y hora en que el funcionario judicial acudirá en su busca, en consecuencia, como una forma de darle certeza a la actuación y

cumplir a cabalidad con la formalidad que debe revestir toda notificación, es necesario se deje citatorio al interesado, cuando en la primera ocasión que se le busque no se encuentre, para que espere al funcionario a la hora que se le precise, ya que solo de esta manera se le da la oportunidad de que atienda personalmente la diligencia, que es lo que en realidad persigue y exige la ley.

Otro de los aspectos importantes que merecen especial atención en el artículo que nos ocupa, es el referente a las copias de traslado, entendidas como las copias simples de la demanda y de los documentos que el actor haya exhibido con su escrito inicial, en virtud de que se hace necesaria su entrega al destinatario de la comunicación como parte de la formalidad que debe revestir la notificación, al grado que si estas no se entregan o bien se entregan incompletas se vicia el procedimiento y puede dar lugar a que se nulifique la actuación, ya que la entrega de las copias de traslado constituye una formalidad esencial, que de incumplirla motivaría el estado de indefensión del demandado, por ello deberá modificarse el artículo 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que en su razón el Actuario precise el número de las copias de traslado entregadas a la persona que atendió la diligencia, señalando el nombre del documento o documentos, y si estos son legibles, además de asentar si se encuentran escritos por ambas caras, ya que en el caso de instrumentos notariales, por lo general están escritos por ambas caras de la hoja, de ahí la necesidad de que se tenga la certeza de que se entregan las copias completas, ya que al no hacerlo se generaría el estado de indefensión del demandado, precisamente por la falta de entrega de las copias de traslado, ya que al no tener la copia completa de un documento es imposible que se aprecie en todo su alcance el contenido del mismo, para poder objetarlo y en su caso excepcionarse contra las presunciones que de él se derivan.

4.1.-EN EL EMPLAZAMIENTO.

Como acto eminentemente formal el emplazamiento debe realizarse de acuerdo con lo que establecen los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se trata de una diligencia que por disposición de la ley, artículo 114 fracción primera del ordenamiento legal en cita, debe notificarse personalmente, debiendo entenderse ésta notificación, en primer lugar, con el interesado, y al no encontrarse éste, con su representante o mandatario, procurador o autorizado en autos, dejando cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellido de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; el tipo de juicio, así como el número de expediente, además de la transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada, en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El emplazamiento tiene una cualidad que lo distingue de otras notificaciones, este debe de ser personalísimo, y para alcanzar ese propósito el notificador se constituirá asociado del actor o su representante, en el domicilio señalado para esos efectos, teniendo la obligación el Actuario de cerciorarse de que esa sea precisamente la casa donde habita el demandado.

Como ya dijimos, por la naturaleza de la diligencia, el emplazamiento se practicará directamente con el interesado si estuviere presente, haciéndole saber el objeto de aquella, entregándole copia de la demanda, así como de los demás documentos presentados con el escrito inicial, así como la cédula que contiene integro el auto que admitió la demanda, haciéndose constar todo ello en acta circunstanciada que será firmada por los que intervinieron en la diligencia y que además lo consideren necesario.

Puede acontecer que a la primera búsqueda no sea encontrada en el domicilio la persona buscada, caso en el cual, y con el objeto de practicar directamente la diligencia con el interesado, lo correcto es que el notificador le deje citatorio para hora fija, que será para después de las seis horas hábiles de la del citatorio y dentro de las 48 horas siguientes,

artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, esto desde luego se dispone para cuando se ordena embargo de bienes. Ahora bien, cuando se trata del juicios en los que no hay necesidad de ordenar el secuestro de bienes, lo usual es que no se deje citatorio ya que la notificación se puede hacer por cédula y como consecuencia la diligencia se entiende con la primera persona que atiende al funcionario y esto a mi juicio es una falta de formalidad de tal gravedad que debe dar lugar a la nulidad de la actuación, ya que se priva al demandado de la posibilidad de que atiende personalmente la diligencia de aplazamiento, situación que va en contra de la propia naturaleza de esta notificación, desde luego porque lo primordial es que esta se entienda directamente con el interesado, y al no dejarle citatorio lo cierto es que se le priva de esta posibilidad, atentando contra el espíritu de la norma que dispone que esta notificación debe hacerse personalmente, y por ello debe reformarse el artículo 117 para establecer la obligación de dejar citatorio cuando el demandado no se encuentre a la primera búsqueda.

4.2.-OBLIGACIONES DEL NOTIFICADOR.

Por la naturaleza de la función que desempeñan es a los Actuarios a quienes fundamentalmente les está encomendada la obligación de realizar las notificaciones, sin embargo no son los únicos funcionarios que pueden practicarlas, también las pueden practicar los Secretarios de Acuerdos en el local del juzgado, los Secretarios Conciliadores y aquellos pasantes de derecho facultados por el juez para esos efectos, con el único inconveniente de que estos últimos no podrán practicar emplazamientos.

Ahora bien, sin perjuicio de que otros funcionarios pueden realizar notificaciones, hay que decir que el único especialista en esta materia lo es el Actuario, al grado que en la doctrina se le ha definido como el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer las notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos y hacer requerimientos⁴

A diferencia del Secretario de Acuerdos, que practica las notificaciones en el local del juzgado, al Secretario Actuario se le encomiendan las notificaciones personales que han de verificarse fuera del local oficial⁵ del órgano jurisdiccional, bajo la responsabilidad que les da la fe pública de que están investidos, ya que por virtud de esta se da certeza a la actuación desde luego porque están obligados a documentarlas.

Cabe mencionar que la labor del Actuario no se limita exclusivamente a practicar notificaciones, puesto que tiene atribuciones para practicar citaciones y emplazamientos, ya que estas actuaciones judiciales tienen una importancia relevante dentro del proceso, sin embargo hay que considerar que también tiene facultades coercitivas propias, en cuanto está autorizado por ley para requerir de pago a los deudores, acatando la orden contenida en el auto de ejecución, ya que si no se verifica el pago en ese momento puede proceder a trabar embargo sobre bienes del deudor suficientes y que basten para cubrir las prestaciones reclamadas o juzgadas, y por ello también se les ha designado como ejecutores.

⁴ ARELLANO GARCÍA Carlos. "Manual del Abogado Practica Jurídica." Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 2001. Pág.498.

⁵ Ob. Cit.

Bajo este panorama y basándonos en los datos vertidos en las líneas anteriores nos encontramos con la posibilidad de proponer una definición respecto del notificador por excelencia, y para ello hay que decir que son los funcionarios facultados por la ley o el tribunal para practicar notificaciones, citaciones, emplazamientos dentro y fuera del local del juzgado, además de encargarse de ejecutar las resoluciones a la luz de las facultades coercitivas de que están investidos.

Los notificadores por excelencia tienen en un primer plano obligaciones legales que regulan la actividad de estos funcionarios subordinados al juez, junto con los Secretarios de acuerdos y Secretarios proyectistas. “La función de los primeros consiste, básicamente, en practicar las notificaciones y emplazamiento a juicio, en cuyo caso se les designa como actuarios notificadores o bien, pueden tener a su cargo labores de ejecución de las resoluciones judiciales que se encuentran en ese estado procesal, denominándoseles actuarios ejecutores o simplemente ejecutores⁶.”

Ahora bien, en el ejercicio de sus cargos judiciales los Secretarios Actuarios tendrán las obligaciones que les marca el artículo 61 de dicha Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se determina lo siguiente:

Artículo 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I Concurrir diariamente al Juzgado en el horario previsto;

II Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio juzgado, firmando en el libro respectivo;

⁶ TORRES DÍAZ Luis Guillermo. “Teoría General del Proceso.” Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera reimpresión, México 1994. Pág. 205

III Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día, entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de la Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

Respecto del artículo antes transcrito conviene hacer algunos comentarios, por lo que toca a la fracción primera es importante decir que los Actuarios, en la mayoría de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, concurren en un horario que va de las trece treinta horas a las quince horas de lunes a jueves, y de trece a catorce horas los días viernes de cada semana, sin embargo existen otros juzgados, que desde luego son los menos, en donde este funcionario acude de las nueve de la mañana a las diez treinta horas de lunes a viernes de cada semana, y es en este horario en el que puede acudir el interesado para concertar la cita respectiva, a efecto de que se practique la notificación ordenada personal.

En cuanto a la fracción segunda debe hacerse notar que aún y cuando es el Secretario de Acuerdos quien debe entregar los expedientes al Secretario Actuario, en la práctica es la parte interesada quien hace llegar el expediente a este funcionario.

Si bien en la fracción tercera se indica que los expedientes se deben devolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica de la diligencia decretada, esto no ocurre así, ya que además de hacer las anotaciones en el libro respectivo, estos funcionarios deben asentar la razón pormenorizada de la diligencia, y como consecuencia el tiempo concedido es insuficiente para esos efectos, se les debería conceder más tiempo.

De conformidad con la fracción cuarta, cuando exista imposibilidad para practicar las diligencias que se les encomienden, tiene la obligación de dar cuenta al juez con dicha imposibilidad, para que este a su vez de vista con el resultado de la diligencia a la parte interesada para que manifieste lo que a su derecho convenga

Ahora bien, a las obligaciones enumeradas en el artículo antes referido, se suma lo dispuesto por el artículo 62 de la ley que nos ocupa, el que se menciona lo siguiente:

Artículo 62. Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

- I** La fecha en que reciben el expediente respectivo;
- II** La fecha del auto que deben diligenciar;
- III** El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;
- IV** La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y
- V** La fecha de devolución del expediente.

Como comentario debemos decir que el libro al que se refiere el artículo anterior, se conoce, en los juzgados, como libro de los Actuarios.

A mi juicio las obligaciones anteriores se refieren exclusivamente a su cargo judicial del Actuario, sin embargo hay otras obligaciones de carácter formal que se encuentran previstas en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que son tanto o más importantes que las obligaciones mencionadas en la Ley

Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que de ellas depende la validez de las actuaciones que realizan.

En efecto, tal y como lo determina el primero de los dispositivos antes mencionados el notificador al practicar las notificaciones que deban hacerse personalmente las entenderá con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, a quienes les entregará cédula que debe contener la transcripción de la determinación que se ha de notificar, agregando la fecha y la hora de la entrega, así como los datos del tribunal que manda practicar la diligencia, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, desde luego mencionando el nombre de la persona a quien se entrega dicho documento; teniendo la obligación de levantar la razón de la diligencia, a la que agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona que la recibió, para después dar cuenta al tribunal con estos documentos.

Especial cuidado debe tener el notificador tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, ya que además de cumplir con los requisitos anteriores tiene la obligación de identificarse ante la persona con la que entienda la diligencia, requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando el resultado. Antes que todo tiene la obligación de cerciorarse de haber acudido al domicilio del buscado, mencionando los medios que le sirvieron para llegar a tal conclusión, como lo es aquellos signos exteriores del inmueble, así como las manifestaciones que le haga la persona que recibe la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios o cualquier otra que exista con el destinatario de la comunicación.

También tiene la obligación de dejar citatorio, cuando se trate de diligencias de embargo y el interesado no se encuentre en la primera ocasión que se le busque. Una vez practicada la diligencia de embargo tiene la obligación de entregar, tanto al ejecutante como al ejecutado, copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en la que consten los bienes que se hayan embargado, así como el nombre y apellidos, además del domicilio del depositario designado por la parte actora bajo su responsabilidad.

Por su parte, el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su último párrafo impone la obligación, en el caso del emplazamiento, de entregar a la persona con quien se entienda la diligencia, además de la cédula, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más en su caso copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con el escrito inicial.

4.3.-EL DOMICILIO.

La palabra domicilio deriva del latín **domus** que viene a significar casa.⁷ En nuestra legislación el artículo 29 del Código Civil dispone que: “El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen, habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos, el lugar a donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por más de seis meses.”El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentre establecida su administración, artículo 33 del Código Civil.

El domicilio es un atributo de las personas. Por esto el derecho considera que no hay persona sin domicilio.⁸

Hay que decir que el domicilio tiene por objeto primero que nada determinar el lugar para recibir todo tipo de notificaciones (Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles), interpelaciones, y luego sirve para fijar la competencia del juez artículo 156 fracción V y XII, además de establecer el lugar en donde deben realizarse determinados actos del estado civil, así como para realizar la centralización de los bienes en caso de juicios universales (quiebras, concursos y herencias).

Dentro del concepto jurídico de domicilio se distinguen dos elementos importantes: uno objetivo y el otro subjetivo. El primero comprende la residencia de una persona en un lugar

⁷ Enciclopedia jurídica Mexicana, Tomo III. Editorial Porrúa, Unam. Primera Edición México 2002. Pág. 628.

⁸ ROJINA VILLEGAS Rafael. “Compendio de Derecho Civil.” Tomo I. Editorial Porrúa. Vigésima Sexta edición. Pág.191.

determinado, y el otro, abarca el propósito de esta persona para radicarse en él. La ley presupone que se conjugan ambos elementos cuando una persona reside por un tiempo mayor a seis meses en cierto lugar.

Para efectos del estudio que se propone es importante destacar que, aún y cuando existen varios tipos de domicilios, como lo son el real, legal, voluntario, convencional, fiscal, de origen y el domicilio conyugal, lo correcto es que la primera notificación se realice al demandado en el domicilio donde reside por más de seis meses, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, el notificador tiene la obligación de cerciorarse de que el demandado vive en el lugar señalado por el litigante, asentando razón de este hecho, exponiendo los medios de que se valió para cerciorarse de que la persona buscada tiene su domicilio en el lugar señalado.

Ahora bien, si el notificador, una vez que se ha cerciorado que la persona por notificar no vive en el domicilio personal, por que la persona con quien entienda la diligencia se lo haya informado, suponiendo que no sea el interesado directamente, tiene, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Código Procesal, la posibilidad de practicar el emplazamiento en el lugar donde habitualmente trabaja, y en este supuesto ese será su domicilio, en la inteligencia de que deben obrar datos de este domicilio en autos; en este mismo orden de ideas, cuando no se conoce el lugar donde la persona tenga el principal asiento de sus negocios y en el lugar donde habita no se pudiere, la notificación se le puede practicar en el lugar donde simplemente se le encuentre y este será a fin de cuentas su domicilio, aun que desde luego para poder notificar en este último lugar el funcionario judicial tendrá que valerse de dos testigos que no podrán negarse a auxiliarlo.

Desde mi punto de vista, en todo proceso el domicilio es de gran importancia, sin él se complica el establecimiento de la relación procesal entre las partes, al grado que si se desconoce el mismo, previo los oficios a dependencias que cuentan con registros de nombres de personas, la primera y más importante de las notificaciones se tiene que verificar por edictos, lo que implica pérdida de tiempo y un gran costo económico para el

accionante, ya que los medios de comunicación en los que se hace la publicación de edictos cobran fuertes sumas de dinero por este servicio.

Ahora bien, cuando existe domicilio y éste se conoce, es una formalidad ineludible que el C. Actuario, en primer lugar se constituya en el domicilio particular del demandado, ya que al no encontrarlo en el lugar de su residencia puede practicar el emplazamiento en donde tenga el principal asiento de sus negocios o bien en el lugar donde simplemente se encuentre. Ello en virtud de que las partes pueden establecer un domicilio convencional para el cumplimiento de las obligaciones, sin embargo, no obstante el establecimiento de este tipo de domicilios, en el caso del emplazamiento es sumamente importante que el notificador se constituya primero en el domicilio particular del demandado, antes de acudir en su busca al lugar que han establecido las partes de común acuerdo.

Finalmente, a manera de ilustrar el tema del domicilio, conviene definir los diferentes tipos que la doctrina reconoce: **Real**, es el lugar donde radica la persona por más de seis meses; **legal**, es el que la ley señala para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, aun y cuando la persona no se encuentre allí presente; **voluntario**, surge cuando una persona informa a la autoridad que desea conservar su domicilio anterior a pesar de residir en el nuevo domicilio por más de seis meses; **convencional**, es el que la persona señala para el cumplimiento de ciertas obligaciones, en términos de lo que determina el artículo 34 del ordenamiento legal que se cita; **de origen**, hace referencia al lugar en donde la persona nació; **conyugal**, es el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges donde estos conviven, gozando de autoridad propia y consideraciones iguales, según lo determina el artículo 163 del Código antes referido; **familiar**, es el lugar donde se hallen las cosas objeto del patrimonio de familia, artículo 723 del Código Civil; **fiscal**, es el lugar que el legislador señala al contribuyente para efectos de la relación tributaria sustantiva,⁹ y casi siempre coincide, en el caso de las personas físicas, con el domicilio para efectos civiles, a menos que se tengan actividades empresariales, ver Código fiscal de la Federación y Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de las personas

⁹ Enciclopedia jurídica Mexicana, Tomo III. Editorial Porrúa, Unam. 1ª Edición. México 2002. Pág. 628.

morales, la ley dispone que su domicilio será el local donde se encuentre la administración principal del negocio.

4.4.- EL CITATORIO.

Por metodología, primero que todo es importante referirnos a los diferentes significados que le atribuye la doctrina al concepto, y al efecto expondremos los siguientes:

“Comunicado escrito por el que se manda llamar a una persona para que comparezca ante el juez o tribunal.”¹⁰

“(Lat. CITATORIUS) Adj. y S. Cédula, mandamiento o despacho que cita o emplaza a uno para comparecencia ante un juez o Tribunal.”¹¹

“(Lat. Citatorius) Adj. Der. Se aplica al despacho o mandamiento con que se cita o emplaza a alguien a comparecer ante el juez”.¹²

“CITAR.- Avisar a alguien señalándole día, hora y lugar para tratar algún asunto”¹³.

“Cédula, mandamiento o despacho que cita o emplaza a uno para su comparecencia ante un Juez o Tribunal”.¹⁴

Las anteriores definiciones reflejan en forma clara el significado de la palabra Citatorio, solo que desde mi punto de vista ninguna de ellas se acerca, excepto la penúltima, a la acepción que nos interesa de la palabra citatorio en su aspecto civil. La mayoría de las definiciones expuestas implícitamente se refieren al citatorio en materia penal, en las cuales éste se emplea efectivamente para llamar a alguien para que comparezca ante un Juez o Tribunal, a efecto desplegar la conducta que se le prescribe.

¹⁰ DÍAZ DE LEON Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa. Tomo I. Cuarta Edición . México 2000. Pág. 390.

¹¹ GUIZA ALDAY Francisco Javier. *Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Ángel. México 1999. Pág. 146

¹² Op. Cit. Pág. 146

¹³ PALOMAR DE MIGUEL Juan. *Diccionario para Juristas*. Editorial Porrúa. Tomo I. Primera Edición. México 2000. Pág. 306.

¹⁴ CABANELLAS Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Tomo II. Vigésima Séptima Edición. México 2001. Pág. 149

En materia civil creo con toda firmeza que el citatorio tiene otro propósito muy distinto, ya que en este caso no busca que la comparecencia de la persona citada sea ante el Juez o Tribunal, lo que se persigue con la entrega de ese documento es que la persona buscada, que no se encuentra cuando por primera vez se le busca, espere al C. Actuario en el día, hora y lugar que se le señala para la práctica de alguna diligencia judicial, en virtud de ello lo podemos definir como el documento escrito mediante el cual se avisa a alguien, señalándole día y hora, para que espere al C. Actuario, a efecto de atender una diligencia de carácter judicial.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se trate de diligencias de embargo el Actuario no las podrá practicar cuando en la primera ocasión que lo intente no se encuentre el interesado. En este caso dejará citatorio al buscado para que lo espere dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas posteriores.

Otro aspecto importante en el citatorio, a parte de que se señale día y hora, lo constituye el apercibimiento que se establece, en el que se indica que en caso de no esperar al funcionario la diligencia se entenderá con los parientes, empleados, domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, de conformidad con lo previsto el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles. Sin perjuicio de lo anterior, también se debe precisar la hora en que se deja y el nombre de la persona que lo recibe.

Como se puede apreciar de todo lo dicho con antelación el C. Actuario solo esta obligado a dejar citatorio cuando se trate de diligencias de embargo y esta no se entienda con el interesado cuando se le busque por primera vez, por ende cuando se trate de diligencias en las que no este de por medio el embargo de bienes es evidente que dicho funcionario no esta obligado a dejar citatorio, ya que el artículo 117 del ordenamiento legal en cita dispone que en este caso la notificación se haga por cédula, misma que se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, bastando para ello que el notificador se cerciore de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada, no sin antes exponer los medios que le permitieron arribar a esa conclusión.

Desde mi punto de vista esta forma de hacer la primera y más importante de las notificaciones es legal porque cumple con cierta formalidad, derivado de su aprobación mediante el proceso legislativo¹⁵ pero no es justa. No es justa en virtud de que al no dejar citatorio se priva al destinatario de la comunicación de la posibilidad de que atienda personalmente la diligencia judicial, aún y cuando el objetivo que se persigue con las notificaciones personales es precisamente procurar que la diligencia la atienda directamente el interesado y no otra persona, de manera que no se justifica este vacío en la ley, sobre todo que otros ordenamientos de igual o mayor jerarquía, como lo son el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el Código Federal de Procedimientos Civiles, si contemplan la obligación de dejar citatorio cuando se busque por primera vez al destinatario de la comunicación y este no se encuentre.

En ese tenor considero de vital importancia se reforme el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para que se obligue al C. Actuario, como parte de la formalidad que debe observar en la mas importante de las notificaciones, a dejar citatorio en la primera búsqueda cuando no se encuentre al destinatario de la comunicación, ya que en los juicios ordinarios mercantiles el funcionario esta obligado a dejar ese documento, porque la notificación debe llevarse a cabo actualmente en ese tipo de juicios siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no las reglas del Código local, sin embargo, a pesar de que aquel ordenamiento si dispone que se deje el citatorio, el C. Actuario aplica la reglamentación del ordenamiento local precisamente por la falta de uniformidad en las reglas que rigen las notificaciones entre esos ordenamientos procesales que desde luego se aplican en el Distrito Federal, con el grave riesgo de que se nulifique el juicio mercantil precisamente por la falta de esa formalidad.

¹⁵ GARCÍA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Cuadragésima Edición. México 1989. Pág. 7

4.5.- LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Este documento tiene una gran importancia a la hora de realizar las notificaciones ya que es la hoja de papel que se entrega al destinatario de la comunicación, a sus parientes, empleados o domésticos o a cualquier otra persona que viva en su domicilio, conteniendo la transcripción íntegra de la determinación que se manda notificar, además del domicilio, el número de expediente, el número de juzgado y otros datos referentes al asunto de que se trate.

Para algunos conocedores del tema la cédula de notificación “ no es sino el pedazo de papel o de pergamino en el que se ha de escribir alguna cosa”¹⁶. En la práctica la Cédula es un documento que contiene la transcripción literal de la resolución judicial que debe ser notificada, que con ciertos datos de identificación del asunto de que se trata, se entrega al destinatario de la comunicación a través de otras personas por encontrarse ausente de su domicilio¹⁷

Por naturaleza la cédula tiene como fundamento de existencia el supuesto de la ausencia del destinatario de la comunicación, de manera que cuando la persona buscada se encuentra y atiende personalmente la diligencia lo lógico es que no se le deje cédula porque el funcionario encargado de notificar no está obligado a hacerlo, ya que le comunica de viva voz la resolución judicial.

Desde mi punto de vista, por ser la cédula el documento que contiene la determinación judicial en forma literal, siempre se deberá entregar a la persona buscada con independencia de que esta atienda o no personalmente la diligencia, en virtud de que nos encontramos en presencia de procesos totalmente escritos; quizás en los juicios orales pudiera tener cabida la notificación de viva voz sin necesidad de dejar el documento escrito, por lo tanto nos pronunciamos a favor de la reforma a los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, para que prevengan la entrega de la cédula de notificación en todos los casos en que se trate de notificar una determinación judicial, se encuentre o no presente el

64 PÉREZ PALMA Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas Editor. Primera Edición México 2004. Pág. 174.

¹⁷ GÓMEZ LARA Cipriano. “Teoría General del Proceso.” Editorial Oxford University. Novena Edición. 2001. Pág 246.

destinatario de la comunicación y con mayor razón cuando se trata de la primera y más importante de las notificaciones.

El contenido de la cédula está mencionado en el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que, en el artículo 117 se contempla la regulación procesal al indicarse las personas a las que se puede entregar la cédula de notificación al momento del emplazamiento y estos son los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada.¹⁸

Cabe mencionar que a la cédula de notificación, en los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, también suele designársele como instructivo, ya que los jueces ordenan se turne el expediente para que el personal de apoyo elabore el instructivo a efecto de que se proceda al emplazamiento del demandado.

Diversos conocedores del tema han dicho que la palabra instructivo se usa en la práctica como sinonimia de “cédula”. Veamos las siguientes definiciones.

INSTRUCTIVO.-“Es el documento por medio del cual el actuario da a conocer a las partes el contenido de una resolución judicial que les notifica y de la cual hace un resumen en aquel. Procede la notificación por medio de instructivo cuando la parte no se encuentra en el lugar donde va a ser notificada y la diligencia se entiende con otra persona. La palabra instructivo es usada en la practica de nuestros Tribunales como sinonimia de “ cédula”, que es la que emplea el código vigente en sus artículos 116 y 117. Chioventa sostiene que las personas que reciben el instructivo han de ser capaces legalmente, para que la notificación resulte valida.”¹⁹

Otra de las acepciones de la palabra instructivo la encontramos en la definición siguiente: “Notificación hecha por cédula, en el caso de que el notificador no encuentre al interesado, en la que se hace constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellidos del

¹⁸ ARELLANO GARCÍA Carlos. “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición. 2005.pág. 412 .

¹⁹ PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta Edición. México 2001. Pág. 429

promovente, el juez o Tribunal que ordena practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, el apellido y nombre de la persona a quien se entrega y, si se tratare de notificación de la demanda, una relación sucinta de la misma”.²⁰

En lo particular creo que la definición que más se acerca a la realidad de lo que se entiende por instructivo, es la primera de las dos transcritas, aun que considero que la misma es imperfecta porque señala que el instructivo contiene el resumen de la resolución a notificar, lo que es contradictorio pues debe contener la resolución íntegra, de otra manera resultaría inválida la notificación.

4.6.- LAS COPIAS DE TRASLADO.

Según lo determina el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles en su Fracción IV en relación con el 117 párrafo tercero, propiamente hablando se debe de entender como las copias simples o fotostáticas, a condición de que sean legibles a simple vista, del escrito inicial de demanda así como de los demás documentos que deben acompañarse a toda demanda o contestación, incluyendo las copias de los documentos que se exhiban como prueba. El traslado consiste en la entrega de esas copias simples, a la persona con quien se entiende la diligencia de emplazamiento, de la Cédula de notificación, así como la copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más copias simples de los documentos que se anexaron al escrito inicial que, de la misma manera que la copia simple del escrito inicial, deben cotejarse y sellarse para ser entregados a su destinatario; las mismas reglas deben de observarse en el caso de los incidentes.

En tal virtud, el traslado ha llegado a convertirse en otro elemento esencial del buen emplazamiento, derivado de que la falta de entrega de las copias de traslado, con toda seguridad, puede acarrear la nulidad de la diligencia respectiva.

Es importante considerar que el sello y el cotejo no debe circunscribirse únicamente a la copia simple de la demanda; también debe efectuarse el sello y el cotejo en la copia de los

²⁰ DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México 2001. Pág. 326.

documentos exhibidos, además del sello en la Cédula de notificación donde debe reproducirse íntegramente la resolución a notificar, en este caso el auto admisorio de la demanda por tratarse del emplazamiento.

A mi juicio esta disposición está incompleta, en virtud de que el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles únicamente se refiere a que las copias simples que se entreguen a la persona con quien se entienda la diligencia deben ir debidamente cotejadas y selladas, omitiendo mencionar que además deben ir perfectamente foliadas, y por ello creo que se debe reformar este artículo, para que el C. Actuario pueda asentar en su razón el número de fojas con las que corrió traslado, constituyendo este punto el elemento a destacar en este trabajo de investigación, habida cuenta de que no debe quedar duda de que el emplazamiento se realizó con la formalidad requerida, pues se trata de la primera y mas importante de las notificaciones y como consecuencia conviene se precisen a detalle el número de fojas con las que se corrió traslado al demandado, desde luego para evitar que se le deje al demandado en estado de indefensión, ya que las copias entregadas deben de coincidir con los originales exhibidos al juzgado, de otra manera no habría constancia de que se cumplió con las detalladas exigencias del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles, lo que podría dar lugar a una nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento o a una apelación extraordinaria²¹

En nuestro Código de Procedimientos Civiles existen artículos que expresamente se refieren a las copias de traslado, señalándolas como elementos indispensables sin los cuales no se podrá dar tramite a una demanda, reconvención o bien a los incidentes que pudieran plantearse en el procedimiento. En este sentido cabe mencionar el artículo 95 fracción IV del ordenamiento legal en cita, en el que expresamente se señala a las copias de traslado como documentos que deben acompañarse a toda demanda, en la inteligencia de que esas copias simples deben ser legibles a simple vista, ello debido a que en muchas ocasiones, a propósito la parte actora exhibe copias ilegibles de los documentos a efecto de dificultar a la parte demandada su análisis y comprensión buscando sacar ventaja para que a la hora de

²¹ ARELLANO GARCÍA Carlos, “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Décimo Primera Edición. México 2002. Pág. 406

contestar la demanda no se excepcione adecuadamente. En este caso el juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 257 del Código Procesal, tiene la facultad de prevenir al actor para que en un plazo máximo de cinco días corrija la deficiencia encontrada exhibiendo las copias simples para el traslado, las que deben ser legibles a simple vista, de lo contrario esto puede dar lugar al desechamiento de la demanda.

Por su parte el artículo 256 del Código Procesal señala que “ Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro del término de nueve días”. Conforme a este precepto, se enfatiza la necesidad de que al momento del emplazamiento se corra traslado con la copia simple o fotostática de la demanda y con la de los documentos que se acompañaron a la misma.

En este orden de ideas, el artículo 272 del citado ordenamiento legal obliga al demandado que oponga reconvencción o compensación, al momento de contestar la demanda y nunca después; a exhibir copias de traslado del escrito de reconvencción, con las que se dará vista al actor reconvenido, para que conteste en el término de nueve días.

Por lo que respecta a los incidentes; el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que éstos no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes, esto es, las copias para el traslado.

Especial comentario merecen los documentos que se presenten después del término de ofrecimiento de prueba, ya que el artículo 100 del multicitado ordenamiento legal dispone que, de ellos se dará traslado a la otra parte, para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer en el término de tres días, lo que implica la obligación de exhibir copias para el traslado.

4.7.- LA RAZÓN ACTUARIAL.

Antes de abordar de lleno el análisis de este tema conviene precisar que en el párrafo primero del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se hace referencia a la razón actuarial como “acta de la diligencia”.²² Por su parte el artículo 124 del ordenamiento legal en cita habla de “constancia o razón”, desde luego en aquellos casos en que se trate de notificaciones personales y estas se practiquen en el local del juzgado; también se asienta razón cuando se solicita en forma verbal copia simple de la resolución que se notifique, ello a efecto de dejar constancia de su entrega recepción.

En la práctica, en los tribunales se habla de razón actuarial cuando se dicta el acuerdo respectivo a cualquier diligencia de notificación, de modo que por ello, a pesar de que la ley procesal se refiera a aquella como “acta de la diligencia” nosotros hablaremos de razón actuarial.

Por ello, por principio veremos que se entiende por razón: “La razón es la facultad de discurrir. Acto del entendimiento. Motivos o Argumentos por los cuales se justifica una cosa. Constancia escrita que asienta un litigante o tercero en el expediente para hacer patente un acto procesal”.²³

En este sentido podemos decir que existen diversos tipos de razones como la razón de dicho, razón de recepción de copia simple de resolución y razón actuarial.

LA “RAZÓN DE DICHO.- Procesalmente es la explicación que hace el testigo sobre los motivos por los cuales llegó al conocimiento de los sucesos expresados en su declaración,

²² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista. México 2004. Pág.26

²³ DÍAZ DE LEON Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa Cuarta Edición. México 2000 .Tomo II. Pág.1873

manifestando, además, si presencié los hechos de su relato, si sólo los escucho o si los percibí por algún otro de sus sentidos corporales”.²⁴

LA RAZON DE RECEPCION DE COPIA.- Es la constancia que deja en autos el litigante o sus autorizados al momento de recibir copias certificadas o simples de los documentos y resoluciones que se dicten durante el proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles.

LA RAZON ACTUARIAL.-Es el documento redactado por el C. Actuario en el que se describen en forma pormenorizada las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se practicó una diligencia judicial.

En la razón actuarial se hace constar la hora, la fecha, además de la identificación del funcionario ante la persona con quien entienda la diligencia, manifestando si ésta a su vez se identificó o no, precisando aquellos signos exteriores del inmueble en el que se constituyó que pudieran servir de comprobación de haber acudido efectivamente al domicilio de la persona buscada, describiendo el resultado de la diligencia, si esta se realizó, si se dejó cédula, o bien copias de la demanda debidamente cotejadas y selladas, o de cualquier otro documento con el que se le corra traslado.

Es importante mencionar que en la razón se deben describir los rasgos físicos y facciones que hagan posible identificar a la persona con quien se entienda la diligencia, cuando no acceda a identificarse ni quiera firmar la cédula de notificación, máxime si aquella no se entiende directamente con la persona buscada.

El asentar la razón constituye una de las tantas obligaciones del C. Actuario, sin la cual no tendría eficacia la actuación, incluso su falta o deficiente elaboración daría lugar a la nulidad de esta, más allá de que este documento servirá para que el juez examine escrupulosamente la notificación, y de ésta forma percatarse si se realizó en forma legal, ya que está obligado a revisar de oficio las notificaciones de conformidad con lo dispuesto en

²⁴Ob. Cit.

el segundo párrafo del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

No obstante los requisitos y exigencias que debe contener la razón actuarial, mismos que ya han quedado precisados, desde mi punto de vista deberían reformarse los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se obligue al Actuario a describir el nombre del documento o documentos con los que corra traslado, señalando el número de fojas que lo componen y si están escritas por ambas caras, ya que ello le daría mucho más certeza y seguridad jurídica a la actuación, en beneficio de los litigantes, ya que por un lado se evitaría el riesgo de que se nulificara la actuación precisamente por la falta de copias de traslado, con el consecuente retraso en la solución del litigio, y por el otro se aseguraría la adecuada defensa del destinatario de la comunicación, ya que al tener completas las copias de traslado este puede excepcionarse convenientemente y combatir de manera certera los hechos que se derivan de esos documentos, en virtud de que frecuentemente se corre traslado al destinatario de la comunicación con copias incompletas o francamente ilegibles.

Ahora bien, tanto el secretario de acuerdos cuando hace las notificaciones a que se refiere el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles, como el notificador cuando hace notificaciones personales fuera del local del juzgado, asienta razón de notificación que autoriza con su firma. La práctica en los juzgados y en las secretarías de las salas del Tribunal es que cuando la persona se notifica en el local del juzgado o de la sala del tribunal, es la persona que se notifica la que asienta la razón de notificación y es el secretario de acuerdos el que autoriza esa razón con su firma.

En cambio, cuando es el notificador el que practica la notificación fuera del local del juzgado o de la sala, es el quien asienta razón en su integridad. Por hacerse fuera del juzgado comúnmente la asienta en forma manuscrita, pero también se dan casos en que la asienta en maquina de escribir. En ambos casos la autoriza con su firma.²⁵

²⁵ ARELLANO GARCÍA Carlos. "Teoría General del Proceso." Editorial Porrúa. Décimo Primera edición. México 2002. Pág. 406

Lo ideal sería que el Actuario, cuando practica las notificaciones fuera del local del juzgado o de la sala, asentaré la razón en maquina de escribir, o bien usando la computadora, ya que hay razones manuscritas completamente ilegibles que francamente no se pueden leer.

“El artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles hace alusión a la exigencia de que se firmen las notificaciones, sin embargo lo que en realidad suele firmarse es la razón de la notificación, si se trata de una notificación hecha ante el secretario de acuerdos conforme al artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles”.²⁶

Si se trata de una notificación personal realizada en la casa señalada para recibir notificaciones, debe firmarse la razón asentada por el notificador y la copia de la cédula de notificación que se agrega a la razón, así como aquella se entrega a la persona por cuyo conducto se hizo la notificación.

En el titulo de la Justicia de paz también se habla de la razón, misma en la que se dará cuenta de lo ocurrido durante la citación, solo que esta se asentará en una libreta especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de dicho título especial.

²⁶ Ob. Cit. Pág. 406

CAPITULO V

5.-MEDIOS DE IMPUGNACION PARA COMBATIR LA FALTA DE FORMALIDADES EN LAS NOTIFICACIONES.

Antes de abordar el tema de los medios de impugnación es importante establecer la diferencia que existe entre estos y los recursos, resultando que los primeros, como lo dice el maestro Cipriano Gómez Lara en su libro de Teoría General del Proceso¹, abarcan a los segundos, resultando más amplia la expresión medio de impugnación que recurso, lo que conlleva a una especie de juego de palabras y conceptos del tenor literal siguiente: Todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso.² Los recursos son medios de impugnación que tienen vida dentro del sistema procesal con el que se ventila el juicio. En nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Décimo Segundo, se habla de los recursos, encontrando como tales a la apelación, la revocación o reposición, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad, artículos 683 al 737 del referido ordenamiento legal; mientras que los medios de impugnación puede que no estén necesariamente reglamentados, ni pertenezcan al sistema procesal del juicio, y por ello reciben el nombre de autónomos, ya que tienen su propio régimen procesal en otro ordenamiento legal. El caso más característico, sobre todo en nuestro sistema procesal, es el del juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación³, que se encuentra reglamentado en otro ordenamiento distinto al Código Procesal Civil como lo es la Ley de amparo, de tal suerte que por tal razón no se le puede considerar como un recurso, ya que a su vez este tiene su propio recurso interno, como lo es el recurso de revisión que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

5.1.- NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando el emplazamiento se realiza en forma distinta a la prevenida en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles, cuando se realiza en forma defectuosa o viciada,

¹ GÓMEZ LARA Cipriano . “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. Novena Edición. 2001 Pág. 195

² Ob.Cit.

³ Idem

el afectado tiene la posibilidad de nulificarlo, y para ello existen varias maneras de hacerlo, sin perjuicio de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el juez tiene la ineludible obligación de examinar escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones están hechas al demandado en forma legal. Si el juez encuentra que el emplazamiento no se hizo de conformidad con la ley, mandará reponerlo; sin embargo, puede ocurrir que el juez no revise escrupulosamente el emplazamiento a pesar de los vicios que presente la diligencia respectiva, en ese caso, al demandado, como ya se dijo, tiene a su disposición variados recursos para nulificarlo, disponiendo en primer lugar del llamado Incidente de Nulidad de Actuaciones, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, desde luego cuando falte alguna de las formalidades esenciales que provoque que la parte afectada quede sin defensa, en la inteligencia de que la nulidad de ese tipo de actuación, cuando se opte por este medio de impugnación, debe reclamarse en la actuación subsecuente. En segundo lugar, cuando el juicio ya tenga sentencia definitiva, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la resolución, se podrá presentar la apelación extraordinaria que implica, en rigor, un pequeño juicio nulificador⁴. En tercer lugar, el afectado por una comunicación procesal realizada en forma distinta de la prevista en la ley, dispone del juicio de amparo indirecto, esto es, un juicio seguido ante un Juez Federal, para que a través de una sentencia, en la que conceda el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso, ordene la reposición del procedimiento, nulificando los efectos y consecuencias del emplazamiento mal realizado.

Cabe agregar, por otro lado, que si la persona a quien iba destinada la comunicación procesal irregularmente realizada comparece al juicio y se muestra enterada de la resolución objeto de la comunicación procesal, esta surtirá sus efectos desde entonces y se convalidará, lo que quiere decir que se tendrá por legalmente hecha, con la consecuencia de que cualquier medio de impugnación de lo mencionados que se promueva resultará improcedente.

⁴ GÓMEZ LARA Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Editorial Oxford . Sexta Edición 2001. Pág. 192

La reclamación de nulidad por defectos en el emplazamiento, como ya se precisó, debe tramitarse en un incidente, desde luego que este no es un incidente cualquiera, sino que es un incidente que suspende el procedimiento impidiéndole su continuación hasta en tanto se resuelva la nulidad reclamada y por ello recibe el nombre de incidente de previo y especial pronunciamiento, tal y como aparece dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este tipo de reclamaciones se puede formular en el escrito de contestación a la demanda, en el caso de que el demandado decida comparecer al juicio; o bien, aún cuando no se conteste la demanda, en un escrito aparte que deberá ser presentado hasta antes de que el juez emita la Sentencia Definitiva, siempre y cuando el demandado no conteste la demanda, ya que si se contesta la demanda carece de sentido promover un medio de impugnación de esta naturaleza, en virtud de que al hacerse sabedor el demandado de la existencia del juicio, técnicamente hablando, esa actitud convalida la actuación deficiente. Los incidentes se tramitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

5.2.- INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

“Etimológicamente la palabra incidente, viene de la voz latina incidens que significa sobrevenir, interrumpir. Los incidentes son pequeños procesos que nacen dentro de un proceso; un incidente se inicia con una demanda incidental relacionada con el juicio principal y se espera concluya con una sentencia interlocutoria relativa al propio proceso.”⁵

Ahora bien, estos pequeños procesos se llevan por cuerda separada y no debemos confundirlos con los recursos ya que estos se hacen valer para combatir una resolución existente valida pero ilegal, mientras que el incidente de nulidad esta destinado a atacar actos procesales nulos.⁶

⁵ KELLY HERNÁNDEZ Santiago A. “Teoría del Derecho Procesal.” Editorial Porrúa. Tercera Edición. Pág. 167

⁶ Ob.cit. Pág. 167

Además de los incidentes de nulidad de actuaciones, en un proceso podemos encontrar muchos otros como el de reposición de autos, ejecución de sentencia, liquidación de intereses, de gastos y costas, actualización de intereses, cuantificación de rentas, falsificación de firma, modificación de régimen de visitas y convivencias, de liquidación de sociedad conyugal, incidente de inclusión al inventario y avalúo, de remoción de albacea por mencionar algunos, pero podríamos decir que la cantidad de incidentes es tan grande como nuestra imaginación, claro que para nuestro objeto de estudio el que importa analizar es el incidente de nulidad de actuaciones, a efecto de impugnar las actuaciones procesales defectuosas.

En este mismo orden de ideas, cabe precisar que no solo la nulidad de actuaciones se puede resolver vía incidental, sino que también se resuelven incidentalmente excepciones como son las de incompetencia por declinatoria, de falta de personalidad, de cosa juzgada, además la reposición de autos, las tachas de testigos, en materia mercantil los incidentes de objeción de documentos.

Por ello, para impugnar las actuaciones procesales, en las que ocasionalmente están involucradas algunas resoluciones (autos o decretos) por adolecer de los requisitos legales indispensables, o porque alguna diligencia contenga vicios o defectos a la hora de su realización, en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se contempla un procedimiento para impugnar la validez de una diligencia o una actuación y como consecuencia obtener su anulación y en su caso la reposición del procedimiento, y este procedimiento es normalmente conocido como incidente de nulidad de actuaciones.

Veamos que dice nuestro Código Adjetivo respecto de la nulidad de actuaciones. Ello nos lo ilustra el artículo 74 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, en el que se determina lo siguiente:

Artículo 74. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley

expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.⁷

Por su parte el artículo 75 determina que “ La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.”

Sin perjuicio de lo preceptuado en los dispositivos transcritos es importante, para nuestro estudio, destacar lo que se menciona en el siguiente:

Artículo 76. Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha.

Ahora bien, es importante saber en que momento podemos hacer valer la nulidad de actuaciones, toda vez que el artículo antes transcrito nos dice que si la persona notificada se manifiesta sabedora de la providencia esta surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente hecha. Esta duda la despeja lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal tal y como se verá en seguida.

Artículo 77. La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

De una recta interpretación del dispositivo antes transcrito es evidente que el incidente de nulidad de actuaciones se debe de hacer valer en la actuación subsecuente, esto es antes de presentar cualquier otra promoción, ya que si antes promovemos cualquier otro escrito por ese solo hecho queda revalidada de pleno derecho la actuación viciada.

Ahora bien, cual es el trámite que sigue el incidente una vez presentado. El artículo 88 del Código adjetivo dispone que los incidentes cualquiera que sea su naturaleza se tramitarán

⁷ Legislación Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. Marzo 2006.

con un escrito (demanda incidental)⁸, en la que se señalaran los vicios o defectos de la actuación debiendo acompañar o señalar las constancias en que se funde los defectos, así como las copias para el traslado, para que una vez admitida la demanda incidental se ordene emplazar a la parte contraria para que en el término de 3 días la conteste, y luego con o sin contestación, se citará a una audiencia en la que se desahogaran las pruebas admitidas, además en dicha audiencia se podrán formular alegatos, ordenándose traer los autos a la vista del juez para dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda. Es de explorado derecho que si al contestar la demanda la contraria se allana a la nulidad⁹ esta se declarará procedente de plano y se mandará reponer el procedimiento.

Ante todo, es importante aclarar que la nulidad por defectos en el emplazamiento es la única actuación que no queda revalidada de pleno derecho, y por ello será la única que forme artículo de previo y especial pronunciamiento, es decir, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva el incidente que se forme con motivo de esta nulidad.

Las nulidades procesales se rigen por un serie de principios que se deben observar si no se quiere correr el riesgo de que el incidente que se plantee se declare frívolo e improcedente. Entre los principios a los que hemos hecho alusión podemos destacar los siguientes:

1.- EL PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD , de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca. Este principio se regula en el artículo 74 del Código adjetivo ya que prevé que las actuaciones serán nulas cuando les falte algunas de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, incluso los terceros, y cuando la ley expresamente lo determine.

2.- EL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA, de conformidad con el cual sólo procede la nulidad de la actuación procesal cuando la violación cometida afecte real y efectivamente algún derecho esencial de las partes, principio que se consagra de igual manera en el

⁸ VIZCARRA DÁVALOS José. “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Quinta Edición. Pág. 285

⁹ Ob.Cit pág. 286

dispositivo antes mencionado, lo que implica el estado de indefensión de cualquiera de las partes.

3.- EL PRINCIPIO DE PROTECCION, en el que se establece que la nulidad solo puede hacerla valer la parte afectada por aquella¹⁰ y no por la parte que la propició. Este principio se puede deducir del contenido de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Civiles.

4.- EL PRINCIPIO DE CONVALIDACION, según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclame en la actuación subsecuente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada. Este Principio se encuentra regulado en el artículo 77 del Código Adjetivo al prevenir que la nulidad de una actuación se debe reclamar en la actuación subsecuente, ya que de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho; exceptuando de esta disposición la nulidad por defectos en el emplazamiento.

Finalmente, es importante destacar que cuando se trate del emplazamiento y el demandado se percate que a la diligencia de emplazamiento le falta alguna formalidad esencial que lo deje sin defensa, el afectado puede promover inmediatamente un incidente de nulidad de actuaciones, esto desde luego mucho antes de presentar el escrito de contestación a la demanda, ya que si lo presenta al mismo tiempo o como parte del escrito mediante el cual da contestación a la demanda, en la mayoría de los casos, para los jueces, se actualiza el principio de convalidación,¹¹ ya que el promovente se esta haciendo sabedor de la providencia que combate, con la consecuencia directa de que se declare frívolo e improcedente el incidente respectivo, por ello, desde mi punto de vista, cuando se presente la falta de alguna formalidad esencial, nos debemos esperar a que se resuelva el juicio a efecto de hacer valer la apelación extraordinaria o bien el juicio de amparo que son medios de defensa mas seguros y efectivos para combatir la falta de formalidades esenciales.

5.3.- APELACIÓN EXTRAORDIANARIA.

¹⁰ OVALLE FAVELA José. “Teoría General del Proceso.” Editorial Oxford. 5ª Edición, 2002. Pág. 298

¹¹ Ob. Cit.

La apelación extraordinaria es un medio de impugnación que no persigue la finalidad del llamado recurso de apelación, ya que su finalidad no es la de que se revoque o modifique una resolución combatida, a través de la revisión que haga el superior de ella, porque más bien se trata de una institución impugnativa de contenido complejo, que desde luego presenta paralelismo, en cierta forma, con el juicio de amparo indirecto, en virtud de que al igual que el juicio de garantías, esta se resuelve mediante un pequeño proceso impugnativo autónomo.¹²

En efecto, se trata de un pequeño proceso porque la tramitación del mismo se dará de acuerdo con las formalidades establecidas para el juicio ordinario, tal y como se puede leer en el primer párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en el que se determina que: El Juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso fuera interpuesto fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haya hecho expresamente sabedor del juicio. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, una vez que haya emplazado a los interesados, el expediente principal al superior, quien oír a las partes con los mismos tramites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del artículo 255, lo que significa que este tipo de apelación se promoverá como si fuera el escrito inicial de demanda, siguiendo todos los trámites como son la contestación de la apelación, la dilación probatoria, la audiencia de pruebas y alegatos y finalmente la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, la apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva, desde luego en los supuestos que el mismo precepto señala, como lo son: Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con

¹² GÓMEZ LARA Cipriano. "Derecho Procesal Civil." Editorial Oxford. Sexta Edición 2001. Pág 196

ellos; cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. De conformidad con los supuestos que establece el artículo antes citado, tenemos que a través de la apelación extraordinaria podemos impugnar resoluciones definitivas que se encuentran firmes, y que como consecuencia han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo que significa que en ese momento ya no existe otro recurso ordinario que pueda utilizarse para combatir la ilegalidad de la resolución de fondo dictada en el juicio de que se trate, y por ello este medio de impugnación se considera de carácter excepcional,¹³ de ahí que la apelación extraordinaria tenga que tramitarse una vez concluido el proceso original por sentencia firme, y por tanto no se le puede calificar como un recurso, derivado de que este no se esta interponiendo dentro de la secuela procesal, sino que se tiene que hacer valer en un proceso ulterior destinado a nulificar la totalidad del procedimiento con el que se relaciona, caracterizándose precisamente por ocuparse de impugnar la cosa juzgada.

Como medio de impugnación de la cosa juzgada, la apelación extraordinaria no puede tener el carácter de recurso, sino que más bien podríamos hablar de un genuino juicio de nulidad,¹⁴ destinado a lograr la nulidad del procedimiento, y esta finalidad se desprende de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles que dice “ Decretada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso”. Con ello confirmamos la verdadera y real finalidad de este medio de impugnación que se ocupa de reparar vicios y defectos procesales capitales¹⁵, de ahí que además deba estimársele como un proceso de anulación.

Cuando se promueve este medio de impugnación se tiene que ser sumamente cuidadoso, en virtud de que el Juez de la causa puede determinar el desechamiento de la misma, cuando resulte de autos que el recurso fue interpuesto fuera de tiempo, esto es, después de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, o bien cuando el demandado haya contestado la demanda o de alguna forma se haya hecho expresamente sabedor de la

¹³ OVALLE FAVELA José. “Derecho Procesal Civil.” Novena Edición 2004. Editorial Oxford. Pág. 272.

¹⁴ CIPRIANO GÓMEZ Lara. “Derecho Procesal Civil.” Oxford. Sexta Edición 2001. Pág. 195

¹⁵ OVALLE FAVELA José. “Derecho Procesal Civil.” Novena Edición 2004. Editorial Oxford. Pág 273.

existencia del juicio, de conformidad con lo establecido en el numeral 718 del Código adjetivo que rige en el Distrito Federal.

Desde luego, si el juez no encuentra alguna causa para desechar la apelación extraordinaria, la admitirá a trámite procediendo a reemplazar a los interesados, y una vez hecho lo anterior remitirá el principal al Tribunal de Alzada, que en este caso es el superior, absteniéndose de emitir algún pronunciamiento sobre la calificación del grado. Cuando la apelación la reciba el superior procederá a oír a las partes agotando todas las etapas previstas para el juicio ordinario.

Ahora bien, como ya lo indicamos en anteriores párrafos, la apelación extraordinaria procede en cuatro supuestos, previstos en el artículo 717 del ordenamiento procesal multicitado, siendo importante abundar sobre cada uno de ellos a efecto de facilitar su comprensión.

1.- Será admisible la apelación extraordinaria cuando el emplazamiento al demandado se haya verificado por edictos, considerando además que el juicio se haya seguido en su rebeldía. Al respecto comenta el maestro José Becerra Bautista que en este caso, para que sea eficiente la apelación extraordinaria se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales por no haberse hecho en alguno de los supuestos previstos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles, como sería por ejemplo que los edictos no hubieran sido publicados con la frecuencia prevista, o bien que no se hubiera pedido el informe a las instituciones que cuenten con registro oficial de personas, y que por esa irregularidad la persona interesada que promueve este medio de impugnación no tuvo conocimiento del juicio que concluyó en sentencia firme invalidable por los defectos del emplazamiento.¹⁶

2.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos; como sería el caso de una persona que al momento del emplazamiento ya hubiere fallecido, siendo imposible que por esta razón comparezca a juicio, ocasionando que no este legítimamente representada porque

¹⁶ BECERRA BAUTISTA José. “El Proceso Civil en México.” Editorial Porrúa. 18ª Edición 2003. Pág. 614

no se llama a juicio a la sucesión. Otro ejemplo típico, sería cuando se llama a juicio a un incapaz creyendo que es capaz.

3.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; lo que quiere decir que este supuesto ocurre por ejemplo cuando al momento del emplazamiento, no se corre traslado con las copias de la demanda, o estas se entreguen incompletas, o bien cuando se notifica a varias personas con una misma cédula o cuando la notificación a varias personas se hace a la misma hora, entre otra razones, derivado de que el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento y por ello es sumamente importante que este se verifique atendiendo rigurosamente los pasos establecidos en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles. En el supuesto de que la notificaciones hubiere realizado contraviniendo lo dispuesto en los numerales antes citados, el demandado cuenta con medios de defensa para atacar la actuación deficiente, y por ello en un primer momento puede hacer valer el Incidente de Nulidad de Actuaciones; después de que se haya dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio, la “APELACIÓN EXTRAORDINARIA”; y por último el Juicio de Amparo Indirecto por violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra carta magna.

4.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción. Según el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles, solo la competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, fuera de estos dos casos la competencia no es prorrogable, en el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal.

De conformidad con los supuestos apuntados la apelación extraordinaria es el medio de impugnación para reclamar la nulidad de un juicio seguido ante un juez incompetente, si se trata de competencia improrrogables, independientemente de que la parte afectada se hubiese sometido o no a la jurisdicción de dicho juez.

Cabe precisar que si bien los cuatro supuestos en los cuales procede la apelación extraordinaria divergen entre sí, en todos ellos se advierte invariablemente la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento. En los primeros tres supuestos se trata de infracciones a la garantía de audiencia y en el cuarto a la garantía de “Juez natural” o juez competente.¹⁷

Finalmente, me permito reiterar que como la apelación extraordinaria es un proceso nuevo que constituye una verdadera demanda, se deben observar en su presentación los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solo que el escrito inicial de demanda no se presenta ante la Oficialía de Partes Común Civil –Familiar, como ocurre normalmente con cualquier demanda, sino que en este caso particular, el escrito de apelación extraordinaria se presenta directamente ante el juez que conoció del juicio original en el cual se cometieron las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, en la inteligencia que esta nueva demanda sólo puede ser desechada en dos casos a saber: Cuando el demandado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio, siendo importante aclarar que un rechazo a la demanda de apelación extraordinaria no podrá ocurrir, cuando esta se promueva por la causa prevista en la fracción IV del artículo 717 del Código Adjetivo.

Una vez admitida la demanda, el juez A quo debe remitir el escrito junto con el expediente original del juicio principal al superior, incluyendo documentos base, emplazando a las partes para que comparezcan ante dicho superior a deducir sus derechos. En la inteligencia de que la apelación extraordinaria deberá seguirse en todas las etapas previstas para el juicio ordinario tal y como lo determina el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe agregar que al remitir el expediente al superior el A quo automáticamente queda impedido para ejecutar la sentencia definitiva, con lo cual podríamos decir que la apelación extraordinaria se admite en ambos efectos, lo que nos indica que el procedimiento queda suspendido, hasta en tanto se resuelva la nulidad que se reclama.

¹⁷ OVALLE FAVELA José. “Derecho Procesal Civil.” Novena Edición 2004. Editorial Oxford. Pág 274

Finalmente, es importante comentar que este medio de impugnación no es de uso frecuente, las partes afectadas por una actuación deficiente, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, prefieren usar el juicio de garantías bi-instancial, en virtud de que, desde mi punto de vista, los tribunales federales cuentan con mayores elementos para analizar las violaciones a la garantía de audiencia, ya que la resolución que emitan, en caso de ser contraria a los intereses del quejoso, puede ser sometida a una exhaustiva revisión por el superior jerárquico del Juez federal, en este caso por un tribunal colegiado.

4.4.-AMPARO INDIRECTO.

Es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal¹⁸, que a diferencia de los recursos no está reglamentado por el sistema procesal por el que se rige el juicio. No es un recurso porque no tiene vida dentro de la legislación procesal a la que se sujeta el proceso, al grado que el propio juicio de amparo indirecto cuenta con recursos internos, como lo es el llamado recurso de revisión.

Antes de definir lo que se entiende por juicio de amparo, conviene precisar que existen dos tipos de amparo el indirecto o bi-instancial y el directo o uniinstancial. El primero es competencia de los Juzgados de Distrito y, en algunos casos, de los Tribunales Unitarios de Circuito. Procede contra actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido. El segundo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y en algunos casos - por la importancia del asunto - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de la facultad de atracción, es procedente en contra de sentencias definitivas, laudos y determinaciones que pongan fin al juicio.

De este medio de impugnación el maestro Raúl Chávez Castillo ha dicho que: “ Es un Juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el

¹⁸ GÓMEZ LARA Cipriano. “Derecho Procesal Civil.” Editorial Oxford. Sexta Edición 2001. Pág. 195

artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha dicho de él que “ Es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de éste, podemos protegernos de las leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías. También puede interponerse en contra de leyes o actos de autoridades Federales, que invadan la soberanía de los estados o del Distrito Federal; o en contra de leyes o actos de las autoridades de estos últimos que afecten la competencia federal”.

Este medio de defensa no se emplea contra los actos de los particulares, ya que exclusivamente esta destinado a combatir actos emitidos por autoridades que afecten los intereses de los particulares.

Reiterando lo dicho con antelación a este juicio se le conoce también como juicio de amparo indirecto o bi-instancial , en virtud de que la sentencia que se pronuncia en un juicio de amparo indirecto puede ser revisada por una segunda instancia, en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, a través del recurso interno denominado recurso de revisión.

Este juicio se tramita ante los Juzgados de Distrito, Los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el objeto de nuestro estudio es importante hacer notar que, para combatir la falta de formalidades en las notificaciones, el juicio de amparo se presenta ante la Oficialía de Partes Común a Juzgados de Distrito en Materia Civil, quien se encarga de remitirlo al

¹⁹ ¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* Tercera Edición. México 2004. Pág. 29,

Juzgado de Distrito que en Turno le corresponda, para que este a su vez trámite el juicio y emita una resolución que conceda o niegue el amparo y Protección de la Justicia Federal, o en su caso sobresea el juicio si es que encuentra alguna causa para ello.

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto intervienen como partes el agraviado o quejoso, que es aquella persona que demanda la protección de la justicia Federal, al considerar que un acto de autoridad vulnera sus garantías individuales; la autoridad o autoridades responsables; que es todo aquel órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública, facultándolo para realizar actos que en un momento dado pudieran afectar las garantías individuales del gobernado; el tercero perjudicado por su parte es quien tiene interés en la subsistencia del acto que se reclama, en virtud de que resulta beneficiado con el acto reclamado y como consecuencia tiene interés en que tal acto no sea destruido por la resolución que se emita en el juicio de garantías. Hay que señalar que no en todos los casos existe tercero perjudicado, como por ejemplo en el amparo que se promueve contra la falta de respuesta de la autoridad cuando se ejerce el derecho de petición. Finalmente tenemos como parte al Ministerio Público, que es el representante social encargado de vigilar el adecuado y correcto desarrollo del juicio, quien tiene la facultad de intervenir cuando considere que se afecta el interés público.

Como medio de defensa extraordinario el juicio de amparo se rige por algunos principios como son: **Principio de instancia de parte** lo que implica que el juicio solo pueda iniciarse cuando la parte agraviada lo solicite al órgano competente, es decir, no procede de oficio o por iniciativa del juzgador; **principio de existencia de un agravio personal y directo**, mismo que se hace consistir en que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; **Principio de definitividad**, consiste en que antes de acudir al amparo, que es un juicio extraordinario, es necesario que el gobernado agote todos los medios de defensa, que para el caso particular, prevean las leyes ordinarias, tales como incidentes de nulidad, apelaciones en materia civil o penal, el juicio de nulidad en materia fiscal. No obstante esta característica, este principio tiene algunas excepciones en los casos cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal,

siendo que esos casos no hay obligación de agotar recurso alguno antes de promover el amparo; lo mismo acontece cuando el quejoso no fue emplazado legalmente el procedimiento del que emanó el acto reclamado y en este caso hablamos de un tercero extraño al juicio del cual emana el acto reclamado; **principio de relatividad de las sentencias de amparo**, que determina que la sentencia que concede al amparo única y exclusivamente beneficia a la persona que lo solicitó, pero no a la generalidad de la población, es decir, no se aplica erga omnes, lo que se traduce en que, a pesar de que otras personas puedan encontrarse en una situación idéntica, si no acuden al juicio de amparo, no podrán ser beneficiadas por aquella concesión; **principio de estricto derecho**, significa que el juzgador está obligado a limitarse a resolver el acto reclamado a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda. No obstante esta consideración, debe mencionarse que existen excepciones a este principio derivadas de la naturaleza del acto reclamado o las circunstancias personales del quejoso, al grado que el juez está obligado a suplir las deficiencias de los conceptos de violación cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en materia penal, en que la suplencia llega a operar incluso ante la ausencia de conceptos de violación.

Ahora bien, para nuestro tema de estudio este medio de impugnación tiene una gran importancia, ya que a través de él podemos combatir una notificación, como lo es el emplazamiento, cuando adolezca de las formalidades que exige la ley y que provoque que nos quedemos sin defensa, como cuando se hace el emplazamiento en un domicilio que no es el del demandado, también cuando se hace el emplazamiento a una persona ya fallecida, o bien cuando se emplaza a una persona moral por conducto de quien se encuentre en el domicilio, a la primera búsqueda, sin requerir la presencia del representante legal, en la inteligencia que la demanda debe presentarse cuando ya no quede por agotar ningún medio de defensa ordinario, ya que de lo contrario nuestro amparo, como lo hemos comentado, se puede verse afectado por no respetar el principio de definitividad, con el riesgo de que se sobresea el juicio de garantías.

Al promover este medio de defensa extraordinario debemos demandar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia que estimamos no reúne las formalidades esenciales del procedimiento, incluida la sentencia de primera y, desde luego la de segunda instancia en el caso de que aquella hubiera sido recurrida, para que cuando se conceda el amparo y protección de la justicia federal se declare la nulidad de todo lo actuado y como consecuencia se reponga el procedimiento, para poner al afectado en el goce de las garantías que le han sido violadas.

Lo cierto es que este juicio autónomo tiene una gran ventaja para el quejoso, quien, como ya lo dijimos con antelación, se considera como un tercero extraño al juicio natural del que emana el acto de molestia, desde luego porque le brinda la posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley de Amparo, excepto la confesional, y las que fueren contra la moral y el derecho, para demostrar al juez la falta de formalidades de la primera y más importante de las notificaciones, de ahí que se considere a este medio de defensa como un verdadero juicio, ya que el quejoso tiene la posibilidad de formular sus pruebas en la Audiencia Constitucional que se señale, solo que la testimonial y la pericial, en el caso de ofrecerse, se deberán rendir con cinco días hábiles de anticipación al de la citada audiencia, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, artículo 151 del ordenamiento legal antes citado.

Antes de finalizar este punto conviene mencionar otra de las ventajas que presenta este medio de impugnación, y es que permite al quejoso solicitar la suspensión del acto reclamado, para que en caso de demostrar el interés jurídico, las cosas se mantengan en el estado que guardan y no se ejecute el acto que le cause molestia, ya que de ejecutarse podría traer consecuencias de imposible reparación.

5.5 .- RECURSO DE REVISIÓN.

Conteste con lo precisado al tocar el punto inmediato anterior, el recurso de revisión es un medio de defensa destinado fundamentalmente a combatir las resoluciones emitidas por los

jueces de distrito, para que estas sean revisadas por una segunda instancia, en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Ahora bien, según lo define el extinto maestro Ignacio Burgoa “ el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teológicos motivadores del acto reclamado”²⁰

Una vez definido el recurso en general, para el objeto de nuestro estudio, es preciso hablar del recurso de revisión, y para ello debemos señalar que este está destinado a combatir las resoluciones emitidas dentro de los juicios de amparo indirecto a efecto de que el superior jerárquico, esto es el Tribunal Colegiado de Circuito, las revoque y ampare, confirme o la modifique emitiendo un lineamiento para que la autoridad jurisdiccional inferior dicte una nueva resolución.

Conteste con lo anterior debemos decir que el recurso de revisión procede contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos y en general por las causas que se refieren en el artículo 83 de la Ley de Amparo²¹, y excepcionalmente contra las sentencias dictadas en las sesiones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los juicios de amparo directos o uni-
instanciales.

Sin perjuicio de lo antes dicho cabe aclarar que la parte legitimada para interponer el recurso de revisión es aquella a la que perjudicó la resolución que resulta recurrible, desde luego esta parte no es la única que tiene la posibilidad de recurrir la determinación a trabes

²⁰ BURGOA O. Ignacio. “El Juicio de Amparo.” Editorial Porrúa. Trigésimo Quinta Edición Pág. 578.

²¹ Ley de Amparo. Editorial Sista.

de este recurso, sino que también lo puede hacer valer la parte que obtuvo la determinación favorecedora de sus intereses, en virtud de que tiene la posibilidad de adherirse a la revisión promovida, y en este caso hablaremos de una revisión adhesiva, situación que deberá acontecer dentro del término improrrogable de 5 días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que admita el recurso expresando los agravios respectivos²².

El recurso de revisión debe interponerse, dentro del término improrrogable de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la resolución que constituya la materia de este medio de impugnación, desde luego ante la autoridad jurisdiccional que emitió la determinación, presentando el escrito que contiene la expresión de agravios acompañando tantas copias de traslado para el tercero perjudicado, Ministerio Público, juzgado de Distrito, autoridad o autoridades responsables.

En efecto lo primordial en el recurso de revisión es la expresión de agravios, esto es, el razonamiento lógico-jurídico tendiente a atacar, combatir, las consideraciones torales en las que se sustentó la determinación recurrida, a través de ellos el recurrente debe demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo, además del razonamiento respectivo, deben invocarse las disposiciones legales que se considere se infringieron con la determinación que se combate, precisando las razones de la infracción, ya que de no hacerse de esta manera se corre el riesgo de que el Tribunal Colegiado estime inoperantes los agravios esgrimidos con la consecuencia directa de la confirmación de la resolución contraria a los intereses del inconforme.

Sin perjuicio de los argumentos precedentes, este medio de impugnación tiene gran importancia para cuando se intenta nulificar la primera y más importante de las notificaciones, esto es el emplazamiento, por las deficiencias que presente la diligencia, ya que si intentamos nulificarla y no obtenemos sentencia favorable ante el juez de distrito podemos recurrir la determinación a efecto de que en forma Colegiada los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado de Circuito hagan un nuevo estudio, no solo de los conceptos de violación sino también de las pruebas aportadas en el juicio de garantías, con la ventaja

²² BURGOA O. Ignacio. “El Juicio de Amparo.” Editorial Porrúa. Trigésimo Quinta Edición .Pág.583

de que esta revisión la realizan los tres magistrados y no sólo uno, si bien uno de ellos es el que elabora el proyecto de resolución, de manera que ciertamente el análisis del acto reclamado es más conveniente y exhaustivo que el que se hace ante el Juez de Distrito, lo que se traduce en una mejor impartición de justicia.

CAPITULO VI

6.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Como se puede ver en los capítulos que preceden las notificaciones tienen una enorme importancia en el desarrollo de los procesos en el derecho mexicano, a tal grado que si éstas no se verifican en la forma y en los casos expresamente establecidos en la ley, se corre el inminente riesgo de que éstas se anulen, y en un caso extremo hasta el mismo proceso puede seguir esa suerte, sobre todo cuando las notificaciones sean hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal, dependiendo del estado de indefensión en que se coloque a cualquiera de las partes del proceso, con la salvedad de que si la persona se manifiesta en juicio, sabedora de la providencia, la notificación de que se trate surtirá desde entonces todos sus efectos legales y se tendrá por legítimamente hecha.

Por lo anterior, es de suma trascendencia que las notificaciones se practiquen observando en forma estricta lo establecido en el Capítulo V Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, pero sobre todo cumpliendo en forma precisa lo previsto en los artículos 116 y 117 del ordenamiento legal en cita, ya que en estos preceptos se describen en forma pormenorizada los pasos y el orden que debe seguir el funcionario facultado para realizarlas, a efecto de que no se deje en estado de indefensión al destinatario de la comunicación, fundamentalmente porque en nuestra constitución esta prevista la garantía de audiencia, por virtud de la cual se prohíbe estrictamente privar, a los individuos que habitan o que transitan por territorio nacional, de sus bienes, posesiones y derechos, sin antes haber sido oídos y vencidos en juicio en el que, desde luego, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es el que se les llame a juicio en la forma prevista en la legislación procesal aplicable en el lugar donde se desarrolle el juicio.

Sin embargo, no obstante que en el Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Distrito Federal se contemplan los requisitos que deben seguirse para llamar en forma legal

a juicio a una persona, desde mi punto de vista el legislador local se quedó corto, quizá porque, en el tiempo en que estableció los requisitos que debe seguir la autoridad al momento de practicar la primera y más importante de las notificaciones, no existía ninguna incongruencia con respecto a otros ordenamientos, sobre todo de carácter federal como lo es el Código de Comercio, ya que en ese tiempo las disposiciones de aquel Código se aplicaban supletoriamente a este en materia de notificaciones y por lo tanto no había esa confusión que hoy día impera, pues a partir de junio del año 2003¹ se estableció en el artículo 1063 del Código de Comercio que los juicios mercantiles se substanciarían, en lo no previsto, en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de ahí que ahora sea necesario, en ese tipo de juicios, dejar citatorio al destinatario de la comunicación cuando por primera vez se le busque y no se encuentre, tal como puede verse en el tercer párrafo del artículo 310 del ordenamiento procesal Federal en cita, donde se menciona que cuando se trate de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien le debe ser notificada, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada a hora fija del día siguiente, y si no espera se le notificará por instructivo (cédula), entregando las copias respectivas (copias de traslado), mientras que en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se dispone que si se tratare del emplazamiento y no se encontrare el demandado se le hará la notificación por cédula, es decir, no se le dejará citatorio a la persona buscada para que espere al funcionario encargado de practicar la notificación y esto me parece totalmente indebido, ya que a mi juicio esta situación atenta contra la naturaleza de la garantía de audiencia, que debe provocar la nulidad de la notificación, habida cuenta que el citatorio debe ser parte esencial de la formalidad.

La diferencia señalada en los artículos mencionados probablemente no tuviera ninguna relevancia si en los Tribunales del fuero común del Distrito Federal no se ventilaran juicios mercantiles, pero ocurre que si se ventilan este tipo de juicios y como consecuencia las notificaciones las tienen que realizar los Actuarios adscritos a dichos tribunales, quienes naturalmente rigen su actuar por las normas jurídicas procesales aplicables en el Distrito Federal, y como estas normas locales no disponen que se deje citatorio al destinatario de la

¹ Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día 13 de junio de 2003.

notificación, cuando no se le encuentre a la primera búsqueda que se le haga, se procede a emplazarlo en ese momento con la persona que se encuentre en el domicilio señalado, aun y cuando se trate de juicios ordinarios mercantiles, en franca contravención a una norma de carácter federal que dispone el citatorio en ese supuesto, con el consecuente riesgo de la nulidad de la actuación, y ahí es precisamente donde reside la incongruencia que hemos venido señalando, en materia de notificaciones, entre las normas procesales de carácter federal y las aplicables en el Distrito Federal, que desde luego hacen urgente la reforma a la legislación local a efecto de adecuar estas normas procesales a aquellas sobre todo si la persona notificada no se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, ya que la ausencia de citatorio, cuando no se encuentre el destinatario de la notificación a la primera búsqueda que se le haga, desde mi punto de vista constituye una falta de formalidad que puede generar un estado de indefensión prohibido en nuestra constitución.

Claro que cuando se trata de diligencias de embargo, en los juicios ejecutivos mercantiles o de arrendamiento la legislación local esta en perfecta consonancia con la federal, ya que ambas prevén que se deje citatorio, cuando en la primera ocasión que se intente no se entienda con el interesado o su representante, y ello se puede corroborar de una atenta lectura del tercer párrafo del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en este caso me parece que es cuando no se debería dejar citatorio, ya que el mismo limita la sorpresa del embargo, habida cuenta que el tiempo que se le concede en el citatorio a la persona buscada, puede servirle para ocultar bienes de su propiedad susceptibles de embargo, con la consecuente afectación de la eficacia de este.

Otra de las cuestiones que nos permitimos abordar en este trabajo de investigación fue la referente a la razón actuarial y las copias de traslado. Sobre la razón actuarial es importante destacar la necesidad de que se reformen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se disponga la obligación de los C. Actuarios de asentar en sus razones, no solo las circunstancias de modo tiempo y lugar de las diligencias de notificación que practiquen, sino que además deben asentar en ellas el número de copias de cada documento con las que corren traslado, describiendo en la medida de lo posible el nombre del documento o documentos que en copia simple se deja

en poder de la persona que atiende la diligencia, indicando por ejemplo si se trata de las copias simples de la demanda, de un pagare, de un cheque, de un contrato, de un poder notarial, de un acta constitutiva, de un acta de nacimiento, y si los sellos que contienen las copias de traslado son legibles, ello como parte de la formalidad que debe revestir la primera y más importante de las notificaciones. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERCIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Enero de 1997

Tesis: I.8o.C.80 C

Página: 464

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI LOS SELLOS QUE OBRAN EN LAS COPIAS DE TRASLADO SON TOTALMENTE ILEGIBLES. *Si de los sellos que obran en las copias con las que se corrió traslado a los demandados no se advierte con precisión en qué juzgado se tramita el juicio entablado en su contra, de manera que los demandados quedan en estado de indefensión al no estar en aptitud para contestar oportunamente la demanda, el emplazamiento es ilegal porque tales vicios y defectos constituyen una violación manifiesta a lo establecido en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, y por consiguiente a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 634/96. José Antonio Alonso Sánchez y otros. 10 de octubre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Disidente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Lo anterior surge de la necesidad de que no se deje en estado de indefensión al destinatario de la comunicación, ya que con mucha frecuencia los Actuarios omiten correr traslado al demandado con el total de las copias de los documentos base de la acción exhibidos, además de que muchas veces los sellos que obran en las copias de traslado son totalmente ilegibles, lo que da lugar a que el demandado en un momento dado no pueda conocer con precisión ante que juzgado debe de contestar la demanda, además de que al no tener conocimiento de la existencia o bien del contenido del documento presentado por la contraparte, le es imposible manifestarse respecto del mismo, perdiendo con ello la posibilidad de excepcionarse adecuadamente, o incluso, por la naturaleza del juicio, se puede llegar a perder la posibilidad de objetar oportunamente el documento.

6.1.-LA IMPORTANCIA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 116 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Desde mi punto de vista es de suma importancia que se haga la reforma a los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de las diferencias que presentan con respecto a los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras en este ordenamiento se dispone que se deje citatorio al destinatario de la notificación cuando a la primera búsqueda que se le haga no se encuentre, en el Código Procesal local no se precisa este requisito cuando por primera vez se busque a una persona y esta no se encuentre, en este último supuesto la notificación se puede hacer por cédula en el momento de la primera búsqueda.

Lo anterior no tendría gran importancia si la ley no dispusiera que la primera y más importante de las notificaciones se entienda personalmente con el interesado, pues en ese caso no habría la necesidad de que se le dejara citatorio; pero ocurre justamente lo contrario, ya que en el emplazamiento lo que se debe buscar ante todo es que el destinatario de la comunicación se entere personalmente de la existencia de la demanda, de manera que cuando a la persona no se le encuentra en la primera búsqueda que se le realiza, se le debe conceder un tiempo prudente para que, si a sus intereses conviene, atienda personalmente la diligencia, y me parece que este objetivo se logra dejándole el citatorio correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no esperar al funcionario judicial a la hora señalada se le hará la notificación por cédula, y en este supuesto se justifica perfectamente el emplazamiento por este medio, pues ya se dio a la persona la oportunidad de atender personalmente la diligencia, situación que no ocurre bajo la ley procesal vigente, porque esta no prevé el citatorio, sino que ordena que la notificación se haga por cédula a pesar de que la persona no se encuentre a la primera búsqueda que se le haga, y esto me parece francamente injusto e ilegal, sobre todo si se toma en consideración que la persona buscada con toda seguridad ignora el momento en el que el notificador acudirá a su domicilio a practicarle el emplazamiento, de ahí que en el supuesto de que el buscado no se encuentre lo correcto será dejarle citatorio para que tenga certeza de la hora y el día en que se le va a buscar y de esta manera se logre el objetivo de que esa notificación se realice personalmente al interesado.

Ahora bien, la propuesta de modificar los dispositivos que han quedado precisados no solo depende de que se de tiempo a la persona buscada, por virtud del citatorio, para que atienda personalmente la diligencia de emplazamiento, sino que esta propuesta tiene también su base en el hecho cierto de que en los Tribunales del fuero común del Distrito Federal se ventilan juicios mercantiles, cuyas etapas procesales se desarrollan de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y supletoriamente, en lo no previsto en este ordenamiento, por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo las notificaciones las llevan a cabo los Actuarios adscritos a dichos tribunales locales, siguiendo los requisitos de las normas jurídicas procesales aplicables en el Distrito Federal en materia de notificaciones, las cuales no disponen que se deje citatorio al destinatario de la notificación, cuando no se le encuentre a la primera búsqueda que se le haga, en tanto que las normas federales si lo disponen, y por ello se propicia una confusión sumamente delicada que no tiene razón de ser, ya que podría dar lugar, no solo a la nulidad de la diligencia, sino que podría ocasionar, en un caso extremo, la nulidad de todo un juicio, de ahí la importancia de la reforma que se propone a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, como ya lo dijimos los Actuarios en el Distrito Federal en los Juicios Ordinarios Mercantiles, una vez cerciorados de que la persona destinataria de la primera y más importante de las notificaciones vive en el domicilio, proceden a emplazarlo por cédula cuando no lo encuentran en la primera ocasión que le buscan, dejándola en poder de la persona que atiende la diligencia, desde luego si habita en el domicilio señalado, en franca contravención a una norma de carácter federal que dispone el citatorio en ese supuesto, con el consecuente riesgo de la nulidad de la actuación, sobre todo si la persona notificada no se manifiesta en juicio sabedora de la providencia, y ahí precisamente es donde se encuentra la incongruencia que hemos venido señalando, entre las normas procesales de carácter federal y las locales, en materia de notificaciones, que desde luego hacen urgente la reforma a la legislación vigente en el Distrito Federal a efecto de adecuar estas normas procesales a aquellas, ya que la ausencia de citatorio, cuando no se encuentre el destinatario de la notificación a la primera búsqueda que se le haga, desde mi punto de vista constituye una

falta de formalidad que puede generar un estado de indefensión prohibido en nuestra constitución, pero sobre todo en el Código Federal de Procedimientos Civiles que en su artículo 310 dispone lo siguiente:

***Artículo 310.** Las notificaciones se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica.*

Al Procurador de la Republica y a los Agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los Términos de la Ley Orgánica de la Institución.

*Si se trata de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.*²

(Lo subrayado es nuestro)

Pero la importancia de modificar la legislación procesal en los artículos 116 y 117 no solo deviene de la necesidad de adecuar estos dispositivos a la legislación federal, sino que obedece a un principio de estricto derecho, consagrado en la fracción I de los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se dispone que las notificaciones en el juicio se deben hacer personalmente, sobre todo tratándose de la primera notificación en el procedimiento, lo que desde mi punto de vista implica que ante todo se debe buscar que el interesado atienda personalmente la diligencia, y por ello, en el caso de que no se le encuentre en la primera búsqueda que se le hace, lo legal sería que se le dejara el citatorio para que espere al funcionario dentro de las horas que se le precisen, que serán para después de las seis horas a la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes, y si el buscado no atiende al citatorio, en ese caso creo que se justifica la notificación por cédula, misma que se dejará a la persona que atiende la diligencia, habida cuenta que ya se le brindo al destinatario de la comunicación la oportunidad de atenderla personalmente, tal y como se observa en el criterio de jurisprudencia siguiente:

² Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 13ª Edición 2007. Pág. 44

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 365

EMPLAZAMIENTO. CITATORIO PREVIO AL LA FIJACION DEL LAPSO DE ESPERA ES A CRITERIO DEL ACTUARIO.

De CONFORMIDAD con lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio, si el notificador no encuentra al deudor a la primera búsqueda, le dejará citatorio fijándole día y hora para que aguarde; ahora bien, una correcta interpretación de ese dispositivo legal debe llevar a la conclusión de que en el mismo se deja a criterio del actuario la fijación del lapso que debe mediar entre el momento en que se deja el citatorio y el momento en que debe practicarse el emplazamiento, empero, ese criterio no puede ejercitarse de manera arbitraria, sino que debe sujetarse a las reglas de la lógica, las cuales deben aplicarse primordialmente en función de los informes que le proporcione la persona con quien se entiende la diligencia respecto del lugar en que se encuentre la persona a quien se busca, lo cual debe dejar asentado en el acta relativa a fin de que refleje las razones que tomo en cuenta para determinar el referido espacio de tiempo, y de esa manera este en condiciones de establecer si en una diligencia de esa naturaleza se fijó correctamente el día y hora para que el deudor ausente espere al actuario, pues de no asentarse dichas razones, se entendería que lo hizo arbitrariamente sin tener en cuenta las circunstancias especiales del caso, lo cual va en contra del objetivo que se persigue por el legislador al establecer la formalidad del citatorio previo al emplazamiento cuando el deudor no se le encuentre a la primera búsqueda, el cual consiste precisamente en que el sujeto llamado a juicio tenga la oportunidad legal de enterarse de que existe una demanda en su contra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 462/95. Bancomer S.A. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

(Lo subrayado es nuestro)

Desde luego, no solo es importante modificar los Artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que este en consonancia con los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos, sino que es necesario realizar la adecuación ya que desde mi punto de vista esos artículos están rezagados respecto de los correlativos de otras entidades federativas, como son los siguientes:

Artículo 1.176.-*En caso de que el notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita,*

*recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que está no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.*³

Artículo. 61. *El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:*

Fracción III. *Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día hábil siguiente;*

Fracción. V. *Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con sello del juzgado de la resolución que se notifica de la demanda y sus anexos;*⁴

Artículo. 80. *La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o juez que manda practicar la diligencia, la determinación que se notifique, la fecha y hora en que se deje y el nombre y apellidos de la persona que la reciba.*

*El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregarán a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o cualquier otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o ésta se hallare cerrada, el citatorio y el instructivo se fijaran en la forma que previene el artículo 85; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregaran además, las copias del traslado, o en su caso, éstas quedaran en la secretaria a disposición del demandado.*⁵

Artículo. 112. *La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:*

Fracción IV. *Si no esta presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos;*

³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. TITULO SEXTO, Capitulo IX. De las notificaciones y citaciones. Pág. 28. Editorial GMG. Edición 2005

⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. Editorial Sista. Edición 2006. Pág. 61. Titulo Segundo. Capitulo Sexto. Medios de comunicación Procesal.

⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Editorial Sista. Edición 2006. Pág 14. Titulo Segundo. Capitulo IV. De las notificaciones.

Fracción V. *Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no espera al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona;*⁶

Artículo 112. *La diligencia de emplazamiento se realiza personalmente con el demandado; el servidor público judicial deberá de cerciorarse de la identidad del mismo en la forma prevista por el artículo 70 de este código, o dar fe de que lo conoce; haciendo constar en el acta esa circunstancia.*

*Si se trata del emplazamiento a juicio o de requerimiento y solo si a la primera busca no se encuentra el demandado, se le dejara citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera, se le hará la notificación por cédula; en todo caso la notificación y la cédula contendrán:*⁷

Artículo 131. *Si se trata del emplazamiento o primera notificación se hará personalmente al demandado o su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo o se negó a firmar, de todo lo cual se asentará razón en autos.

*Si el demandado no espera a la citación del actuario éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, de todo lo cual asentará razón en autos*⁸.

⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Editorial Sista. Edición 2006. Pág 23.

⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Editorial Sista. Edición 2006. pág. 42. Capitulo V. Notificaciones.

⁸ Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Editorial Sista. Título Segundo Capitulo VI de las notificaciones. Pág. 36. Edición 2005

Artículo 116. *Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare la persona que debe ser notificada o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado, a hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula⁹.*

.....

Artículo 116. *El emplazamiento a Juicio se hará de conformidad con las reglas siguientes:*

III. *Si no esta presente el interesado o su representante legal, se le dejará citatorio para que espere al Actuario al día hábil siguiente, a una hora determina. El citatorio se dejará con los parientes o domésticos del interesado o con cualquier otra persona que viva o trabaje en el domicilio señalado.*

IV. *Si no obstante el citatorio no está presente el interesado o su representante legal, el emplazamiento se hará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado, y si estuviere este cerrado o la persona que se encuentre se negare a recibir las copias de traslado, el Actuario podrá trasladarse al lugar en que habitualmente trabaje el demandado, siempre y cuando el actor haya proporcionado dicho domicilio, sin necesidad de que el juez dicte determinación para ello, y si no lo encontrare procederá a emplazarlo por estrados, surtiendo efectos conforme a la fracción II.¹⁰*

También hay que decir que, si bien es cierto la mayoría de los ordenamientos procesales de los Estados de la Republica, contemplan la exigencia del citatorio, cuando en la primera búsqueda que se le haga al demandado, este no se encuentre, también lo es que existen otros ordenamientos como lo son el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y soberano de Guerrero, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, que se encuentran en la misma situación que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, no disponen el citatorio cuando en la primera búsqueda que se le haga no se encuentre quien debe ser notificado, y por ello sería bueno sugerir su modificación en el mismo sentido que se esta proponiendo para la legislación procesal del Distrito Federal.

⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Querétaro. Editorial Sista. Edición 2006. Título Segundo. Capitulo V de las Notificaciones. Pág. 22

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. Editorial Sista. Edición 2006. Titulo Segundo. Capitulo V notificaciones. Página 24.

6.2.- ALCANCES Y BENEFICIOS JURÍDICOS DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 116 Y 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La reforma que se propone a los dispositivos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, creo tiene un gran alcance en materia de notificaciones, pues por virtud de ella, sin lugar a dudas, inmediatamente se unificarían los criterios empleados para el momento del emplazamiento en los juicios Ordinarios tanto Civiles como Mercantiles, pues en ambos casos los notificadores tendrían la obligación legal de dejar citatorio al destinatario de la comunicación procesal cuando en la primera búsqueda que le hagan no lo encuentren, y con ello se cumpliría de manera incuestionable con la obligación legal de que el emplazamiento se haga de manera personal, tal y como lo dispone la fracción I de los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Pero más allá de que la reforma obedezca a la necesidad de uniformar la legislación local con la Federal, en materia de notificaciones, me parece que el establecer la entrega del citatorio, cuando a la primera busca que se le haga no se encuentre al destinatario de la comunicación, es un requisito indispensable de una adecuada notificación, y de una ley equilibrada y justa, que desde luego esté en consonancia con la garantía de audiencia, en virtud de que lo que interesa, en el llamamiento a juicio, es que el demandado atienda personalmente la diligencia y el citatorio es una oportunidad en ese sentido, en consecuencia el beneficio jurídico reside precisamente en que se de la oportunidad y tiempo al interesado para que atienda personalmente la primera y más importante de las notificaciones, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia aplicable al caso.

EMPLAZAMIENTO, TRATANDOSE DEL, DEBE HABER CITATORIO SI NO SE ENCUENTRA EN LA PRIMERA ENTREVISTA EL INTERESADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO).

Como el artículo 189 párrafo II del Código Adjetivo Civil para el Estado de México, dice: “ ... si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo.”, es claro que si al constituirse el personal actuante del juzgado, no se encuentra a la persona que va a emplazar, le debe dejar citatorio para el día siguiente y no así en esa oportunidad notificar directamente la

demanda con cualquier persona que se encuentre en el inmueble, pues es exigencia del artículo en análisis que tratándose de la notificación de la demanda si no esta quien debe ser notificado, se deje citatorio para el día siguiente y solo en caso de que para tal ocasión no esté el interesado, entonces sí se entregue instructivo para notificarlo con la persona que se encuentre.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 993/93. Yolanda Barrera Ortiz. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Desde luego, los beneficios jurídicos de la reforma que se propone tendría como punto central, por un lado evitar que se deje a la parte demandada en estado de indefensión al no darle la oportunidad de que atienda personalmente el emplazamiento como es lo deseable, precisamente por la falta de citatorio, y por otro evitar la nulidad de actuaciones que puede acarrear en los juicios mercantiles la falta de citatorio, pues los Actuarios adscritos a los órganos jurisdiccionales locales, siguiendo los requisitos de las normas jurídicas procesales aplicables en el Distrito Federal, en materia de notificaciones, omiten el citatorio al destinatario de la notificación porque esta legislación no dispone su entrega, sin embargo el Código Federal de Procedimientos Civiles, que hoy día se aplica supletoriamente en los procesos mercantiles, dispone precisamente la entrega de este documento como parte de la formalidad que debe revestir la primera y más importante de las notificaciones, y por ello se propicia una confusión sumamente delicada que no se justifica, ya que por si sola podría dar lugar, no solo a la nulidad de la diligencia, sino que podría ocasionar, en un caso extremo, la nulidad de todo un juicio terminado, ya que el demandado, percatándose de la ilegalidad de la notificación en un momento dado podría promover, en una primera instancia un incidente de nulidad de actuaciones, incluso la apelación extraordinaria o bien el juicio de amparo, de ahí la importancia de la reforma que se propone a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Sin perjuicio de los alcances y beneficios jurídicos que han quedado apuntados, la reforma también abarca el caso de la razón actuarial, en la que se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la practica de una notificación; al respecto es importante destacar la necesidad de que se modifiquen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se imponga a los C. Actuarios la obligación de asentar en sus razones, no solo las circunstancias de modo tiempo y lugar de las

diligencias de notificación que practiquen, sino que además deben asentar en ellas el número de copias de cada documento con las que corren traslado, describiendo en la medida de lo posible el nombre del documento o documentos que en copia simple se deja en poder de la persona que atiende la diligencia, indicando por ejemplo si se trata de las copias simples de la demanda, de un pagare, de un cheque, de un contrato, de un poder notarial, de un acta constitutiva, de un acta de nacimiento, etc, ello como parte de la formalidad que debe revestir la primera y más importante de las notificaciones.

6.3.- PROYECTO DE REFORMA.

Por las consideraciones vertidas en los puntos que anteceden es por lo que tengo a bien proponer la reforma a los artículos 116 y 117 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que se hace de la manera siguiente :

TEXTO ACTUAL

Artículo 116. *Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.*

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes . Si el buscado no atiende al citatorio la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días , deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

Artículo 117. *Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.*

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilios la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

TEXTO REFORMADO

Artículo 116. *Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia con las precisiones a que se refiere el párrafo final del artículo*

siguiente, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con quien entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende al citatorio la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el artículo 546 de este código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

El notificador expresará las causas precisas, por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones, para que el juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

Artículo 117. ***Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado en la primera búsqueda que se le haga, se le dejará citatorio a éste para que espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes; y si no espera, se le hará la notificación por cédula.***

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio

señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilios la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial, asentando razón en la que consten las circunstancias de modo tiempo y lugar de la notificación, precisando el número de copias de cada documento con las que se corre traslado, describiendo en la medida de lo posible el nombre del documento o documentos que en copia simple se dejan en poder de la persona que atiende la diligencia.

CONCLUSIONES.

1.- La notificación más importante que existe en un juicio es el emplazamiento, pues a través de ella se hace saber al demandado la existencia de un procedimiento que se a iniciado en su contra, y por ende se traduce en la más relevante, no solo por ser la primera, sino porque en su realización es donde el funcionario que la practica debe de observar con mayor rigor todas y cada una de las formalidades exigidas por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que no se deje en estado de indefensión al destinatario de la comunicación.

Sin menoscabo de lo anterior, es preciso señalar que no se debe confundir la notificación con el emplazamiento, ya que la primera es el genero y el segundo la especie.

2.- Ahora bien, no obstante que en los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, están previstos una serie de requisitos que deben de observarse para el momento de realizar la primera y más importante de las notificaciones, sin embargo esa formalidad adolece de un elemento indispensable en la práctica de un buen emplazamiento; este elemento no es otro que el citatorio que debe dejarse al destinatario de la notificación cuando por primera vez se le busque y este no se encuentre.

3.- No existe en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la notificación por rotulón, sin embargo se hace necesario su establecimiento en dicho ordenamiento legal, en virtud de que los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal son competentes para conocer de juicios de naturaleza mercantil, cuyas etapas procesales se desenvuelven conforme al Código de Comercio y en lo no previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos en los que si esta prevista ese tipo de notificación en los juicios mercantiles que se tramiten en rebeldía del demandado.

4.- Si bien es cierto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal esta previsto el citatorio en los juicios donde se ordenan diligencias de embargo, cuando se busca por primera vez al destinatario de la comunicación y éste no se encuentra, también lo

es que no sucede lo mismo en aquellas diligencias destinadas solamente a emplazar al demandado, porque la legislación procesal aplicable en el Distrito Federal, en este supuesto, no contempla la entrega de ese documento cuando no se encuentra al interesado en la primera ocasión que se le busca, situación que atenta contra la naturaleza personal y directa de la diligencia de emplazamiento.

5.- En materia de diligencias de embargo, en los juicios ejecutivos mercantiles o de arrendamiento, la legislación local está en perfecta consonancia con la legislación federal aplicable, ya que en el supuesto de que no se encuentre el interesado en la primera ocasión que se le busque, ambas prevén que se deje citatorio, y ello se puede corroborarse de una atenta lectura del tercer párrafo del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin embargo, es precisamente en ese supuesto cuando no se debería dejar citatorio, ya que el mismo limita la sorpresa del embargo, habida cuenta que el tiempo que se le concede en dicho documento a la persona buscada, puede servirle para ocultar bienes de su propiedad susceptibles de embargo, con la consecuente afectación de la eficacia de este.

6.- Los Actuarios encargados de realizar los emplazamientos en el Distrito Federal se encuentran inmersos en una gran confusión respecto de la formalidad que deben observar a la hora de practicar la primera notificación en los juicios ordinarios mercantiles, ya que observan los requisitos formales previstos, para esa diligencia, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y no los requisitos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es el ordenamiento aplicable al emplazamiento en ese tipo de juicios, y como consecuencia emplazan por cédula al buscado en la primera ocasión que le buscan, a pesar de su ausencia, poniendo en grave riesgo la validez de la diligencia, sobre todo si el demandado no se manifiesta en juicio sabedor de la providencia, pues la fe pública y la buena fe con que dicho funcionario realiza esa notificación no suple la formalidad que debe observarse en su desarrollo.

7.- En materia de notificaciones el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está rezagado respecto de los ordenamientos procesales de los Estados de la

Republica, ya que en la mayoría de ellos esta previsto el citatorio para cuando se busca el interesado por primera vez y este no se encuentra.

8.- No existe obligación del Actuario de entregar las copias simples de los documentos que el actor haya exhibido con su escrito inicial debidamente cotejadas y selladas. Este requisito solo esta previsto para las copias simples de la demanda, situación que es indebida pues atenta contra la certeza que debe revestir la diligencia de emplazamiento, pues se estima que todas las copias simples de la con las que se corra traslado deben estar debidamente cotejadas y selladas y no nada más las del escrito de demanda.

9.- En virtud de lo anterior es por lo que se considera factible la reforma que se propone de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que se incluya el citatorio como parte de la formalidad del emplazamiento, cuando por primera vez se intente la búsqueda del interesado y este no se encuentre, como una forma de unificar los requisitos formales previstos en la legislación Federal respecto de la local, que deben observar los Actuaries a la hora de practicar el emplazamiento en los juicios ordinarios mercantiles.

Asimismo, se hace necesaria la reforma a dichos artículos para que las copias simples de traslado de la demanda, así como las de los documentos exhibidos con el escrito inicial se entreguen debidamente cotejados y sellados, incluso foliados, para darle mayor certeza y seguridad a la notificación. Sin que se pase por alto la necesidad de que el Actuario describa el nombre de cada documento que entrega y la cantidad de fojas que lo componen y si están escritas por ambas caras.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA Carlos. “Derecho Procesal Civil.” Editorial Porrúa. Octava Edición, México 2001.
- ARELLANO GARCÍA Carlos. “Manual del Abogado Práctica Jurídica.” Editorial Porrúa. Séptima Edición, México 2001.
- ARELLANO GARCÍA Carlos. “Teoría General del Proceso.” Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, México 2005.
- BAÑUELOS SNCHEZ Froylan. “Fundamentos de Derecho Notarial.” Editorial Sista. Segunda Edición Reformada, México 2003.
- BECERRA BAUTISTA José. “El Proceso civil en México.” Editorial Porrúa. Décimo Octava Edición, México 2003.
- BURGOA O. Ignacio. “Las Garantías Individuales.” Editorial Porrúa. Trigésimo Segunda Edición, México 2000.
- BURGOA O. Ignacio. “El Juicio de Amparo.” Editorial Porrúa. Trigésima Octava Edición, México 2001.
- CHAVEZ CASTILLO Raúl. “El Juicio De Amparo.” Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 2005.
- FLORIS MARGADANT Guillermo. “El Derecho Privado Romano.” Editorial Esfinge. Vigésimo Sexta Edición, México 2004.
- GARCIA MAYNEZ Eduardo. “ Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa. Cuadragésima Edición, México 1989.
- GOMEZ LARA Cipriano. “ Derecho Procesal Civil”. Editorial Oxford. Sexta Edición, México 2001.
- GOMEZ LARA Cipriano. “ Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. Novena Edición, México 2001.
- KELLY HERNADEZ Santiago A.. “ Teoría del Derecho Procesal”. Editorial Porrúa. Tercera Edición.
- OVALLE FAVELA José. “ Derecho Procesal Civil”. Editorial Oxford. Novena Edición , México 2004.
- OVALLE FAVELA José. “ Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford. Quinta Edición , México 2002.

-PALLARES Eduardo. “ El Procedimiento Inquisitorial”. Editorial UNAM México. Primera Edición 1951.

-PEREZ PALMA Rafael . “ Guía de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa. Primera Edición , México 2004.

-¿Que es el Poder Judicial de la Federación.? Tercera Edición. México 2004. Libro Editado por el Consejo de la Judicatura Federal.

-ROJINA VILLEGAS Rafael. “ Compendio de Derecho Civil Tomo I”. Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta Edición .

-TAMAYO DORANTES Luis. “ Teoría del Proceso”. Editorial Porrúa. Octava Edición, México 2002.

-TORRES DIAZ Luis Guillermo. “ Teoría General del Proceso”. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión, México 1994.

-VIZCARRA DÁVALOS José. “ Teoría General del Proceso”. Editorial Porrúa. Quinta Edición, México 2002 .

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

-DE PINA Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Vigésimo Sexta Edición.

-DIAZ DE LEON Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. T.I. Cuarta Edición México 2000.

-CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. T. II. 27º Edición. 2001.

-Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa- UNAM. Primera Edición, México 2002.

-GUIZA ALDAY Francisco Javier. Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Ángel, México 1999.

-PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa , México 2003.

-PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Porrúa. Tomo I. Primera Edición. México 2000.

-Alfonso el Sabio Rey, Ley I y VIII, Libro Tercero.

LEGISLACIÓN

- Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Sista. 2006.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Editorial Sista. Capitulo V Título Segundo. Edición 2006.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, 2004.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Editorial Sista. Edición 2006. Capitulo IV. Notificaciones.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo. Editorial Sista. Edición 2006. Titulo Segundo. Capitulo V notificaciones.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Editorial Sista. Edición 2006. Capitulo V. Notificaciones.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. TITULO SEXTO, Capitulo IX. De las notificaciones y citaciones. Editorial GMG. Edición 2005.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán. Editorial Sista. Edición 2006. Titulo Segundo. Capitulo IV. De las notificaciones.
- Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Editorial Sista. Título Segundo Capitulo VI de las notificaciones. Edición 2005.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. Editorial Sista. Edición 2006.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla. Editorial Sista. Edición 2006. Titulo Segundo. Capitulo Sexto. Medios de comunicación Procesal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Querétaro. Editorial Sista. Edición 2006. Título Segundo. Capitulo V de las Notificaciones.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Capitulo IV. Notificaciones. Editorial Sista. Edición 2006. Artículos 130-142.
- Código de Comercio. Editorial Greca, 2004.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores Edición 2007.
- Legislación de Comercio. Editorial Sista 2007.
- Legislación Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista 2006.

-Ley de Amparo. Editorial Sista 2006.

-Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista 2006.

OTRAS FUENTES

-IUS 2003, Jurisprudencias y tesis aisladas de Quinta a Novena Época, CD ROM de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima, Octava y Novena Época.

-Diario Oficial de la Federación Publicado el día 13 de junio de 2003.